

## ARTÍCULO 12

### INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL

MARÍA R. DE MIGUEL ROSES

*Notario*

*La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. 1. Caracterización de las SSPP y su marcado *intuitu personae*. 2. Aplicación a todas las formas societarias previstas en las leyes. 3. Contenido de la aportación del socio profesional en: — Sociedades personalistas (aportación de industria). — Sociedades capitalistas (prestaciones accesorias).—II. ARTÍCULO 12. 1. Regla general y fundamento de la norma. Juego de la autonomía de la voluntad. 2. Aplicación a los diferentes tipos sociales. *A) Sociedades personalistas. B) Sociedades capitalistas.* 3. Problemas prácticos.



## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Caracterización de las sociedades profesionales y su mercado *intuitu personae*

En una sociedad tan dinámica y globalizada como la actual es cada vez más frecuente la necesidad de que determinados servicios se presten a través de un entramado ágil que permita la adecuada satisfacción de los intereses en juego de una manera eficiente.

Los servicios profesionales no son una excepción. Es decir, el ejercicio colegiado de determinadas profesiones ha logrado en los últimos tiempos desplazar la actuación aislada de un solo profesional. Es complicado por las demandas sociales actuales que un único profesional pueda por sí solo dar respuesta satisfactoria a los servicios requeridos, siendo necesaria tanto la especialización como la división del trabajo, para luego lograr una interconexión que consiga un satisfactorio y competitivo resultado.

Surgen así diferentes fórmulas de colaboración, una de las cuales se materializa en el objeto de estudio de esta monografía: la sociedad profesional.

Centrando el tema en cuanto a los artículos que nos ocupan, es decir, la transmisión de la condición de socio, hemos de recalcar que en esta necesidad de colaboración de la que venimos hablando es fundamental el llamado «factor humano», es decir, las cualidades personales y desde luego profesionales que ostentan los miembros que integran una sociedad profesional.

Es preciso que estas sociedades tengan su base en unas relaciones de absoluta confianza y de predisposición al trabajo en equipo, dado que se trata de alcanzar al fin y al cabo un resultado conjunto.

Es decir, estas sociedades se caracterizan porque «no da igual» quiénes sean los socios. La cualidad de socio tiene un marcado *intuitu personae*, que como veremos en la regulación legal da casi lugar a la infungibilidad de la condición de socio, con la excepción que supone el juego de la autonomía de la voluntad.

Surge entonces la cuestión práctica de si una sociedad profesional puede estar integrada por socios no profesionales.

Al respecto debemos señalar las críticas vertidas a las sociedades profesionales mixtas, es decir, aquéllas que tuviesen socios meramente capitalistas, dado que: favorecen el intrusismo y obstaculizan la independencia técnica del profesional ejerciente; vulneran la prohibición de participación en honorarios, vigente en algunas profesiones; vulneran el deber de secreto profesional; o impiden el cumplimiento del resto de deberes deontológicos, a los que no están sujetos los socios profesionales<sup>1</sup>.

Pero la ley de Sociedades Profesionales, descartando otras posturas doctrinales, les da carta de naturaleza, adoptando algunas cautelas, entre las que destaca el reservar el control de dichas sociedades a los socios profesionales, lo que refuerza la consideración personal de los socios profesionales que integren la sociedad. Así, se exige que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas habrán de pertenecer a socios no profesionales (art. 4, apdo. 2).

Cuestión ésta que desde luego limita con carácter general la transmisión de la condición de socio tanto *inter vivos* como *mortis causa*, dado que esta proporción debe mantenerse a lo largo de toda la vida de la sociedad, estando además sometida al control de fedatario público y del Registro Mercantil, como posteriormente veremos.

## 2. Aplicación a todas las formas societarias previstas en las leyes

Una de las cuestiones que se ha planteado en la doctrina a raíz de la regulación de las sociedades profesionales es la de si convenía la creación de un nuevo tipo social, pero parece que, a pesar de algunas opiniones doctrinales discrepantes, finalmente la ley adopta el criterio de crear una nueva categoría de sociedad mercantil por el objeto (la actividad profesional<sup>2</sup>), que aprovecha para su configuración los tipos sociales existentes.

---

<sup>1</sup> ORTEGA REINOSO, Gloria: «Un comentario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales», en *Revista de derecho bancario y bursátil*, enero-marzo 2008, pp. 135-192.

<sup>2</sup> TIRADO SUÁREZ, F. J.: «Aproximación al ámbito de aplicación de las sociedades profesionales que próximamente van a ser disciplinadas por el legislador», en *Estudios de derecho de sociedades y Derecho Concursal: libro-homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, Madrid 2007, pp. 1467-1486.

## ARTÍCULO 12. INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL

Ello tiene su base en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en materia de contratos (art. 1255 CC) y en la «neutralidad del derecho de sociedades». Recordemos que la sociedad es un instrumento técnico o conjunto de reglas para la realización de intereses individuales aunque comunes a los socios, pero que carece de valor en sí misma<sup>3</sup>.

Principio que se refleja en la Exposición de Motivos (II) de la Ley objeto de nuestro estudio, que señala que, «frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico».

Así, el apartado 2 del artículo 1 señala que las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, añadiendo el apartado 3 del citado artículo que tales sociedades se registrarán por lo previsto en la ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

Esta cuestión es desde luego relevante a la hora de afrontar el tema que nos ocupa de la transmisión de la condición de socio, dado que será en cada caso necesario examinar la idoneidad del tipo social elegido y resolver los problemas de adaptación de la aplicación supletoria de la legislación ya existente.

Por tanto, y en principio, tendría preferencia la nueva estructura generada por esta legislación especial, frente a la general, que tendría un carácter subsidiario.

Ello puede plantear el problema de si al entrar en juego los principios configuradores de las sociedades profesionales, donde recordemos que viene a ser fundamental el llamado factor humano (es decir, el marcado *intuitu personae* de la condición de socio) y el principio de la autonomía de la voluntad, no quedaría desvirtuada la estructura sustancial del tipo social elegido. Cuestión ésta sobre la que volveremos al tratar de la aplicación de las sociedades profesionales a los diferentes tipos sociales.

### **3. Contenido de la aportación del socio profesional en:** — **Sociedades personalistas (aportación de industria)** — **Sociedades capitalistas (prestaciones accesorias)**

Como se puede deducir de lo anteriormente expuesto, la condición de socio profesional está integrada por un conjunto de derechos y obligaciones que tienen

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA: «La atipicidad en Derecho de Sociedades», Zaragoza 1977, pp. 14 y ss.

en cuenta las condiciones personales particulares del socio en cuestión (cualificación profesional, reputación, posibilidades de atraer clientela...), que vienen a significar el marcado *intuitu personae* que la caracteriza.

Por tanto, el interés de estas sociedades se centra, no tanto en garantizar la intrasmisibilidad de la condición de socio, o al menos de socio profesional, sino en establecer mecanismos que aseguren que los actuales socios van a poder controlar que los candidatos a socio profesional reúnen las aptitudes personales y profesionales necesarias para el desarrollo del objeto social.

En las sociedades personalistas, por tanto, la aportación de cada socio profesional consistirá en la aportación de industria, mientras que en las sociedades capitalistas la prestación de cada socio profesional debe concretarse necesariamente en prestaciones accesorias de carácter profesional (recordemos que el artículo 17, apartado 2, de la LSP dice que las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social).

Todo ello cohonesta bien con el régimen legal de transmisión de la condición de socio de las sociedades personalistas, donde todos los socios serán socios de industria. De modo que el control de la transmisión de la participación social por los actuales socios profesionales está asegurado por el *intuitu personae* de estos tipos sociales que se manifiesta tanto en la regulación de las transmisiones *inter vivos* (arts. 1696 CC y 143 y 148.2 CCom) como en la de las transmisiones *mortis causa* (arts. 1700.3 CC y 222 CCom), con la matización que posteriormente tendremos ocasión de ver.

Sin embargo, respecto, las sociedades profesionales que adopten una forma capitalista, entendemos que, a pesar de la opinión de algunos autores (que sostienen que deben cumplirse cumulativamente los requisitos de la Ley de sociedades profesionales y los del tipo social elegido<sup>4</sup>), coincidimos con otros<sup>5</sup> en que la aplicabilidad de las normas que rigen la materia, fundamentalmente en sede de transmisión de la condición de socio (arts. 17.2 LSP, 127 RRM, 22 a 25 LSRL y 187 RRM), deberá acomodarse y ceder a lo dispuesto en la LSP.

---

<sup>4</sup> ORTEGA REINOSO, Gloria: «Modificación de la composición de una sociedad profesional de abogados a la vista de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales», en *Revista Jurídica del Notariado*, julio-septiembre 2007, pp. 223-265.

<sup>5</sup> GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: «Sobre la Ley de sociedades profesionales. Aspectos prácticos», *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2007.

## II. ARTÍCULO 12

### *Artículo 12: Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.*

*La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.*

#### 1. Regla general y fundamento de la norma. Juego de la autonomía de la voluntad

Vemos cómo el artículo parte del título de la intransmisibilidad de la condición de socio, y que sus primeras palabras son que la condición de socio profesional es intransmisible. Se trata, como pone de manifiesto YANES YANES<sup>6</sup>, de una norma general, es decir, pensada para que opere en la generalidad de los supuestos independientemente del tipo social elegido.

Recordemos que la posibilidad de las sociedades profesionales parte de la necesidad de dar una respuesta ágil y especializada a los servicios que se demandan por la sociedad y que han hecho que la prestación individualizada de las profesiones ceda frente al trabajo profesional en equipo.

Trabajo en equipo donde resultan fundamentales las características humanas y cualidades profesionales de los socios que van a prestar los citados servicios, es decir, de los socios profesionales, lo cual deriva a su vez en la necesidad de un férreo **control** sobre quiénes van a integrar ese elenco de socios profesionales.

Por tanto, resulta totalmente lógico que la ley parta de este principio que implica la infungibilidad de la condición de socio. Pero ello no quiere decir que la condición de socio profesional sea absolutamente intransmisible, lo cual carecería de toda lógica en una sociedad dinámica como la nuestra e impediría el funcionamiento práctico de las mismas, sino que lo que se trata es de controlar por los socios profesionales quiénes van a integrar el sustrato humano de los mismos. Desde luego, al socio profesional, como señalábamos *supra*, no le da igual quiénes vayan a ser los demás socios profesionales.

De modo que la condición de socio sería transmisible con el consentimiento unánime de todos los socios profesionales, introduciendo el legislador a continuación un cierto margen a la **autonomía de la voluntad** al permitir que el con-

---

<sup>6</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley de sociedades profesionales», Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 134-208.

trato social sustituya la exigencia de ese consentimiento unánime de los socios profesionales por la autorización de la transmisión por la mayoría de dichos socios.

Por tanto, esa intransmisibilidad, tal y como pone de manifiesto YANES YANES, se trata de una **norma dispositiva**, porque permite ser sustituida por una regulación diferente, a voluntad de las partes del contrato social, que libere o meramente posibilite la transmisibilidad de la condición de socio: «unas veces, cuando en razón al silencio del contrato social o de los estatutos sociales juegue la regla dispositiva de la intransmisibilidad, cabrá la derogación singular, para la concreta transmisión que se pretenda, siempre que medie el consentimiento de todos los socios profesionales; otras veces y aun rigiendo la norma dispositiva de la intransmisibilidad, el contrato social o los estatutos podrán sustituir la regla de la unanimidad por otra mayoritaria a fin de autorizar, también caso por caso, la transmisión que eventualmente se proponga alguno de los socios profesionales de su condición de tal<sup>7</sup>».

En las discusiones parlamentarias, inicialmente se partió de un texto algo más laxo en este punto, otorgando un mayor campo a la autonomía de la voluntad de los socios, pues tal y como estaba redactado el artículo 12 permitía que en el contrato social se rebajara la necesidad del consentimiento unánime de los socios, y además someter la transmisión a otros requisitos que excluyeran el pronunciamiento de estos socios (por ejemplo, otorgando la autorización para transmitir a los administradores sociales, o fijando las circunstancias objetivas que permiten al socio la transmisión sin pedir siquiera la autorización a la sociedad). Sin embargo, el texto definitivo únicamente se refiere a la posibilidad de que el contrato social introduzca la regla mayoritaria a la hora de autorizar la transmisión, dejando, por tanto, sin resolver si este contrato puede también prever alguna de esas otras opciones que parecía admitir la redacción primitiva del precepto<sup>8</sup>.

Podemos entender que tal y como está redactado el precepto sólo podría excluirse la regla de la unanimidad por la de la mayoría pactada en el contrato social, ahora bien, siguiendo a JOAQUÍN CASTAÑER, además el contrato social podría incluir reglas o condiciones adicionales para que sea suficiente el acuerdo mayoritario. Por ejemplo, sería válida la cláusula del contrato que condicione la aplicación de la regla mayoritaria a la concurrencia de ciertos requisitos por parte del adquirente (por ejemplo, una determinada antigüedad en el ejercicio de la actividad profesional).

---

<sup>7</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, pp. 134-208.

<sup>8</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales», CISS, Valencia, 2007, pp. 181-247.



## 2. Aplicación a los diferentes tipos sociales

### A) *Sociedades personalistas*

Las sociedades personalistas, como las civiles, colectivas y comanditarias, se caracterizan por tener un marcado *intuitu personae*, es decir, es fundamental la condición de socio, lo que da lugar a la intransmisibilidad de la misma.

Así se desprende de su regulación legal, como del artículo 1696 CC, para las sociedades civiles, como de los artículos 143 y 148 CCom, para las sociedades colectivas y comanditarias.

Se observa la necesidad de un control en la composición social, siendo necesario el consentimiento de los demás socios.

Ello no obstante, se deja en los textos legales un margen al juego de la autonomía de la voluntad, pudiéndose alterar dicha composición, o incluso en algunos supuestos permitir dicha transmisibilidad de forma libre, sin perjuicio de las diferentes dudas doctrinales al respecto.

Por tanto, entendemos que se trata de tipos sociales que se adaptan sin problemas al régimen de transmisibilidad que plantea el nuevo régimen legal de las sociedades profesionales, siendo así que muchos autores entienden que, de hecho, la fórmula más adecuada sería precisamente la de la sociedad civil.

Ahora bien, puede aquí surgir un problema a la hora de adaptar estas sociedades profesionales al régimen jurídico de las sociedades personalistas. Siguiendo a GARCÍA-VALDECASAS<sup>9</sup>, debemos hacer una matización respecto de la regulación de las sociedades colectivas (y respecto de las comanditarias en cuanto a los socios colectivos), puesto que el artículo 143 CCom exige terminantemente, para la transmisión del interés que un socio tenga en la sociedad, el consentimiento del resto de los socios. ¿Cabría entonces la posibilidad de que en el contrato social o en los estatutos la transmisión de la cualidad de socio profesional sea autorizada por la mayoría de los socios profesionales? ¿O sería necesaria la unanimidad?

En opinión de GARCÍA-VALDECASAS, dada la especial responsabilidad que en este tipo de sociedad existe por las deudas sociales (art. 127 CCom), la norma aplicable debe ser la del artículo 143 CCom, no pudiendo establecerse este tipo de cláusulas, no obstante contemplarlas como posibles el artículo 12 LSP, que estamos examinando. Por tanto, el *intuitu personae* parece estar todavía más acentuado respecto de este tipo de sociedades que respecto de las sociedades profesionales, en donde el artículo 12 concede un mayor juego a la autonomía de la voluntad.

---

<sup>9</sup> GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: «Sobre la Ley...», *op. cit.*

Y es que es labor de los juristas la de adecuar el esquema planteado a los diferentes tipos sociales existentes, haciendo las adaptaciones convenientes según nos acerquemos a uno o a otro para evitar su desnaturalización.

### B) *Sociedades capitalistas*

Las sociedades capitalistas, por su parte, se caracterizan por cierta objetivación de la condición de socio que se manifiesta en la existencia de acciones y participaciones sociales.

Respecto de las **sociedades de responsabilidad limitada**, cabe destacar que la condición de socio no es determinante como en las sociedades personalistas, pero desde luego no es indiferente. Se trata de sociedades cerradas caracterizadas por las limitaciones existentes en la transmisibilidad de la condición de socio. Recordemos que para las transmisiones *inter vivos* existen ciertos controles intra-societarios que impiden la libre transmisibilidad de las participaciones sociales (arts. 29 y ss. de la LSRL), que son una manifestación del carácter cerrado de estas sociedades y del cierto *intuitu personae* del que participan.

Sin embargo, esta posibilidad de circulación de las partes de socio, aunque sea restringida, pone de manifiesto cómo la permanencia de determinados socios no hace depender ni la existencia ni el funcionamiento de la sociedad.

Por tanto, para una adecuada adaptación de las sociedades de responsabilidad limitada al régimen de las sociedades profesionales, dado el marcado *intuitu personae* de estas últimas, sería necesario restringir dicho régimen de transmisibilidad, cerrarlo aún más para adaptarlo a la nueva normativa.

Y ello parece que en principio no plantearía problemas dado el amplio margen que se concede a la autonomía de la voluntad en el régimen legal de la LSRL, que tal y como pone de manifiesto YANES YANES<sup>10</sup> en la práctica ha venido resolviendo de manera suficientemente adecuada los problemas ligados a este tema.

Mayores problemas, no obstante, nos encontramos con el régimen de las **sociedades anónimas**, donde recordemos que rige el principio de la libre circulación de las acciones en que se divide el capital social (art. 63 LSA), que además tienen la consideración de títulos o valores, y donde resultarían nulas las cláusulas estatutarias que impidieran tal libre circulación.

---

<sup>10</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, pp. 134-208.

## ARTÍCULO 12. INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL

Sin embargo, parece que este escollo, a nuestro juicio, también sería factible salvarlo, dado que, como pone de manifiesto ORTEGA REINOSO<sup>11</sup>, la doctrina a veces olvida que, respecto de los socios profesionales, las acciones y las participaciones sociales conllevan necesariamente prestaciones accesorias de carácter profesional que limitan la transmisión de las acciones y participaciones a las que van aparejadas.

Al respecto, señalar que, si bien algunos autores sostienen<sup>12</sup> que además del restrictivo régimen de transmisión de las acciones y participaciones del artículo 12 de la LSP, habría que respetar adicionalmente el régimen restrictivo del artículo 65 LSA (donde la transmisión de las acciones que llevan aparejadas prestaciones accesorias queda sometida, salvo disposición en contrario de los estatutos, a la autorización de la sociedad en la forma establecida en el artículo 63, conforme al cual la autorización corresponde a los administradores, salvo prescripción contraria en los estatutos) y del artículo 24 LSRL (que requiere la autorización de la sociedad, que a falta de pacto en contrario es competencia de la Junta general) y entendemos con otros<sup>13</sup> que es más conforme con el espíritu de la nueva ley y con los artículos 1.2 y 1.3 anteriormente señalados, que por lo menos para la transmisión de las acciones o participaciones de los socios profesionales debe regir exclusivamente la regla especial del nuevo artículo 12 LSP. Son controles solapados. Si ya se tiene el consentimiento de los socios, huelga otro control adicional que podría obstaculizar la dinámica societaria, sin que a nuestro juicio se desnaturalice el tipo societario elegido, es decir, el de la sociedad anónima.

En cualquier caso, este mecanismo de las prestaciones accesorias lo que no nos puede hacer perder de vista es la posibilidad de controlar también el ingreso de nuevos socios profesionales mediante él. En efecto, siguiendo a YANES YANES, por aquí se descubre una identidad de ratio entre la intransmisibilidad de las acciones de los socios profesionales de una sociedad anónima profesional y la transmisibilidad restringida de las acciones con prestaciones accesorias en cualquier otra sociedad anónima de régimen general.

Al margen de estas cuestiones resta dilucidar cómo se llevaría en su caso a cabo el régimen de adaptación de las sociedades capitalistas, sobre todo la cuestión de si, como consecuencia de las restricciones operadas en el régimen de transmisión de acciones o participaciones sociales, tendría lugar el derecho de separación del que hablan respectivamente los artículos 147 LSA y 95 de la LSRL.

---

<sup>11</sup> ORTEGA REINOSO, Gloria: «Modificación de la composición...», *op. cit.*

<sup>12</sup> ORTEGA REINOSO, Gloria: «Modificación de la composición...», *op. cit.*

<sup>13</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, pp. 134-208.

C) *Problemas prácticos*

En este apartado vamos a analizar diferentes problemas que se pueden dar en la práctica a la vista del régimen legal previsto en el artículo 12 LSP, planteando posibles interrogantes, algunos de ellos de carácter formal<sup>14</sup>:

1. En primer lugar se exige el consentimiento **sólo de los socios profesionales**; por tanto, no será preciso el de los socios no profesionales, ni tampoco, parece claro, el de los profesionales que no sean socios (con la matización apuntada, según GARCÍA-VALDECASAS, del art. 143 CCom, para sociedades colectivas) .

Es irrelevante el porcentaje de capital que represente una y otra clase de socios, siempre que se respete el límite señalado en el artículo 4.2 de la ley, que exige que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto deben pertenecer a socios profesionales. No obstante, una transmisión de cuotas sociales, incumpliendo la participación en el capital de los socios profesionales, no es nula *per se*, sino que simplemente puede dar lugar a la disolución obligatoria de la sociedad, si la misma persiste durante un plazo superior a tres meses (por ello, la transmisión, aunque se incumpla la proporción del capital apuntada entre socios profesionales y no profesionales, será perfectamente inscribible en el RM).

Ahora bien, en opinión de TRIGO GARCÍA<sup>15</sup>, se podría dejar la decisión en manos de uno de los socios o de un grupo reducido de ellos; por ejemplo, del socio profesional administrador único o los socios profesionales que fuesen miembros del órgano de administración (que sería una posibilidad admitida para otros tipos sociales, como en el art. 63.3 LSA, y que no impediría el control por parte de los socios profesionales por la necesidad de que los mismos integren las tres cuartas partes de los miembros del órgano de representación o el administrador único o los consejeros delegados, conforme al art. 4.3 LSP). Lo que parece que no cabría sería la cláusula estatutaria que atribuyese a un tercero la facultad de autorizar o no la transmisión.

2. En segundo lugar, la autorización debe otorgarse **para cada transmisión** sin que pueda concederse una autorización genérica, de modo que puedan apreciarse las condiciones concretas para que el adquirente pueda convertirse en socio.

Esto no obstante, algunos autores discrepan, entendiendo que no debería impedirse que los socios acordaran en el contrato social la transmisibilidad de la posición de socio profesional<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: «Sobre la Ley...», *op. cit.*

<sup>15</sup> TRIGO GARCÍA, B.: «Transmisibilidad de la condición de...», *op. cit.*, pp. 419-451.

<sup>16</sup> Ídem.

Seguramente una disposición estatutaria que excluyera el control individualizado respecto de cada transmisión sería improbable en las transmisiones a favor de terceros, pero señala TRIGO GARCÍA<sup>17</sup> que puede resultar de cierto interés en las transmisiones que se verifiquen a favor de otros socios.

Esta misma autora, llevando aún más lejos este argumento, plantea la posibilidad de la libre transmisión de la condición de socios entre los que ya son socios profesionales a falta de previsión estatutaria expresa. Recordemos que si el propósito del artículo 12 de la ley es dejar en manos de los socios profesionales el control sobre la composición subjetiva de la propia sociedad, poco sentido tendría el controlar las transmisiones entre quienes ya tienen la condición de socios. En el mismo sentido se pronuncia HERNÁNDEZ SÁINZ<sup>18</sup>.

Pero nos encontramos con poderosos argumentos para sostener la postura contraria, empezando por el propio tenor literal del precepto, que no distingue. Así, recordemos que la condición de socio profesional lleva aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias, vinculadas a la propia persona del socio en cuestión de que se trate, y que las adquisiciones internas podrían alterar el equilibrio societario de una sociedad profesional en cuestión. Por tanto, la propia TRIGO GARCÍA concluye que se requerirá en todo caso la pertinente autorización.

**3.** En tercer lugar, en relación al **momento y a la forma de la prestación del consentimiento**, podrá plasmarse mediante el voto favorable emitido en Junta, sin perjuicio de que pueda otorgarse también como consentimiento individualizado de otras formas y en otros momentos. Así, por ejemplo, podría manifestarse de forma fehaciente *a posteriori* por aquellos socios que no pudieron asistir a la Junta, o incluso podría recabarse el consentimiento sin necesidad de celebración de Junta, obteniendo el consentimiento individualizado por todos los socios que debieran prestarlo en el momento mismo de la formalización de la transmisión ante notario<sup>19</sup>.

**4.** En cuarto lugar, al no distinguir el artículo 12, entendemos que la transmisión podría ser total, o parcial, ya transmitiendo la posición de socio en su conjunto, con salida del transmitente de la sociedad, ya conservando el socio una participación societaria más reducida, transmitiendo parte de sus acciones o participaciones. Asimismo podría ser gratuita u onerosa.

**5.** En quinto lugar, de optar la sociedad profesional por sustituir la regla de la unanimidad por la de la mayoría de los socios profesionales, cabe preguntarse<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ SÁINZ, E.: «Modelo de Estatutos de una sociedad limitada profesional», pp. 303-328.

<sup>19</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades...», *op. cit.*, pp. 181-247.

<sup>20</sup> TRIGO GARCÍA, B.: «Transmisibilidad de la condición de...», *op. cit.*, pp. 419-451.

si la mayoría se refiere al cómputo por cabezas o si se tiene sólo en cuenta la cuota de participación societaria y/o derechos de voto. Parece que, como venimos estudiando, el principio de personalidad de los socios impregna la estructura societaria: es la propia persona del socio y no su participación societaria la que determina su influencia en las decisiones de la sociedad.

6. En sexto lugar podemos preguntarnos si cabe extender la regla sobre el régimen de circulación de la condición de socio a la transmisión del **derecho de suscripción preferente** y a la realización de negocios jurídicos sobre la condición de socio que no impliquen su transmisión, como la **constitución de un derecho real limitado**, tales como el usufructo o la prenda.

En cuanto a la primera cuestión, entendemos con TRIGO GARCÍA que la remisión en la normativa societaria general (arts. 158.3 LSA y 75.3 LSRL) al régimen de la transmisión nos llevaría a aplicar a la transmisión del derecho de suscripción preferente las mismas reglas que para la transmisión de la condición de socio se contienen en el artículo 12 LSP.

En cuanto a la segunda, el artículo 12 LSP no impide la realización de negocios jurídicos respecto la participación de socio profesional, de modo que en principio podrían constituirse usufructo o prenda sobre las participaciones del socio profesional, ciñéndose en cuanto a su regulación a la regulación general (arts. 67 LSA y 36 LSRL).

Ahora bien, los problemas podrían plantearse si la constitución de tales derechos reales se hiciese a favor de personas que no ostentan la condición de socio profesional o que se trate de terceros completamente ajenos a la sociedad.

En cuanto al **usufructo**, daría derecho al aprovechamiento del contenido económico de la participación social, pero la condición de socio seguiría residiendo en el nudo propietario. De forma que en principio no tendría que plantear ningún problema esta situación. No obstante, algunos autores<sup>21</sup> entienden que la constitución del mismo no es en realidad tan inocua como pudiera pensarse a simple vista, ya que cabe la posibilidad de que al usufructuario se le atribuya el ejercicio de algunos de los derechos políticos del socio, aunque la condición de tal siga residiendo en el nudo propietario, existiendo un riesgo objetivo de intromisión en la vida social de una persona ajena.

Por tanto, entendemos que, si en la constitución del usufructo se concedieren derechos políticos (como los de asistencia y voto en la Junta, de solicitud de auditoría por el 5 por 100 del capital social, de solicitud de convocatoria de la Junta, etc.), sería necesaria la autorización de los socios profesionales o de la mayoría

---

<sup>21</sup> Ídem.

## ARTÍCULO 12. INTRANSMISIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL

de ellos, aplicando el régimen previsto en el artículo 12 LSP y del mismo modo entendemos que no sería posible establecer una cláusula estatutaria en la que al usufructuario se le atribuyesen derechos distintos de los que la ley concede.

Consideraciones semejantes podrían hacerse respecto del derecho real de **prenda**, respecto del que la regulación general permite que los estatutos puedan conceder el ejercicio de los derechos de socio al acreedor prendario (arts. 72 LSA y 37 LSRL). Tratándose de acciones o participaciones de socios profesionales no sería posible por las mismas razones apuntadas.

En cuanto a la **copropiedad sobre acciones o participaciones sociales**, la regulación general se limita a establecer la posibilidad de esta situación y que entre los copropietarios se designe a uno para ejercitar los derechos de socio. El problema puede surgir si pertenecen a socios profesionales y a no profesionales. Para que esto sea posible, entendemos con GARCÍA-VALDECASAS<sup>22</sup> que es necesario, por un lado, que la proporción del capital en manos de socios profesionales a que se refiere el artículo 4.3 esté cubierta, y por otro, que la persona designada sea necesariamente un socio profesional (art. 4.6 LSP). En otro caso, no cabría esta posibilidad.

---

<sup>22</sup> GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: «Sobre la Ley...», *op.cit.*





## ARTÍCULO 13

### SEPARACIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

AGUSTÍN SANABRIA CRESPO

*Notario*

1. *Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.*

2. *Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.*

**SUMARIO:** I. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN. 1. Introducción. Aproximación doctrinal a sus conceptos.—II. SEPARACIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES. 1. Régimen legal. 2. Separación de sociedades constituidas por tiempo indefinido. 3. Separación de sociedades constituidas por tiempo determinado. 4. Separación de socios no profesionales.



## I. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN

### 1. Introducción. Aproximación doctrinal a sus conceptos

En nuestro derecho societario, por definición, toda persona jurídica puede estar constituida por una (sociedades unipersonales) o varias (sociedades pluri-personales) personas físicas o jurídicas. Ahora bien, una vez constituido dicho ente existen diversas formas de desligarse del mismo (transmisión de acciones, participaciones o cuota; escisión, disolución...), siendo especialmente interesantes la **separación** y **exclusión**, que quedan integradas en el concepto más amplio de **disolución parcial**.

Según GARRIGUES, la **disolución parcial** (o **rescisión parcial** según la terminología legal) implica la extinción del vínculo social sólo respecto de algún socio, persistiendo en cuanto a los restantes, y admite **dos modalidades** que difieren profundamente en cuanto a sus causas y a la posición del socio:

- **Separación de socio:** es un derecho que asiste al socio para salir de la sociedad en determinados supuestos predeterminados por la Ley o por los estatutos, y que el socio ejercita a su voluntad sin que otro ocupe su lugar, con la consiguiente reducción de capital.
- **Exclusión de socio:** expulsión del mismo, aun en contra de su voluntad, por incumplimiento de sus obligaciones sociales, aunque más modernamente, como veremos, se habla genéricamente de la **falta de idoneidad** del socio para continuar en la sociedad.

Tras esta primera aproximación a ambos conceptos podemos concluir que la diferencia esencial entre ambas es la existencia (separación) o inexistencia (exclusión) de voluntariedad en el modo de desvincularse de la sociedad.

Por exigencias del guión, nos centraremos en el estudio de dichas figuras en el marco de las denominadas Sociedades Profesionales y su encuadre en los diversos tipos sociales reconocidos en nuestra legislación. Distinguiremos, asimismo, entre separación y exclusión, como se deriva de los preceptos contenidos en la Ley de Sociedades Profesionales (LSP).

## II. SEPARACIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

### 1. Régimen legal

El fundamento del artículo 13 LSP es *facilitar la salida del socio* (PAZ-ARES) en el ámbito de las sociedades profesionales. Este precepto debe ponerse en relación con el inmediato anterior (art. 12 LSP), que recoge el principio de intransmisibilidad de la condición de socio profesional, salvo acuerdo unánime o mayoritario. En caso de no existir el derecho de separación, nos encontraríamos con una sociedad en la que una parte de sus miembros, los profesionales, quedarían atados a la misma irremediablemente, esclavos indefinidamente, hecho que chocaría con un principio esencial de nuestro ordenamiento, como es evitar *vinculaciones perpetuas*. El socio profesional que ha querido voluntariamente formar parte de una sociedad para ejecutar su actividad en el marco de la misma debe asistirle el derecho de desvincularse de ella. Se trata de un derecho que nace directamente de la ley y cuyo ejercicio requiere de una declaración de voluntad unilateral y recepticia. Ahora bien, ese derecho no es absoluto o sin límites, sino que se exige el cumplimiento de diversos requisitos; éstos dependerán de si la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido (párrafo primero) o determinado (párrafo segundo).

### 2. Separación de sociedades constituidas por tiempo indefinido

En caso de sociedades profesionales constituidas por tiempo indefinido, los socios profesionales podrán separarse de ella «*en cualquier momento*». Nos hallamos ante un derecho libremente ejercitable en aras a evitar una *vinculación personal opresiva, entendiéndose de esta clase las que ligan por toda la vida* (GIRÓN TENA). Se configura como un derecho de separación *ad nutum*, esto es, un derecho cuyo ejercicio no necesita que se acredite causa alguna para hacerlo valer. Notamos indudables semejanzas con el derecho de separación reconocido hasta ahora en el ámbito de las sociedades personalistas, como veremos posteriormente, donde el legislador concede al socio un derecho de separación *ad nutum*, sin más limitaciones que no actuar de mala fe y no impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes (arts. 1.705 CC, 224 y 225 CCom). Como ya hemos indicado, este libre ejercicio

tiene su razón de ser en el carácter prácticamente intransmisible de la participación social, actuando como contrapunto a la misma.

Tal iniciativa ha sido acogida favorablemente por la doctrina, pero se ha criticado (GARCÍA MÁ) que este derecho de separación, concebido de manera tan amplia, supone algo totalmente contrario o extraño, sobre todo en el sistema de las sociedades de capital. Las voces más críticas han surgido ante el vacío legislativo en torno a dos cuestiones conexas, como son: **plazo de ejercicio del derecho** y posibilidad de **limitación del mismo estatutariamente**. Respecto a la primera de las cuestiones, el legislador permite en otras esferas que mediante cláusula estatutaria se restrinja el derecho de separación durante un determinado plazo desde la constitución de la sociedad (en el ámbito de las sociedades limitadas, cinco años —art. 30.4 LSRL— y dos años en anónimas —art. 123.4 RRM—; el artículo 15 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico de 29 de abril de 1991 sostiene que ha de comunicarse a la sociedad con una antelación de tres meses); ante el silencio en este punto cabría pensar que es posible la utilización de dichas cláusulas para evitar perjuicios a la sociedad y resto de socios, y ello ya que se frustran las expectativas generadas en el momento de constitución, evitando así fugas súbitas o intempestivas. Lo mismo podríamos decir de cualquier otra limitación estatutaria (como, por ejemplo, creando una lista tasada de una o varias causas de separación). A pesar de todo, entendemos con la mejor doctrina que tales limitaciones chocarían diametralmente con una norma imperativa, cual es el derecho a la libre desvinculación con la sociedad; dicha imperatividad nace del carácter prácticamente intransmisible de la participación social, coligado con la existencia de prestaciones accesorias muy gravosas a la condición de socio y que, como se estudia en el capítulo correspondiente (art. 17 LSP), consisten en prestar la actividad profesional en régimen de exclusiva (CASTAÑER). Según esta teoría mantenida, serían de imposible aplicación a los socios profesionales, miembros de una sociedad anónima o limitada profesional, los citados artículos (30.4 LSRL y 123.4 RRM), ya que la remisión contenida en el artículo 1 *in fine* LSP debe entenderse hecha a aquellas normas que no vulneren los principios básicos contenidos en la presente ley.

El precepto exige únicamente que el ejercicio del derecho se lleve a cabo «*de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad*». Hemos de distinguir, por tanto:

**A) Buena fe.**—El legislador ha utilizado uno de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, la «*buena fe*», concepto contenido en numerosos preceptos a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico (por ejemplo, en materia hipotecaria —art. 34 LH—) y, en particular, en el ámbito societario (sociedad civil —art. 1.705 CC— y también ha sido exigido doctrinalmente en sociedades limitadas —art. 30.3 LSRL—). Hay que partir de que tal exigencia se halla ínsita en el ejercicio de todos los derechos, como se deriva del artículo 7 CC («*Los dere-*

*chos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*»), por lo que la exigencia contenida en el artículo 13 LSP ha sido considerada superflua. El problema reside en determinar cuándo existe o no buena fe; así, se ha discutido mucho sobre si la buena fe deja de existir con el conocimiento efectivo de la creación de un daño o simplemente basta la ignorancia en la creación del mismo. Entiendo que en este sentido sirve de ayuda el artículo 1.706.1 CC (*«Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común»*), precepto que debe ser completado con otros supuestos clásicos reconocidos por la doctrina (PAZ-ARES), a saber, separación realizada con ánimo de perjudicar a los socios o con absoluta falta de consideración de sus intereses, renuncia contraria a los actos propios (*adversus factum suum quid venire non potest*), o concurrencia de circunstancias que conviertan la separación en desleal. Ahora bien, ya hemos apuntado que se trata de un concepto indeterminado con un casuismo ilimitado, por lo que en caso de conflicto habrá que estudiar cada supuesto concreto, el cual estará sometido a la sana crítica de un árbitro (el art. 18 LSP expresamente lo permite) o juez.

Por último, restaría analizar las consecuencias derivadas de su incumplimiento, esto es, ejercicio de mala fe. Si bien tras una primera aproximación cabría entender que dicha separación carecería de eficacia (según PAZ-ARES, cabría aplicar analógicamente el art. 1.706 CC —*«el renunciante no se libra para con sus socios»*—), CASTAÑER sostiene la validez de la separación sin perjuicio de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios derivados de dicho comportamiento; además, podemos añadir que si el legislador hubiese querido condicionar la eficacia de la denuncia unilateral a la buena fe, tal exigencia debería estar contenida en el siguiente inciso, bajo un tenor similar a: *«para que el ejercicio del derecho sea eficaz debe realizarse de buena fe y notificarse a la sociedad»*.

**B) Eficacia.** Para que la separación sea *«eficaz»* es necesario que se notifique a la sociedad. No entiendo que dicho precepto deba interpretarse literalmente (bastaría únicamente la mera notificación o emisión de la declaración de voluntad), sino que ha de interpretarse en relación con el contexto y antecedentes legislativos (art. 3 CC). Ello nos lleva a un principio general contenido en nuestro ordenamiento, el artículo 1.262 CC respecto del consentimiento, el cual contiene como regla general la tesis de la recepción (conocimiento por parte de la sociedad de la separación), siendo asimismo aplicable el siguiente inciso (*«o desde que, habiéndosela remitido el aceptante —sociedad—, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe»*), que recordemos fue introducido por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, recogiendo el criterio de la mejor doctrina (por todos, DíEZ-PICAZO).

La determinación exacta de tal momento no es baladí, ya que el mismo determina la cuota de liquidación que corresponde al socio separado, además de la exclusión de responsabilidad por actos posteriores (no anteriores —arts. 11.2 y

14.4 LSP—). Debido a la importancia que se deriva de las citadas consecuencias, he de criticar el hecho de la ausencia de una mención específica a la forma de notificación y, en particular, a que dicha notificación se hubiese realizado obligatoriamente por conducto notarial, debido a las bondades que de dicho conducto se derivan, destacando sobremanera la **fehaciencia** y **certidumbre** en el hecho y fecha de la notificación.

### 3. Separación de sociedades constituidas por tiempo determinado

En el supuesto de sociedades constituidas por tiempo determinado (que serán las menos, como se desprende de la práctica habitual), el artículo 13 LSP contiene una regla general —remisión al tipo societario general— y dos reglas específicas para las sociedades profesionales —«*supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa*»—. A pesar de la omisión del legislador, consideramos que es igualmente exigible a estos supuestos la buena fe y la necesidad de notificación a la sociedad, en los términos comentados en el párrafo anterior.

Vamos a comenzar analizando las causas específicas para concluir con los supuestos sociales arquetípicos.

**A) Causas previstas en el contrato.** Por definición, en las sociedades constituidas por tiempo determinado, sus socios pueden establecer, bien en el momento de la constitución, bien posteriormente, causas de separación. Por tanto, ya no se trata de un derecho libremente ejercitable por el socio y, además, en cualquier momento, sino que es necesaria la concurrencia de una determinada causa. Pasamos, por tanto, de un sistema de separación *ad nutum* (sociedades por tiempo indefinido) a un sistema *ad causam* (tiempo determinado). El fundamento lógico es que el socio profesional ya no se vería vinculado perpetuamente a la sociedad, sino sólo por el tiempo que consta en la constitución y que él mismo ha aceptado. Como dice el profesor YANES, ya no estamos ante una norma de *ius cogens* en atención a las razones de orden público que la justifican (separación *ad nutum*), sino que se trata de una norma relativamente dispositiva; ello se desprende del hecho de dejar al albur de la autonomía de la voluntad la concreción de las causas que pueden justificar la separación. Si bien ello es cierto, no lo es menos el hecho de que dichas causas pierden su razón de ser en aquellos tipos sociales que reconocen *ab initio* un derecho de denuncia del contrato de manera ilimitada, como ocurre, y veremos seguidamente, en las sociedades personalistas. Asimismo, la mención vuelve a ser superflua bajo el espectro de las sociedades de responsabilidad limitada, que ya lo reconocen expresamente (art. 96 LSRL), por lo cual son especialmente interesantes en el ámbito de las sociedades anónimas, cuya inclusión en el régimen general ha sido tradicionalmente discutido por la mejor doctrina.

En este sentido es interesante apuntar cuáles son los **requisitos** para la introducción de tales causas. Creo que sería necesario que cumplieren los requisitos contenidos en sede de sociedades limitadas, cuales son: a) Consentimiento de todos los socios (art. 96 LSRL y art. 204 RRM); este requisito es, por supuesto, inderogable por vía estatutaria y es coherente con lo dispuesto en el artículo 71 LSRL, que exige para cualquier modificación estatutaria que implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales el consentimiento de los interesados o afectados. b) Regulación completa: Los estatutos han de regular *«el modo acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo para su ejercicio»*. c) Principio de paridad de trato: Se ha discutido por la doctrina si cabe la posibilidad de personalizar las causas de separación estatutarias de modo que sólo puedan ejercitar el derecho de separación alguno de los socios y no todos ellos; como ya hemos dicho, dentro del ámbito de las sociedades profesionales, no cabría vulnerar el derecho de separación, que se configura como imperativo, aunque, según CABANAS, sí que cabría evitar el principio de paridad de trato entre los socios no profesionales.

**B) Concurrencia de justa causa.** Volvemos a adentrarnos en el ámbito de los conceptos jurídicos indeterminados. El legislador introduce una cláusula de cierre para facilitar la desvinculación del socio profesional. No es necesario cumplir los requisitos específicos del tipo social adoptado, ni la concurrencia de una causa prevista en el contrato, sino que es suficiente la concurrencia de *«justa causa»*. No se trata de un supuesto aislado, ya que el artículo 15 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, establece que *«cualquier socio podrá separarse de la agrupación ... cuando concurriese justa causa»*. Mas, ¿qué se entiende por «justa causa»? En una primera aproximación podemos incluir bajo dichos términos la concurrencia de una circunstancia que haga muy gravosa la permanencia del socio en la sociedad; pero no nos encontramos ante sistema tasado de hechos o causas que puedan considerarse justas, por lo que el legislador deja la puerta abierta a los conflictos, conflictos que como dijimos quedarán sometidos al criterio de un árbitro (art. 18 LSP) o juez.

**C) Tipos societarios particulares.** La remisión al derecho de sociedades se debe, como se desprende de la Exposición de Motivos, a la flexibilidad organizativa: frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el derecho de separación propio ya analizado se acumula al del tipo social adoptado, por lo que podemos distinguir:

**1. Sociedades colectivas, comanditarias y civiles.** En las sociedades personalistas constituidas por tiempo indefinido, el legislador concede al socio un derecho de separación *ad nutum*, sin más limitaciones que no actuar de mala fe y no impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes



las negociaciones pendientes, y ello porque su participación social es prácticamente intransmisible (arts. 224 y 225 CCom, y arts. 1.705 y 1.706 CC). En estos casos nos hallamos realmente ante un derecho de denuncia unilateral tendente a la disolución de la sociedad, salvo que en el contrato social se consigne una cláusula por la que se permite la separación del socio, supuesto más habitual. Pero la remisión a los tipos sociales concretos se hace desde la órbita de la limitación de temporalidad de la sociedad, hecho no contemplado en los citados preceptos.

Para las sociedades profesionales constituidas por tiempo indefinido, el derecho de separación *ad nutum* queda subsumido en el artículo 13.1 LSP; en las sociedades personalistas constituidas por tiempo determinado, la separación debe venir contemplada en el contrato social, por lo que la remisión cede ante los supuestos específicos ya analizados (causas contempladas en el contrato y justa causa). También creo que sería posible la separación por consentimiento de todos los socios, tal y como contempla para Agrupaciones de Interés Económico el citado artículo 15 de la Ley de 1991.

**2. Cooperativas.** Hay que partir de la asunción de competencias de esta materia por las Comunidades Autónomas, existiendo sendas regulaciones. Pero es común a todas el principio de libre salida de los socios cooperativistas sin necesidad de alegar justa causa o motivo alguno. Asimismo se permite que los estatutos contemplen un plazo en el que el socio debe expresar una causa justificada para darse de baja (cinco años en el art. 17 de la Ley Estatal), exigiendo su compromiso de permanencia hasta el final del período señalado (NIETO SÁNCHEZ).

**3. Sociedades anónimas.** En las sociedades anónimas en general, por el contrario, la esencial transmisibilidad de la acción (art. 63.2 LSA) elimina la vinculación indefinida del socio en todo caso, y por eso no existe la facultad de desistimiento *ad nutum*. El derecho de separación se configura como un instrumento adecuado para armonizar el principio mayoritario en la adopción de acuerdos con una adecuada protección de los intereses de los socios minoritarios disidentes y sólo frente a acuerdos modificativos de especial trascendencia. Por eso, la LSA limita este derecho a los casos de «sustitución del objeto social» (art. 147 LSA), «transferencia del domicilio social al extranjero» (art. 149 LSA) y «transformación de la SA en colectiva o comanditaria, simple o por acciones» (art. 225).

Centrándonos en las sociedades anónimas profesionales, la esencial transmisibilidad de la acción cede ante el artículo 12 LSP (que recoge el principio contrario), por lo que si está constituida por tiempo indefinido, cabe la libre desvinculación del socio profesional (art. 13.1. LSP). Volviendo a la remisión del artículo 13.2 LSP, merece especial importancia el supuesto de **sustitución del objeto social**: la doctrina se refiere a él cuando se eliminan totalmente las actividades que integran el objeto social, y su reemplazo por otras nuevas y dis-

tintas, y ello ha de ponerse en relación con el régimen específico de las sociedades profesionales (exclusividad de objeto —art. 2 LSP—); pero el problema se plantea en los casos de ampliación del objeto social, es decir, aquellos casos en que, sin eliminar el objeto primigenio, se amplía el campo de sus operaciones a actividades diversas a aquél. Sostiene CABANAS la operatividad de esta causa, no sólo cuando se produzca un relevo absoluto en las actividades enumeradas en el texto estatutario originario, sino también cuando haya un cambio sustancial, incluidas las sustituciones del objeto derivadas de una operación de cambio estructural, en especial fusión o escisión; hay que destacar que la RDGRN de 8 de noviembre de 1995 (referida a una S. A.) exige para que surja el derecho de separación la desaparición de las actividades que antes integraban el objeto social, no bastando la modificación consistente en añadir nuevas actividades, manteniendo junto a ellas las preexistentes. En otro orden de cosas, ha sido objeto de ardua crítica si cabe ampliar convencionalmente los supuestos legalmente establecidos (arts. 147, 149 y 225 LSA —a favor se pronuncia CÁMARA—), lo cual se admite legalmente en el marco de las sociedades profesionales (art. 13.2 LSP).

**4. Sociedades limitadas.** El derecho de separación en este tipo de sociedades (paradigma en la práctica habitual) deriva de unos caracteres muy particulares, así: a) se configura como una sociedad «híbrida» en el sentido de que, aun siendo una sociedad capitalista, se da cierta relevancia al *intuitu personae* de los socios; b) es una sociedad de carácter esencialmente cerrado, ya que no cabe la libre transmisión de participaciones sociales en cuanto suponen la modificación del contrato social; c) es una sociedad dotada de un régimen jurídico flexible, para la que la autonomía privada adecue el régimen a las específicas necesidades y conveniencias de los socios con el límite del respeto a los principios configuradores del tipo social (art. 12.3 LSRL).

El derecho comentado se regula en el artículo 95 LSRL, que además de contener las mismas causas ya citadas en las sociedades anónimas, se incluyen la «*modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales*» (teniendo en cuenta la regla de intransmisibilidad de la condición de socio profesional, tendrá escasa eficacia en la práctica), la «*creación, modificación o extinción anticipada de prestaciones accesorias*» (de vital importancia en el marco de las sociedades profesionales debido a que «*las participaciones correspondientes de los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social*» —art. 17.2 LSP—) y «*prórroga o reactivación de la sociedad*» (CABANAS sostiene que no existiría tal derecho de separación cuando en una sociedad con cláusula de prórroga automática se produce el evento determinante de tal prórroga, pero en cambio sí surgirá cuando se produce una modificación estatutaria consistente en añadir una previsión de prórroga automática a una sociedad constituida a término). La práctica unanimidad de la doctrina considera que no cabe reducir por vía estatutaria los supuestos legales ni sustituirlos por

otros, dado que el derecho de separación se configura en nuestro ordenamiento como un instrumento de protección de las minorías (salvo la «*creación, modificación o extinción anticipada de prestaciones accesorias*») en que el propio artículo concede un derecho de separación, pero señala que «*salvo disposición contraria de los Estatutos*»). Asimismo, autores como SÁNCHEZ CALERO admiten la posibilidad de que por vía estatutaria, y siempre teniendo a la vista la *ratio* del precepto, puedan matizarse los supuestos legales y así, por ejemplo, denegar el derecho de separación cuando la *modificación del régimen de transmisión de participaciones* se refiera a aspectos meramente procedimentales (plazo, forma de la comunicación...) o aquellas modificaciones que, lejos de dificultar la transmisión, la faciliten (por ejemplo, cuando la modificación consista en liberalizar las transmisiones familiares cuando antes no lo era).

El artículo 96 LSRL permite que los estatutos establezcan otras causas de separación a las previstas en la ley. El problema estriba en determinar los límites a la autonomía de la voluntad en este campo. La doctrina se muestra pacífica a la hora de admitir que se pueda conceder a los socios derecho de separación en otros supuestos de *modificaciones estatutarias de las llamadas estructurales* (fusiones, escisiones, cesiones globales de activo y pasivo...) u otros acuerdos sociales que produzcan para el socio una mutación sensible de las condiciones iniciales. Supuestos distintos son aquellos *acuerdos sociales que, aun no implicando una alteración de la estructura de la sociedad*, se pueda producir al socio minoritario una vinculación que se considere opresiva. La doctrina cita como ejemplos los supuestos de situaciones prolongadas de no reparto de dividendos, la reiterada negativa de la Junta a conceder autorización al socio para transmitir sus participaciones cuando aquél se encuentre obligado a realizar prestaciones accesorias o la integración de la sociedad en un grupo y su sometimiento a una dirección unitaria. La doctrina se ha planteado la posibilidad de incluir *causas estatutarias de separación no vinculadas a acuerdos sociales*, sino a determinados hechos o circunstancias. En abstracto, esta posibilidad parece perfectamente admisible, ya que no hay que olvidar que el artículo 96 LSRL habla genéricamente de causas de separación y que el artículo 205 RRM parece admitirlo al regular «*los acuerdos o hechos*» que den derecho de separación. Además, la ley exige que se haga constar en los Estatutos el modo de acreditar la existencia de la causa y esta exigencia sólo tiene sentido si cabe la posibilidad de separación ante causas no vinculadas a acuerdos sociales. Sentada esta premisa, el problema es determinar qué hechos pueden configurarse como causas estatutarias de separación. El catálogo es enormemente amplio y pueden citarse como ejemplos la concurrencia de una causa de exclusión en un socio sin que la JG adopte el acuerdo de exclusión, el incumplimiento de la sociedad de obligaciones que haya asumido frente al socio obligado a realizar prestaciones accesorias, variaciones del órgano de administración, circunstancias de índole personal que afecten a los socios, incluso valoraciones subjetivas (mala gestión de los administradores)... Ante la imposibilidad de analizar cada supuesto concreto, analizaremos a continuación los argumentos manejados

por los partidarios de una concepción amplia o estricta ante la admisibilidad de las causas de separación.

Teoría amplia: **a)** El **tenor literal** de la norma es sumamente amplio, no se utiliza ninguna cláusula de cierre. **b)** El único límite que la ley establece a la **autonomía de la voluntad** es exigir el consentimiento unánime de los socios tanto para la incorporación, como para la modificación o supresión de causas de separación. Teoría estricta: **a)** A la interpretación literal ha de anteponerse una **interpretación finalista** del precepto. La *ratio* del derecho de separación es conciliar dos intereses contrapuestos: el de la sociedad a tomar legítimamente decisiones por mayoría, y el del socio, a no seguir en una sociedad en la que se modifican sin su consentimiento elementos esenciales. **b)** La autonomía de la voluntad en el ámbito societario tiene también como límite el de los **principios configuradores del tipo social**. Un excesivo número de causas de separación conlleva el peligro de debilitar el principio del carácter vinculante de adopción de los acuerdos por mayoría. **c)** Y fundamentalmente, el principio de **integridad del capital social**. El ejercicio del derecho de separación puede producir una reducción de capital social, que puede llevar incluso a su disolución y el que la ley exija unanimidad de los socios no es garantía suficiente. Ello sería así si el derecho de separación pudiese ejercitarse sin merma de la cifra de capital social, pero al conllevar una reducción de capital afecta a los acreedores.

Por último, ya estudiamos los requisitos de introducción de estas causas derivados de la conjunción de los artículos 96 LSRL y 13.2 LSP.

#### 4. Separación de socios no profesionales

El estudio del artículo 13 LSP merece, finalmente, una somera reflexión acerca del derecho de separación de los socios no profesionales. Como se estudia en el artículo 4 LSP (modificado por la reciente Ley de 22 de diciembre de 2009), la sociedad profesional ha de estar compuesta por socios profesionales que posean *«la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas»*, por lo que el resto pueden ser socios denominados capitalistas o no hábiles para ejercitar la profesión que constituye el objeto social. Estos socios han de ostentar los mismos derechos y obligaciones que si se tratase de una sociedad no profesional, por lo que el régimen del artículo 13 LSP no sería aplicable a los mismos, y ello por los siguientes argumentos: a) Por el tenor literal del precepto; en la tramitación parlamentaria se aceptaron las enmiendas 86 y 87 propuestas por Convergencia i Unió, cuyo motivo era cambiar el título, «Separación de socios», por el definitivo de «Separación de socios profesionales», así como hacer constar la misma matización en el párrafo segundo. b) Porque los socios no profesionales no quedan vinculados al régimen de intransmisibilidad de la participación del artículo 12 LSP,

#### ARTÍCULO 13. SEPARACIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

con lo que cede el fundamento para beneficiarse de un derecho de separación *ad nutum*. c) Porque las condiciones personales (título habilitante...) del socio profesional son esenciales para formar parte de la sociedad, no así en el caso de los socios no profesionales. c) Por la extensión de responsabilidad a los socios profesionales más allá de la propia sociedad, responsabilidad personal que no sufren los segundos.

Por todo ello concluimos diciendo que el socio no profesional deberá acogerse al derecho de separación propio del tipo social adoptado sin que pueda beneficiarse (o perjudicarse) del ejercicio del derecho específico que contempla el comentado artículo 13 LSP.



## ARTÍCULO 14

### EXCLUSIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

AGUSTÍN SANABRIA CRESPO

*Notario*

1. *Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.*

2. *Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional, si así lo prevé el contrato social.*

3. *La exclusión requerirá acuerdo motivado de la Junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.*

4. *La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.*

**SUMARIO:** I. RÉGIMEN LEGAL.—II. EXCLUSIÓN VOLUNTARIA.—  
III. EXCLUSIÓN FORZOSA.—IV. PROCEDIMIENTO. V. EFECTOS: RES-  
PONSABILIDAD.—VI. EXCLUSIÓN DE SOCIOS NO PROFESIONALES.





## I. RÉGIMEN LEGAL

Ya expusimos el concepto de **exclusión**, que consiste en la **expulsión del socio a instancia de la sociedad como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones sociales**; más modernamente, como veremos, se habla genéricamente de la **falta de idoneidad** del socio para continuar en la sociedad. Como paso previo al comentario del artículo 14 LSP, hemos de aludir al derecho de exclusión en los diversos tipos sociales:

1. La estructura contractual de las **sociedades personalistas** posibilita la resolución del contrato en caso de incumplimiento de alguno de los socios, y consiguientemente la disolución de la compañía, pero también se permite la resolución aislada del vínculo correspondiente al socio incumplidor. El Código de Comercio configura la exclusión del socio como un expediente técnico que permite la conservación de la empresa, amortizando la cuota del socio transgresor y continuando la sociedad entre el resto de sus componentes (arts. 132, 135, 138, 139, 170 y 218 CCom).

2. En las **SA**, según la posición doctrinal que consideramos más adecuada, las posibilidades de exclusión de los socios se reducen porque: 1) La aportación es la única obligación fundamental del socio. 2) Por la consideración del capital como cifra de garantía, que impone una cierta estabilidad del mismo. Y, por eso, se recoge un único caso de exclusión propiamente dicha: el de incumplimiento de la obligación de desembolso de dividendos pasivos (art. 45 LSA) y siempre con carácter subsidiario respecto de las ventas de sus acciones. De hecho, la RDGRN de 16 de septiembre de 1983 señala que cualquier ampliación de las causas debe ser mirada con disfavor. En la doctrina se ha propugnado la posibilidad de establecer una cláusula estatutaria de exclusión en caso de incumplimiento de la obligación de efectuar prestaciones accesorias. CABANAS lo niega, puesto que los

artículos 9.1 LSA y 127 RRM hablan únicamente de cláusula penal y este concepto no incluye la resolución del contrato ni la exclusión del socio incumplidor.

3. En las **SL**, el artículo 98 LSRL regula como causas legales de exclusión el incumplimiento por parte del socio al que le incumba la obligación de realizar prestaciones accesorias, la infracción por parte del socio administrador de la prohibición de competencia o si hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley o los Estatutos o realizados sin la debida diligencia. Nuevamente la doctrina (URÍA y MENÉNDEZ) consideran que estas causas de exclusión son inderogables, y así lo apoyan en el tenor literal del precepto («... podrán incorporarse *otras...*») y en el artículo 207 RRM (cuando se refiere al establecimiento de otras causas de exclusión «*distintas*» a las previstas en la Ley).

Hecha esta pequeña aproximación al concepto de exclusión, la Ley de Sociedades Profesionales introduce un concepto de exclusión novedoso, derivado de la peculiar composición de las mismas (socios profesionales\no profesionales), en donde la cualificación del socio que ejerce la profesión a través de la misma se torna fundamental. El artículo 14 LSP distingue dos grupos de supuestos de exclusión: **exclusión voluntaria** y **exclusión forzosa**. Las primeras derivan de hechos que afectan al buen funcionamiento de la sociedad y que permiten, pero no obligan, a la sociedad a acordar la expulsión del socio profesional; las segundas tratan de supuestos que hacen imposible que en la sociedad continúe el socio profesional con tal condición (puede persistir como socio no profesional). Es importante aclarar, como veremos, que el simple advenimiento de dichos hechos o causas no es suficiente para la expulsión del socio, sino que ésta exige el acuerdo motivado y mayoritario de la Junta general o asamblea de socios.

El precepto contempla, por último, una norma común a separación y exclusión relativa a la responsabilidad del socio separado o excluido, responsabilidad que tan sólo apuntaremos, ya que se estudia pormenorizadamente en otro epígrafe de esta monografía.

## II. EXCLUSIÓN VOLUNTARIA

El artículo 14.1 LSP comienza diciendo que «*todo socio profesional podrá ser excluido ...*», de donde deriva el carácter facultativo de la misma. Si el socio profesional se ve inmerso en una de las causas que contiene el citado precepto, la sociedad ostenta la potestad de: a) no someter a votación la exclusión del socio, por lo que continuará en la sociedad como hasta ahora; o b) someter a votación su expulsión, donde a su vez dicha propuesta podrá ser acordada o rechazada.

Continúa la norma aludiendo a las causas de exclusión voluntarias, que vamos a estudiar por el siguiente orden:

**1. Infracción grave de los deberes para con la sociedad.** La primera reflexión que surge tras su primera lectura es la imprecisión de los términos utilizados. Como ya aludimos en sede de separación, nos topamos con conceptos indeterminados, como pueden ser la «*gravedad*» de los hechos o los «*deberes*» del socio para con la sociedad. La valoración sobre gravedad dependerá del arbitrio de la sociedad, cuya voluntad se formará en la correspondiente Junta o asamblea. En cuanto a los deberes, ya dijimos que en sede de sociedades capitalistas las únicas obligaciones del socio son la aportación de capital y, en su caso, la realización de prestaciones accesorias; ahora, con las sociedades profesionales, surgen nuevos deberes comunes a todos los tipos sociales, como son los derivados del ejercicio de la profesión que constituye su objeto social. Si bien ello es cierto, no lo es menos que la generalidad de tales términos convierte esta causa en aviso de futuros conflictos, conflictos que deberán ser sometidos a un árbitro o juez, con las gravosas consecuencias que de ello derivan. Piénsese el caso de acordarse la exclusión del socio profesional debido a un incumplimiento grave de sus deberes, impugnando judicialmente dicho socio la controvertida decisión, y estimándose su pretensión firmemente; es evidente lo turbio de las relaciones del socio que no puede ser excluido con sus consocios que acordaron su expulsión, por lo que se hace imprescindible la inclusión de causas que aludan a la falta de idoneidad de dicho socio, como veremos posteriormente.

**2. Infracción grave de los deberes deontológicos.** Igual comentario merece este supuesto de exclusión voluntaria. Recordemos que los «*deberes deontológicos*» se hallan contenidos en los códigos o normas de conducta redactados por los respectivos Colegios Profesionales. La duda fundamental es si se necesita pronunciamiento del respectivo Colegio acerca de dicha infracción, o si la sociedad es soberana de acordar la exclusión ante una conducta que considere indigna de dicha profesión, sin atender a la preceptiva decisión del Colegio; CASTAÑER sostiene que es necesario que el Colegio califique la infracción, teoría que, aunque más segura, ya que se basa en un hecho objetivo (sanción por parte del Colegio), no mantenemos por varios motivos: a) es posible que la sociedad haya incorporado a sus estatutos su propio código de conducta que puede variar respecto del colegial; b) que la decisión del Colegio supone un freno al ejercicio del derecho de exclusión, freno no contemplado en dicho artículo, que ha de interpretarse estrictamente como norma excepcional que es; y c) en último término, porque en caso de conflicto éste deberá ser sometido a la sana crítica de árbitro o juez, como reiteradamente hemos comentado.

**3. Perturbación del buen funcionamiento de la sociedad.** Este concepto se incardina en el esencial principio subyacente en todo fenómeno social, cual es la consecución del fin común. Para ello es necesario que los socios, en general, y

el órgano de administración, en particular, actúen en el ámbito de la sociedad anteponiendo el interés general al particular. Así, surgen los deberes de fidelidad y lealtad (GIRÓN TENA). En este sentido, me parece especialmente interesante aludir a la principal novedad introducida por la **Ley de Transparencia 26/2003, de 17 de julio**, que modificó el artículo 127 LSA, pasando a especificar los deberes del administrador; deberes que entiendo aplicables analógicamente a los socios profesionales en general, debido a la especial relación de éstos con la sociedad. El artículo 127 LSA, en su nueva redacción, contempla los deberes de diligencia (*duty of care*), lealtad (*duty of loyalty*), fidelidad y secreto, lo que en la doctrina norteamericana se conoce como **deberes fiduciarios**. Estos deberes consisten, en general, en que los administradores (ahora también socios profesionales) deben abstenerse de obtener un beneficio personal a expensas de la sociedad o hacer competencia a la sociedad (se recoge, en general, la teoría norteamericana de las *corporate opportunities*). Para LLEBOT MAJÓ, la delimitación concreta de los deberes de los administradores y socios es necesaria para el correcto funcionamiento del sistema. En caso de incumplimiento de tales obligaciones, se perturbaría el buen funcionamiento de la sociedad, lo que daría lugar a la posible exclusión del socio.

**4. Acaecimiento de una incapacidad permanente.** En caso de incapacidad natural, física o psíquica, que imposibilite el ejercicio de la profesión (no en otro caso) y que tenga carácter permanente, la Junta o asamblea de socios podrán acordar la exclusión del afectado. Se plantean numerosos interrogantes, como por ejemplo si es necesaria la declaración administrativa de incapacidad o judicial de incapacitación para poder someter tal causa a votación; en caso afirmativo, como sostienen la mayoría de los autores que han analizado el precepto, nos hallaríamos ante una causa objetiva de expulsión, que nacería únicamente tras la resolución judicial o administrativa (así lo recogía la Enmienda, no aprobada, núm. 29 de Convergencia i Unió); pero ello no nos convence plenamente, ya que como contrapartida existiría un lapso de tiempo (desde que surge la incapacidad natural hasta que se declara por el órgano competente) en que existiría un socio profesional (con especiales derechos y obligaciones) que por motivos físicos o psíquicos no puede ejercer el objeto social. Por otro lado, la doctrina admite una interpretación extensiva del artículo 14.2 LSP a este supuesto, en el sentido de que dicho socio pueda continuar en la sociedad, pero sin el carácter de profesional. Otro interrogante es si la incapacidad que se declaró permanente por motivos excepcionales desaparece, ¿puede reclamar el socio su condición de profesional?; también podría ocurrir que la sociedad sea multidisciplinar y que el socio sea incapaz para el ejercicio de una profesión, pero no de otra u otras. En estos supuestos, como veremos en caso de inhabilitación, se puede sostener la posibilidad del mantenimiento del socio como profesional.

**5. Causas previstas en el contrato social.** Al igual que ocurre con el derecho de separación, el legislador permite el ejercicio de la autonomía de la volun-

tad en materia de exclusión. Pero como ya comentamos en sede del artículo 13.2 LSP, no se introduce un listado cerrado de causas que permitan acordar la desvinculación del socio, de donde deriva lo extenso que puede ser este repertorio. No creemos que sea ilimitado, ya que en ningún caso pueden vulnerar los principios configuradores de la sociedad (arts. 10 LSA y 12.3 LSRL), ni los límites sancionados por el artículo 1.255 CC, aparte de que se deben observar las reglas específicas de cada tipo social. En este sentido vamos a centrarnos en las Sociedades Limitadas, por su importancia práctica y porque contiene la regulación más extensa en materia de exclusión, por lo que podremos sacar diversas consecuencias. El artículo 98.2 LSRL establece expresamente que: «*Con el consentimiento de todos los socios podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión o modificarse las estatutarias*»; al igual que ocurre con las causas estatutarias de separación, la Ley no proporciona de manera expresa ningún criterio o patrón en relación con las circunstancias que puedan tipificarse como causa de exclusión de un socio. Tradicionalmente la DGRN (13 de enero de 1984) consideraba que las causas de exclusión estatutarias debían basarse en el *incumplimiento de alguna de sus obligaciones* o deberes por parte del socio cuya exclusión se pretende y así la doctrina admitía como causas de exclusión estatutarias el incumplimiento del deber de fidelidad en casos como la concurrencia en las actividades sociales o la violación del deber de secreto a que es sometido el socio que ejercita su derecho a examen de la contabilidad (art. 32 CCom). Más modernamente se entiende que la exclusión no es en realidad un castigo al socio incumplidor, sino un mecanismo de resolución de conflictos intrasocietarios que protege el interés de la sociedad por encima del socio. La exclusión hace posible que la mayoría pueda desvincularse de la relación que mantiene con uno o varios socios minoritarios cuyas conductas o circunstancias concurrentes en ellos dificultan la obtención del fin común. En esta línea se manifiesta la RDGRN 8 de julio de 1999 («*la exclusión del socio no debe configurarse como sanción, sino como un remedio perfectamente lícito para que, a través de la voluntad de los socios, puedan evitarse situaciones que se consideren perjudiciales a la sociedad como consecuencia del cambio en la situación personal de los socios o la alteración de la confianza entre ellos*»). Igualmente esta pérdida del carácter sancionador se acentúa en la nueva LSP, que permite la exclusión de los socios profesionales por incapacidad permanente para el ejercicio de su actividad profesional. A la luz de este nuevo fundamento, la doctrina se ha planteado la posibilidad de admitir estatutariamente la exclusión del socio por haber perdido una cualidad que se estima esencial para la sociedad (por ejemplo, contable en una SRL destinada a labores de contabilidad) o situaciones personales del socio que afecten a su solvencia (exclusión en caso de embargo de sus participaciones). Para terminar esta exposición y ante la imposibilidad de analizar todos los supuestos que pueden plantearse, reitero que las causas de exclusión han de interpretarse a la luz del fundamento de esta figura, rechazando aquellas basadas en la mera arbitrariedad o que no respondan a un fin digno de tutela y conectado con el fin social, pues así resulta del principio

general de irrevocabilidad de los contratos. Los **requisitos** exigidos para Sociedades Limitadas son:

- a) Consentimiento de todos los socios. En este punto, el artículo 98.2 LSRL señala que: «*Con el consentimiento de todos los socios podrán incorporarse a los estatutos otras causas de exclusión o modificarse las estatutarias*». Obsérvese que no se contempla dicho consentimiento para la supresión de cláusulas estatutarias. Sí que lo exige el artículo 207.2 RRM, pero autores como CABANAS consideran que esto supone simplemente un exceso reglamentario y que para la supresión de causas estatutarias bastaría el acuerdo mayoritario del artículo 53.2 a). A mi juicio, esta postura es discutible, si se exigió el consentimiento de todos para su introducción ha de exigirse para su supresión y quizá cabría apoyarse en el artículo 71 (afecta a todos los socios).
- b) Concreción. El artículo 207 RRM señala que «*en el caso de que los estatutos sociales establezcan causas de exclusión de los socios distintas a las previstas en la ley, deberán determinarlas concreta y precisamente*».
- b) Principio de paridad de trato. CABANAS admite que los estatutos prevean causas de exclusión sólo aplicables a determinados socios basándose en que: a) la discriminación ya se produce en el modelo legal, pues las causas previstas son sólo aplicables a los socios gravados con prestaciones accesorias y a los socios administradores; b) porque considera que las concretas cualidades de una persona pueden ser aprovechables para la sociedad a través del genérico deber de colaboración que incumbe a los socios, de manera que esa circunstancia se haya tenido en cuenta al admitir al socio. En mi opinión, no cabe hablar de un deber general de colaboración especial del socio cualificado fuera de los casos de prestaciones accesorias y creo que una regulación como la expuesta podría atentar contra el principio de paridad de trato.

### III. EXCLUSIÓN FORZOSA

El artículo 14.2 LSP regula el supuesto de exclusión forzosa al decir que: «*Todo socio profesional deberá ser excluido...*», la cual deviene únicamente en caso de que el socio profesional «*haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional*». Nos hallamos ante una causa de exclusión objetiva, la inhabilitación para ejercicio de la profesión, inhabilitación que deberá ser acordada por el órgano judicial competente (el artículo 39.2 del Código Penal regula como pena privativa de derechos la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, y según el artículo 45 del mismo cuerpo legal: «*priva al penado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena*»), o por el Colegio profesional

respectivo como consecuencia de las facultades disciplinarias que tienen atribuidas. Mas, por el solo hecho de la inhabilitación, el socio no queda separado *ipso facto*, automáticamente, sino que es necesario que se adopte el acuerdo correspondiente por la Junta o asamblea de socios. Para evitar dilaciones innecesarias e incentivar a los consocios (a diferencia del supuesto de incapacidad), el artículo 9.2 LSP sanciona que: «*Las causas de... inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado...*»; es decir, que en caso de retraso injustificado de la reunión de socios o no aprobarse la exclusión a pesar de la inhabilitación, los citados órganos judiciales o corporativos, según los casos, podrán hacer extensiva a la sociedad la imposibilidad de ejercer la profesión durante el tiempo de condena.

Por último, el socio inhabilitado podrá continuar «*en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social*». Esta alternativa, que *ab initio* puede parecer enormemente beneficiosa para el socio y la propia sociedad, ha sido criticada por la mayoría de la doctrina (por todos, CAMPINS VARGAS) debido a que puede ser una vía indirecta para cometer fraudes (un ejemplo práctico habitual: el socio inhabilitado continuaría realizando proyectos/informes/demandas ... que serían únicamente firmados por otro profesional, recibiendo ingresos de socios profesionales). Como contrapartida, se evitan para la sociedad los perjuicios derivados de la exclusión, sobre todo reintegrar la cuota de liquidación. No hemos de perder de vista en este sentido la necesidad de cumplir los límites establecidos por el artículo 4 LSP respecto de la formación del capital social y del órgano de administración, como se estudia pormenorizadamente en otro lugar del trabajo. Asimismo, nos parece admisible, como aludimos en sede de incapacidad, que en caso de desaparecer la inhabilitación pueda volver a cambiar la condición del socio, volviendo a pasar de no profesional a profesional, siempre y cuando sea aprobado por la Junta o asamblea. Todo ello deberá instrumentalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 8.3 LSP).

#### IV. PROCEDIMIENTO

Como hemos estudiado a lo largo de la presente exposición, la exclusión no nace *per se*, sino que es producto de un *iter* o procedimiento que concluye con la expulsión del socio. Como consecuencia lógica de la teoría de la causa y efecto, es necesario que concurra el supuesto de exclusión (voluntaria o forzosa), que se acuerde por la Junta o asamblea (acuerdo mayoritario) y se notifique al socio excluido, exclusión que desde el punto de vista formal deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, ya que supone un cambio de socios (art. 8.3 LSP). Nos vamos a centrar en dos aspectos del procedimiento:

**1. Mayoría.** Al guardar silencio la presente Ley, materia de convocatoria y celebración de la Junta o asamblea, hemos de aplicar subsidiariamente las normas específicas de cada tipo social (art. 1.3 LSP). Es en la forma de adoptar el acuerdo donde se introduce una novedad importante, ya que es necesario que sea *«motivado»* (requisito lógico debido a la trascendencia de la propuesta) y que se adopte con *«el voto favorable de la mayoría del capital —profesional y no profesional— y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales»*. Dicha mayoría no podrá verse atenuada o rebajada vía estatutaria debido al carácter imperativo de la norma (*«en todo caso»*), aunque sí que podrá reforzarse exigiéndose un porcentaje mayor; la duda surge (como en otros supuestos de nuestro derecho de sociedades) al exigirse la unanimidad del capital o de los socios profesionales, unanimidad que rechazamos debido a los perjuicios que pueden derivarse de la no adopción del acuerdo, bastando para ello la voluntad de un único socio (recordemos la inhabilitación de la sociedad en caso de no acordarse la exclusión). Esto se relaciona con otro hecho controvertido, cual es el conflicto de intereses traducido en la concurrencia y votación del socio que va a ser excluido; entiendo aplicable analógicamente el artículo 52 LSRL, que regula esta materia en sede de Sociedades Limitadas: impide el ejercicio del derecho de voto al socio que va a ser excluido, deduciéndose sus participaciones del capital social para el cómputo de la mayoría de votos, aunque conservará su derecho de asistencia e intervención. Más discutido (al resto de sociedades, no a las limitadas, que sí se aplicaría) es la exigencia del artículo 99.2 LSRL al establecer que la exclusión de un socio con participación igual o superior al 25 por 100 en el capital social requerirá, además del acuerdo de la Junta general, resolución judicial firme, siempre que el socio no se conforme con la exclusión acordada.

**2. Notificación.** La exclusión es necesaria que sea conocida por el socio que se va a desvincular de la sociedad, por lo que se establece que la misma *«será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado»*. Es incontrovertido el hecho de la innecesariedad de notificación en caso de que el socio afectado asista a la Junta o asamblea, lo que recogerá el secretario en la correspondiente acta. En caso contrario, la notificación se llevará a cabo por el órgano de administración, reiterando el comentario ya realizado en sede de separación respecto a la importancia de la fehaciencia de la misma, certidumbre que sobradamente se consigue a través del conducto notarial. Ese momento será determinante para calcular la cuota de liquidación y dar lugar a la pérdida de la condición de socio, con lo que pasamos al siguiente epígrafe.

## V. EFECTOS: RESPONSABILIDAD

En caso de llevarse a efecto la exclusión (también en el supuesto de separación) se producen cuatro consecuencias lógicas:



## ARTÍCULO 14. EXCLUSIÓN DE SOCIOS PROFESIONALES

**1. Pérdida de la condición de socio.** El socio pierde el carácter de tal, se desliga de la sociedad, pudiendo ejercer a partir de entonces su profesión de manera individual o en el marco de otra sociedad profesional.

**2. Reembolso de la cuota de liquidación** (art. 16.1 LSP), a la que se refiere la RDGRN de 28 de julio de 2009, donde la DG interpreta los estatutos sociales desde el marco del artículo 100 LSRL.

**3. Amortización de la participación del socio excluido**, con la consiguiente reducción del capital social, «*salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad —autocartera— o por un tercero*» (art. 16.2 LSP).

**4. Responsabilidad del socio excluido**, que también es aplicable al socio separado o que transmite su participación, como consecuencia lógica del ejercicio profesional correspondiente (art. 11.4 LSP).

Todos estos efectos se estudian pormenorizadamente en otros epígrafes de la presente monografía.

## VI. EXCLUSIÓN DE SOCIOS NO PROFESIONALES

Como colofón al estudio del artículo 14 LSP, vamos a referirnos brevemente a la exclusión de socios no profesionales. Desde el punto de vista literal, el presente precepto merece el mismo comentario que hicimos en materia de separación, esto es, la alusión en todo momento a los «*socios profesionales*» (se aceptó asimismo la Enmienda 89 de Convergencia i Unió introduciendo el término «*profesional*» en todo caso). Desde el punto de vista causal, los motivos de expulsión reconocidos por el artículo comentado no se ajustan a los socios profesionales, socios cuya actividad básica fue aportar capital y se alejan de las condiciones personales que se requieren a los profesionales. Por ello, podemos concluir diciendo que a los socios no profesionales se les aplicará el régimen propio de cada tipo social, teniendo especial importancia las causas establecidas en los estatutos o contrato social.



## ARTÍCULO 15

### TRANSMISIONES FORZOSAS Y *MORTIS CAUSA*

MARÍA R. DE MIGUEL ROSES

*Notario*

1. *En el contrato social y fuera de él, siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda.*

2. *La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regimenes de cotitularidad, incluida la sociedad de gananciales.*

**SUMARIO:** I. REGLA GENERAL Y FUNDAMENTO DEL PRECEPTO. CRÍTICA Y COORDINACIÓN CON EL ARTÍCULO 12.—II. APLICACIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS SOCIALES: 1. Sociedades personalistas. 2. Sociedades capitalistas.—III. TRANSMISIÓN FORZOSA Y SUPUESTOS ASIMILADOS.



## **I. REGLA GENERAL Y FUNDAMENTO DEL PRECEPTO. CRÍTICA Y COORDINACIÓN CON EL ARTÍCULO 12**

En una primera lectura parece ser que la regla general para la transmisión *mortis causa* y la transmisión forzosa de la condición de socio es la de su libre o automática transmisibilidad, salvo que otra cosa se hubiera pactado, en contraposición al espíritu de la ley y en clara contraposición también con la letra y el espíritu del artículo 12 LSP.

Y es que, como señala nuestra doctrina, la regla general de la libre transmisibilidad por causa de muerte no es coherente con la regla de la intransmisibilidad voluntaria entre vivos de la condición de socio profesional recogida en el artículo 12.

El artículo 15 LSP ha sido, por tanto, muy criticado por la doctrina tanto por la incoherencia comentada como por lo defectuoso de su redacción, que ha dado lugar a importantes dudas interpretativas.

Podemos comenzar apuntando el giro que en la redacción de este precepto se produjo en los debates parlamentarios, abandonándose una redacción más acorde con el espíritu que impregna la Ley en esta sede. En el Proyecto LSP/2006, al igual que en el Borrador ALSP/2006, la redacción era la siguiente:

«Salvo disposición contraria del contrato social o consentimiento expreso de todos los socios profesionales, en caso de muerte del socio profesional las participaciones de que fuera titular no se transmitirán a sus sucesores, a los que se abonará la cuota de liquidación que corresponda.»

Se trataba de una redacción acorde con la regulación del artículo 12, que no se conoce muy bien por qué motivo (tal vez despiste del legislador) varió, adoptando la redacción actual.

Esto no obstante, podemos hacer un análisis interpretativo más en profundidad, dando una interpretación correctora de la norma para tratar de encontrar una solución a este problemático precepto.

Siguiendo a Joaquín CASTAÑER<sup>1</sup>, son dos fundamentalmente los problemas que se plantean:

En primer lugar, las posibilidades que se confieren a los socios profesionales para impedir la transmisión de la condición de socio. Especialmente problemática resulta en este sentido la utilización de la expresión «fuera de él», que podría hacer pensar en la validez de un pacto parasocial, que adoptado por unanimidad entre los socios profesionales legitimara en el futuro a la mayoría de éstos para impedir la adquisición por el sucesor del socio profesional fallecido. En este punto, y siguiendo a YANES YANES<sup>2</sup>, entendemos no obstante que la expresión hace referencia, no a un pacto parasocial, sino a un pacto sobrevenido al contrato social originario, que no se hizo al tiempo de pactarse el contrato social, por decisión de todos los socios profesionales.

En segundo lugar, la duda surge en cuanto a la solución que deba darse a la transmisión *mortis causa* cuando no se haya expresado la voluntad explícita e impeditiva por parte de los socios. Siguiendo a la mejor doctrina<sup>3</sup>, entendemos que una adecuada comprensión de la norma exige distinguir entre lo que puede pactarse en el contrato social (o en los estatutos) y lo que en defecto de pacto pueden acordar los socios profesionales, así como determinar qué solución debe darse si no existe ninguna de esas manifestaciones de voluntad.

Así, en caso de muerte de un socio profesional, el **contrato social (o los estatutos)** puede otorgar a los socios de esta clase la facultad de decidir por acuerdo mayoritario que la participación del socio fallecido no se transmita a sus sucesores. En defecto de previsión contractual o estatutaria, la participación del socio fallecido no se transmitirá al sucesor del socio fallecido cuando los socios profesionales así lo **acuerden de forma expresa**. Pero lo más difícil de determinar es qué sucede cuando **falta el acuerdo mayoritario o unánime de los socios profesionales**. Podría pensarse que en este caso se produce sin más la adquisición de la participación por el sucesor del socio fallecido, que es lo que parece desprenderse de una primera lectura del precepto. Pero siguiendo otra vez a Joaquín CASTAÑER<sup>4</sup>, existe una interpretación más acorde tanto con la propia naturaleza del vínculo de los socios profesionales (recordemos que a los socios «no les da igual» quiénes sean los demás socios) como con el principio de supletoriedad

---

<sup>1</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades...», *op. cit.*, pp. 181-247.

<sup>2</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, pp. 134-208.

<sup>3</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades...», *op. cit.*, pp. 181-247.

<sup>4</sup> Ídem.

con el tipo social elegido (art. 1.3 LSP), así como con el propio artículo 15 LSP, que en ningún momento resuelve qué ocurre cuando falta la voluntad explícita de los socios.

Es decir, el artículo 15 permite que los socios profesionales impidan que el sucesor adquiera la participación del socio profesional fallecido, por acuerdo unánime o mayoritario. Pero lo que no dice el precepto es que, en defecto de ese acuerdo, la condición de socio tenga que recaer necesariamente en el sucesor. En este caso habría que estar a la **normativa reguladora de este tipo de transmisiones conforme al tipo social elegido**<sup>5</sup>.

Una interpretación correctora de la norma propone YANES YANES<sup>6</sup>, para el que: a) existe un principio configurador general de intransmisibilidad de la condición de socio profesional en el artículo 12 que habla de las transmisiones con carácter general; b) existe en el texto legal una regla de intransmisibilidad que en lugar de operar a través de una regla escrita, como ocurre con el artículo 12, opera como una **presunción**, que exigirá que su vigencia se actualice con ocasión de cada transmisión *mortis causa*.

Y aún va más lejos TRIGO GARCÍA<sup>7</sup>, que sostiene, en coherencia con el régimen general de la intransmisibilidad de la condición de socio, que el artículo 15 no presenta una especialidad respecto del artículo 12 LSP, sino más bien una **especialidad respecto del régimen general aplicable según el tipo social adoptado**. Por tanto, respecto de las sociedades personalistas, sociedades cooperativas y sociedades anónimas, la regla aplicable sería la misma en las transmisiones *inter vivos* voluntarias y en las *mortis causa*.

Esta línea interpretativa parece seguir la propia Dirección General de los Registros y del Notariado. La cuestión que se plantea es si cabría estatutariamente imponer la unanimidad de los socios profesionales para permitir la entrada del sucesor del socio profesional fallecido. En principio podría sostenerse que no, dado que el precepto habla de la «mayoría de éstos», pero siguiendo a FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, en el recurso interpuesto contra la calificación de registro y que ha dado lugar a la Res. DGRN de 24 de julio de 2009, podemos sostener la validez de dicha cláusula apuntando: 1) que la regla general que inspira toda esta materia es la de la unanimidad, como claramente se desprende del artículo 12, que contiene una regla general de intransmisibilidad; 2) que el propio artículo 12 habla en su encabezamiento de la «Intransmisibilidad de la condición de socio profesional», sin distinguir entre la causa por la cual se produzca; 3) que con esta

<sup>5</sup> ORTEGA REINOSO, Gloria: «Un comentario a la Ley 2/2007, de...», *op. cit.*, pp. 135-192.

<sup>6</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, pp. 134-208.

<sup>7</sup> TRIGO GARCÍA, B.: «Transmisiones forzosas y *mortis causa*», en *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Thomson, GARCÍA PÉREZ, Rosa, y J. ALBIEZ, Klaus, pp. 505-539

regla es como desde luego mejor se protege el *intuitu personae* que está presente en la letra y desde luego en el espíritu de la normativa; 4) y que este mismo criterio se apunta a continuación en el propio artículo 15 LSP, que permite que los socios por unanimidad fuera del contrato social decidan impedir el ingreso del sucesor del socio profesional fallecido. Por su parte, la DG recoge gran parte de la argumentación señalada, revocando el defecto alegado.

La conclusión que nosotros extraemos en este punto es que deviene fundamental la regulación estatutaria de la materia para evitar problemas y confusiones y que haga efectiva la presunta regla de la intrasmisibilidad *mortis causa* de la condición de socio profesional, apuntando el propio YANES YANES como solución alternativa o, diríamos nosotros, complementaria una instrumentación adecuada de las cláusulas de amortización anticipada de la participación del socio fallecido con entrega a sus causahabientes del valor económico que corresponda, conforme al artículo 16, que luego examinaremos.

## II. APLICACIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS SOCIALES

### A) Sociedades personalistas

Recordemos que las sociedades de tipo personalista, como la sociedad civil o la sociedad colectiva, son señalados por la doctrina como tipos altamente adecuados para adoptar la forma de profesionales, dado su marcado carácter cerrado, siendo fundamental el *intuitu personae*. Tan es así que, en estos tipos sociales, la muerte del socio, profesional o no, es causa automática de disolución de la sociedad (arts. 1700.3 del CC y 222 del CCom), protegiéndose así el interés de los socios de no continuar en la sociedad cuando se modifica su composición, salvo que las partes prevean en el contrato social la subsistencia con los sobrevivientes o la transmisión a favor del heredero fallecido.

En relación al pacto de continuar con los socios supérstites normalmente llevará consigo la liquidación de la cuota que ostentara el fallecido, que será entregada a los herederos, aunque se discute si no cabrá estipular que no haya tal liquidación, lo que nos situaría en el ámbito de los pactos tontinarios.

Y en cuanto al pacto de continuación con los herederos del fallecido, es objeto de una fuerte polémica doctrinal, habiéndose discutido entre otras cosas acerca, por ejemplo, de la forma de ingresar el heredero en la sociedad (es decir, si es necesario una declaración contractual del heredero en este sentido o si basta aceptar la herencia por parte del llamado para adquirir la condición de socio); o si la aceptación a beneficio de inventario supondría circunscribirse en el régimen general de responsabilidad del socio profesional fallecido o sólo respecto de las deudas posteriores.



**B) Sociedades capitalistas**

A diferencia de lo que ocurre en las sociedades personalistas, en las sociedades capitalistas el heredero o legatario adquiere la condición de socio, profesional o no. Sin embargo, pueden establecerse estatutariamente límites a la entrada de nuevos socios con ocasión del fallecimiento de alguno de los existentes.

Así, en el artículo 32 LSRL se permite que estatutariamente se atribuya un derecho de adquisición preferente a favor de los socios o de la sociedad, estableciendo un plazo máximo de tres meses para su ejercicio e imponiendo necesariamente el abono a los herederos del fallecido del valor razonable de las participaciones.

Y en cuanto a la transmisión *inter vivos* forzosa de la condición de socio profesional o no, la ley, para hacer posible la enajenación forzosa y a la vez impedir el ingreso de nuevos socios extraños a la sociedad, establece un derecho de rescate a favor de los socios restantes y en su defecto de la sociedad, si así lo prevén los estatutos, para subrogarse en el lugar del rematante, o en su caso, del acreedor (art. 31 LSRL).

Por otro lado, en el artículo 64 LSA se admite que en los estatutos se establezcan restricciones a la adquisición *mortis causa* de las acciones nominativas, si bien para rechazar la transmisión la sociedad deberá ofrecer al heredero un adquirente de las acciones, o adquirirlas ella misma por su valor razonable.

Además recordemos que cualquier transmisión de acciones con prestaciones accesorias queda sometida, salvo disposición contraria en los estatutos, a la autorización de la sociedad que corresponde a los administradores, salvo que otra cosa se diga en los estatutos, si bien la denegación exige el establecimiento previo estatutariamente de las causas que la permiten (art. 65 LSA).

Finalmente, en cuanto a **otros tipos sociales**, hemos de estar a su regulación específica en esta materia, a falta de disposición estatutaria al respecto, en cuyo profundo estudio no podemos entrar. Por citar simplemente un ejemplo, en la **sociedad cooperativa**, la aplicación de la normativa estatal reguladora nos lleva a afirmar que el sucesor solamente adquirirá la participación si ya es socio de antemano y así lo solicita, o bien si no lo es y solicita su admisión a la sociedad en un plazo de seis meses desde el fallecimiento, que se tramitará conforme a las reglas generales (art. 50.b) LCoop).

**III. TRANSMISIÓN FORZOSA Y SUPUESTOS ASIMILADOS**

En el concepto de transmisión forzosa entre vivos del artículo 15.2 LSP quedaría incluida cualquier forma de enajenación forzosa legalmente prevista y, por tanto, las derivadas de procedimientos judiciales, administrativos, así como las de

carácter individual o colectivo (situaciones concursales) y además, según declara la ley expresamente, las operaciones de liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la sociedad de gananciales.

En todos estos supuestos, el régimen jurídico, en cuanto a la posibilidad de impedir la entrada de nuevos socios, es el que acabamos de examinar para las transmisiones por causa de muerte, teniendo en cuenta para todas ellas que, si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda. Cuestión esta última sobre la que volveremos posteriormente.

Siguiendo la postura de CASTAÑER, cabe la situación de comunidad sobre las cuotas sociales de carácter profesional. En este caso se aplicarían las reglas que regulan el régimen de comunidad en la normativa específica (arts. 66 LSA o 35 LSRL) y supletoriamente las reglas del Código Civil. Lo que ocurre es que, cuando conforme a las reglas de derecho común proceda la liquidación de la situación de comunidad sobre la participación profesional, se tratará como una transmisión forzosa a los efectos de que los socios profesionales puedan controlar quién ingresa en la sociedad. Todo esto sin perjuicio de que la expresión «a estos efectos» haya suscitado algún debate doctrinal acerca de a qué efectos se refiere exactamente, aunque aquí compartimos el juicio de CASTAÑER<sup>8</sup> de que se trata de efectos de liquidación de la cotitularidad de que se trate. Adicionalmente pueden surgir otras dudas interpretativas (por ejemplo, si la cotitularidad pueden ostentarla al tiempo socios profesionales y no profesionales) que hemos tratado de despejar anteriormente.

Especial interés tiene la referencia que expresamente se realiza a la liquidación del régimen de la **sociedad de gananciales**, dado que la aplicación del artículo 15.1 permite impedir que la participación de un socio profesional se adjudique a su cónyuge, sea éste profesional o no.

Ahora bien, entendemos con CASTAÑER<sup>9</sup> que, en caso de que la transmisión de la participación entre cónyuges se hiciera de forma voluntaria, regiría en régimen del artículo 12 (que recordemos además que funciona como norma general para todo tipo de transmisión como regla no escrita tal y como sostiene YANES).

También en estas operaciones de liquidación podrá abonarse la cuota de liquidación, conforme al artículo 16, que pasamos a examinar.

---

<sup>8</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades...», *op. cit.*, pp. 181-247.

<sup>9</sup> Ídem.

## ARTÍCULO 16

### REEMBOLSO DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN

MARÍA R. DE MIGUEL ROSES

*Notario*

1. *El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.*

2. *En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible, de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.*

**SUMARIO:** I. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA.—II. JUEGO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA FIJACIÓN DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.—III. APLICACIÓN A SOCIOS NO PROFESIONALES.—IV. PROBLEMAS DE LA LIBERTAD DE PACTO EN LAS ENAJENACIONES FORZOSAS.—V. LA AMORTIZACIÓN Y SUS ALTERNATIVAS.—VI. LA AUTORIZACIÓN POR UNANIMIDAD.



## I. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

Antes de comenzar con la exposición en profundidad de este artículo conviene precisar, desde el punto de vista terminológico, a qué se refiere exactamente la expresión «cuota de liquidación». Porque tal y como pone de manifiesto la doctrina, no se trata en rigor de la cuota de liquidación que correspondería a cada socio en el caso de disolución y extinción de una sociedad, sino de los casos de liquidación «parcial», es decir, el importe a que tiene derecho el socio saliente en los supuestos contemplados de separación, exclusión y de transmisión *mortis causa* y forzosa cuando proceda (es decir, cuando se impida la entrada de los herederos del fallecido o del adjudicatario de la participación del socio ejecutado).

Por tanto, para los casos de verdadera liquidación, habría en principio que aplicar las reglas generales del tipo social de que se trate.

## II. JUEGO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA FIJACIÓN DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN

Nos encontramos en el apartado 1 del artículo 16 ante una regla de nuevo autorizatoria, que posibilita que en el contrato social los socios fijen **libremente** los criterios de valoración de la cuota de liquidación del socio profesional saliente.

Criterios que pueden ser estáticos: a) valor contable o valor según balance (que se mide por la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible); b) el valor contable corregido (teniendo en cuenta las plusvalías o minusvalías que pudieran ponerse de manifiesto en los bienes); c) valor sustancial (los costes de volver a adquirir el conjunto de bienes que se utilizan en la explotación); d) valor de liquidación (diferencia entre el valor de venta de los activos de la sociedad y la satisfacción del pasivo), o criterios dinámicos que se basan en las ganancias futuras de

la empresa. Teniendo en cuenta la tesorería, en los últimos años se hacen diferentes proyecciones sobre lo que podrá ocurrir en el futuro.

Entendemos que el **fundamento** del precepto se encuentra en la necesidad frecuente que tienen las sociedades profesionales de que se arbitren mecanismos para lograr que el valor de estas participaciones sea diferente del valor razonable (que es criterio que se aplica supletoriamente por lo menos para las sociedades de capital) para asegurar su viabilidad.

Todo ello tiene su base en el hecho de que el valor de estas sociedades se debe fundamentalmente al trabajo personal de sus socios profesionales (el llamado *goodwill*). Y que, por tanto, si el socio, al ingresar en una sociedad profesional, no tiene que abonar nada adicionalmente por ese trabajo personal y prestigio, debe quedar a criterio de los socios cuál sea la cantidad que deba recibir al salir uno de ellos de la sociedad.

Algunos autores<sup>1</sup>, desde este punto de vista, sostienen que lo lógico y natural sería que el valor fuera necesariamente por debajo del valor razonable, aunque otros<sup>2</sup> apuntan que las tentaciones expropiatorias deben impedirse tanto respecto del socio profesional (participando en su liquidación de un «prestigio» que no le pertenece) como de la sociedad (aprovechando sin compensación adecuada el trabajo realizado por el socio profesional de que se trate).

En cuanto a la repercusión que esta norma pueda tener en los distintos tipos societarios, hemos de señalar que el impacto en las sociedades personalistas sería prácticamente inexistente. En ellas, las relaciones internas entre los socios están presididas por el juego de autonomía de la voluntad, dejando una amplia libertad de pacto en este campo a los socios.

No obstante, supone un notable cambio respecto de las sociedades de capital, en donde, como sabemos, juega un papel fundamental la regla del valor real o razonable, como se le conoce desde la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la conocida como Ley Financiera 44/2002, de 22 de noviembre, y la Ley 7/2003, de 1 de abril, de Sociedad Limitada de Nueva Empresa. Al respecto, algunos autores han visto que la disponibilidad de esta norma general está justificada por las especialidades que presenta la sociedad profesional, mientras que otra corriente doctrinal que trata de abrirse paso niega la imperatividad de la aplicación de la regla del valor razonable para estos casos y sostiene que esta regla es una punta de lanza para las futuras regulaciones de la materia.

---

<sup>1</sup> CASTAÑER CODINA, J.: «Comentario de la Ley de Sociedades...», *op. cit.*, p. 238.

<sup>2</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, p. 195.

En cualquier caso, e independientemente de que podamos aplicar esta regla a otras sociedades (con una supuesta derogación de la imperatividad del principio de la regla del valor razonable), lo cierto es que la regla del valor real/razonable que propone el artículo 16 que comentamos es una regla meramente supletoria que regirá sólo cuando no se haya previsto nada en los estatutos. Supletoriedad que también ha sido criticada, puesto que cuando por un imperdonable descuido se deslizase en unos estatutos «resultará aún excesiva para la lógica de estas sociedades y para la voluntad hipotéticamente razonable de sus socios»<sup>3</sup>. Criterio curiosamente contrario a la PropALSP/1998, cuyo artículo 14 establecía que, a falta de disposición en contrario, el valor de la cuota de liquidación se determinaría por referencia al valor del patrimonio neto contable.

Finalmente, debemos apuntar que la libertad que consagra en este ámbito el artículo 16 desde luego no es absoluta y que la autonomía de la voluntad quedaría sujeta a los límites que le son inmanentes con carácter general (así en los arts. 1255 y 1256 del CC), como los de carácter societario (prohibición de pactos leoninos, como los discriminatorios ex art. 1691 CC o los de determinación de la cuota por uno solo de los socios ex art. 1690.2).

### III. APLICACIÓN A SOCIOS NO PROFESIONALES

La norma se refiere a los socios profesionales, de manera que quedarían excluidos los socios no profesionales, que se someterían a las reglas generales propias de cada tipo social elegido. Por tanto, y tratándose de sociedades capitalistas, la regla sería la del valor razonable.

En consecuencia, como dice PERDICES, parece que no hay forma de impedir que quien sólo financió la sociedad (el socio no profesional) y no participó, no contribuyó a su éxito profesional, haya de recuperar necesariamente y sin posibilidad de pacto en contra no sólo su inversión, sino lo que correspondería de acuerdo con los flujos de caja futuros de la sociedad, es decir, los derivados del esfuerzo de los socios profesionales<sup>4</sup>.

Por eso creemos adecuada con este mismo autor la doctrina que trata de abrirse camino, que sostiene la disponibilidad de la regla del valor razonable.

---

<sup>3</sup> PERDICES HUETOS, A. B.: «Reembolso de la cuota de liquidación», en *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Thomson, GARCÍA PÉREZ, Rosa y J. ALBIEZ, Klaus, pp. 541-560.

<sup>4</sup> Ídem.

#### **IV. PROBLEMAS DE LA LIBERTAD DE PACTO EN LAS ENAJENACIONES FORZOSAS**

Los supuestos recogidos en el artículo 16 son los de separación, exclusión, fallecimiento y ejecución forzosa previstos en los artículos 13, 14 y 15 LSP.

La determinación libre del valor de la cuota de liquidación puede ser admitida sin problemas respecto de los casos de separación, exclusión y fallecimiento del socio profesional, pero puede plantear mayores problemas para los supuestos de ejecución forzosa, puesto que podría existir el riesgo de defraudar a través de estos pactos el derecho de los acreedores. Así parece en principio que la protección de los acreedores exige el respeto de la regla del valor razonable anteriormente indicada, que en este caso consistiría en el precio que haya sido determinado objetivamente (por ejemplo, en la subasta) como consecuencia del procedimiento de ejecución.

Sin embargo, hemos de recordar que el acreedor no puede obtener más que lo que le correspondería al socio según la configuración del contrato social. En consecuencia, el acreedor del socio ha de pasar por lo que se hubiera pactado en el contrato social, siempre que los criterios de determinación en caso de ejecución forzosa no fueran diferentes de los que existan para las transmisiones voluntarias.

Y por ello PERDICES<sup>5</sup> entiende que no debe haber reparo en admitir que en caso de jubilación o fallecimiento se prevea un suplemento en la cuota de liquidación, suplemento que no se recibiría en otro tipo de transmisión voluntaria o forzosa.

#### **V. LA AMORTIZACIÓN Y SUS ALTERNATIVAS**

En el apartado 2 del artículo 16 se determina la suerte que han de seguir las cuotas que ostentara el socio profesional que por los diferentes motivos abandone la sociedad.

La primera posibilidad es que dichas participaciones sean amortizadas, lo que conllevará un acrecimiento de las respectivas cuotas de los socios que continúen en la sociedad para las sociedades de personas, o una reducción del capital social cuando se trate de sociedades de capital. Respecto de estas últimas recordemos que en todo caso deberán respetarse la cifra de las tres cuartas partes del capital social que como mínimo deben ostentar los socios profesionales.

---

<sup>5</sup> Ídem.



Pero la amortización puede ser sustituida como expresamente dispone el precepto por otras alternativas, sin que exista ningún tipo de jerarquización entre ellas, tal y como opina YANES YANES<sup>6</sup>.

Se plantea la posibilidad de que las participaciones sean adquiridas por otros socios, la propia sociedad o por un tercero.

En cuanto a la adquisición por la propia sociedad señalamos que el mecanismo de la autocartera está pensado para las sociedades de capital, resultando especialmente eficaz para las sociedades de capital para evitar el coste de una amortización con la consiguiente reducción de capital, siendo así que se trata de una posibilidad ya recogida para las sociedades de responsabilidad limitada tras la reforma operada por la Ley 7/2003, de Nueva Empresa.

En cuanto a su régimen jurídico sería el propio de cada tipo social, conforme parece desprenderse del artículo 17.1.e) LSP. Por tanto, en el plazo de un año las participaciones que no hayan sido enajenadas deberán ser amortizadas.

La segunda alternativa a la amortización es la adquisición de las participaciones por los propios socios. Pudiera pensarse que sólo se otorga este beneficio a los socios profesionales, pero entendemos que en principio no hay obstáculo para que sean otros socios que reúnan las condiciones exigidas en la ley o en los estatutos los que entren a ostentar la categoría de socios profesionales por esta vía.

La tercera alternativa es la de la adquisición de las participaciones por un tercero, que también evitaría el desembolso por parte de la sociedad. Tercero que siempre debe reunir las condiciones exigidas, pudiendo ser una persona que siendo profesional ya estuviese vinculado con la sociedad de antemano o bien un tercero que fuese admitido con arreglo a los criterios del artículo 12.

Vemos que en todos los casos de alternativa a la amortización existe una transmisión de las participaciones, por lo que hay que tener en cuenta el artículo 12, que a estos efectos exigiría el consentimiento de todos los socios profesionales o de la mayoría de ellos si así se hubiera pactado expresamente.

Por tanto, entendemos que esa transmisión alternativa que se hubiera previsto estatutariamente no dispensa de la necesidad de consentimiento, sino que, a pesar de haberse previsto estatutariamente esta posibilidad, debe exigirse en cada caso el consentimiento unánime (o mayoritario, en su caso) de los socios profesionales.

Al respecto cabe una matización: cuando la adquisición se haga a favor de la sociedad, ¿sería también necesario el consentimiento de todos los socios profe-

---

<sup>6</sup> YANES YANES, P.: «Comentario a la ley...», *op. cit.*, p. 203.

sionales, tal y como se desprende del artículo 12 LSP? Siguiendo a YANES, entendemos que el artículo así interpretado supondría una rémora que haría muy difícil que se optara por este régimen de autocartera. En realidad, sugiere el autor que hemos de seguir la ratio del precepto que trata de evitar el ingreso de nuevos socios sin el control de los que ya son socios profesionales y que, por tanto, la aplicación de la regla del artículo 12 procederá en un momento posterior en su caso, cuando la sociedad decida enajenar las participaciones sociales.

Además, cuando se trate de la adquisición por otros socios llama la atención, como pone de manifiesto YANES<sup>7</sup>, que para la promoción interna de los socios profesionales mediante aumentos de capital se sigan los criterios mayoritarios de las sociedades de capital, mientras que para aprovechar los puestos de socio vacante haya que acudir a la regla de la unanimidad.

## VI. LA AUTORIZACIÓN POR UNANIMIDAD

Para finalizar podemos hacer referencia a los dos límites que existen respecto de las alternativas que permite el precepto: las participaciones serán amortizadas, salvo que dicha amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por la sociedad, por los socios o por un tercero, *«siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales y contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales»*.

En cuanto al primero de ellos, es decir, la conformidad con las normas legales y contractuales aplicables a la sociedad, es una norma claramente declarativa, ya que estos límites desde luego que regirían aun cuando la norma no lo hubiera dicho expresamente.

Respecto de las normas legales, las más importantes son las que integran el régimen de autocartera, pero no son las únicas (así, por ejemplo, deben reunirse los requisitos para ser socio profesional, o respetarse los límites del capital social en manos de socios profesionales, como ya vimos).

Respecto de las normas contractuales, parece que el precepto se refiere a los límites que a estas alternativas podría imponer el propio contrato social.

En cuanto al segundo de ellos, es decir, que exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales, literalmente interpretado parece que el precepto establece que, aunque resulte inadmisibles de conformidad con las reglas legales o contractuales aplicables a la sociedad, se podrá sustituir la amortización, siempre que exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales. De nue-

---

<sup>7</sup> Ídem.

vo aquí observamos la falta de rigor técnico del texto, puesto que es más que improbable que ésta fuera la intención de nuestro legislador, de modo que se impone otra vez la necesidad de una interpretación correctora de la norma.

PERDICES<sup>8</sup> entiende que la interpretación más plausible sería la siguiente:

*«En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, y exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.»*

Es decir, propone sustituir las palabras «o bien» por la conjunción «y». Por tanto, para transmisión que se produce como alternativa a la amortización (y dejando a salvo la adquisición a favor de la sociedad, como ya vimos) sería necesario el consentimiento de todos los socios. Sin embargo, como el propio autor reconoce, esta interpretación sería reiterativa, dado que la exigencia del consentimiento de los socios profesionales resulta ya de aplicar las normas legales, en particular la regla del artículo 12.

No obstante, concluye PERDICES que, aun siendo redundante y necesitando una corrección (en cuanto que no incluiría el supuesto de autocartera), se trata de una interpretación inocua que debe ser patrocinada.

---

<sup>8</sup> PERDICES HUETOS, A. B.: «Reembolso de la cuota de liquidación», en *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Thomson, GARCÍA PÉREZ, Rosa, y J. ALBIEZ, Klaus, pp. 558-560.



ARTÍCULO 17

**NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES  
DE CAPITALES**

JOSÉ PERIEL MARTÍN

*Notario*

1. *En caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta ley, las reglas siguientes:*

- a) *En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.*
- b) *Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.*
- c) *En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social.*
- d) *La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.*
- e) *Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*
- f) *En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.*

JOSÉ PERIEL MARTÍN

2. *Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.*

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO.—II. EL CARÁCTER NOMINATIVO DE LAS ACCIONES.—III. LOS AUMENTOS DE CAPITAL CON FINALIDAD DE PROMOCIÓN PROFESIONAL.—IV. EL DEBER DEL SOCIO PROFESIONAL DE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y SU RETRIBUCIÓN.—V. LA SALIDA DEL SOCIO PROFESIONAL DE LA SOCIEDAD.—VI. LA AUTOCAR-TERA EN LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

## I. PLANTEAMIENTO

Regula este artículo importantes especialidades respecto del Derecho de sociedades en general cuando la forma escogida para la sociedad profesional es una forma capitalista; esto es, cuando adopta una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales: sociedad anónima profesional, sociedad limitada profesional o sociedad comanditaria por acciones profesional.

Estas especialidades se justifican por el carácter eminentemente cerrado de la sociedad profesional, que choca frontalmente con la regulación de la Ley de Sociedades Anónimas; y por la existencia del denominado «Plan de Carrera Profesional», en el que las sociedades profesionales suelen regular los requisitos para ingresar en la sociedad con la condición de socio profesional, las clases o categorías de socios profesionales dentro de la sociedad, así como la baja obligatoria del socio profesional. Tales «Planes de Carrera», conocidos ya en la práctica de las sociedades de profesionales anterior a la Ley, constituyen una norma reguladora de la vida social aprobada normalmente por la Junta general dentro de sus competencias, si bien la LSP se preocupa de que algunos de sus extremos sean incorporados a los estatutos; así ocurre con los criterios de retribución de los socios que examinamos en el comentario al artículo 10, y con los requisitos de ingreso y baja de la sociedad de los socios profesionales, en la medida en que han de dar lugar a aumentos o reducciones de capital que adolecen de las especialidades que comentaremos.

Por lo demás señalar que estas normas especiales serán de aplicación en la práctica a la mayor parte de las sociedades profesionales, dada la acusada tendencia actual a que las sociedades profesionales lo sean de capital.

## II. EL CARÁCTER NOMINATIVO DE LAS ACCIONES

Cuando el capital de la sociedad profesional esté dividido en acciones, éstas habrán de ser nominativas obligatoriamente. La especialidad tiene sentido en el caso de la anónima y de la comanditaria por acciones; no en el caso de la limitada, donde no constituye una especialidad, ya que las participaciones sociales de toda SL sólo pueden ser nominativas.

El fundamento de la nominatividad obligatoria es claro: De un lado refuerza el carácter cerrado de la sociedad profesional en que la condición de socio profesional no es libremente transmisible (véase comentario al art. 12) y de otro impide que puedan infringirse las normas que regulan la proporción que han de ostentar los socios profesionales en el capital de la sociedad, en los derechos de voto y en el órgano de administración al permitir llevar un control permanente de las personas que integran la sociedad y sus órganos. Se trata de uno de esos tipos sociales o sociedades con «objeto especial» en que la propia Ley de Sociedades Anónimas prevé que la nominatividad sea obligatoria (cfr. art. 52.1 LSA).

La consecuencia evidente es que las acciones que se representen por títulos no podrán ser al portador. Sí podrán representarse mediante anotaciones en cuenta, dado el carácter nominativo de las mismas, pero no parece que este sistema, pensado para las emisiones masivas y llamadas a circular en el tráfico en términos impersonales, tenga mucho sentido en una sociedad profesional. Aunque quizá sí pueda tenerlo si pensamos en las acciones pertenecientes a los socios no profesionales.

## III. LOS AUMENTOS DE CAPITAL CON FINALIDAD DE PROMOCIÓN PROFESIONAL

Como hemos señalado, el plan de carrera profesional de cada sociedad determinará, en su caso, los requisitos para que nuevos socios profesionales se incorporen a la sociedad, modifiquen su categoría profesional los que ya lo fueran o causen baja en la sociedad. Estas incorporaciones, ascensos o bajas llevan consigo las correspondientes modificaciones en el capital de la sociedad. Nos ocuparemos ahora de las especialidades que revisten los aumentos de capital realizados en la sociedad profesional con esta finalidad.

Cuando se produce la incorporación de nuevos socios profesionales a la sociedad, o cuando quienes ya lo fueran pasan a integrar una categoría social que entrañe una mayor participación en la sociedad, cabe que la modificación en el capital consista simplemente en una transmisión de acciones o participaciones sociales de unos socios a otros conforme a la normativa de la LSP, objeto de otro comentario. Pero cuando no procede tal transmisión, por no existir sustitución de



## ARTÍCULO 17. NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITALS

socios profesionales, la nueva incorporación o el cambio de categoría deberán articularse mediante un aumento del capital de la sociedad profesional, suscribiendo o asumiendo el nuevo socio las acciones emitidas o las participaciones creadas. Ello es consecuencia de la doble aportación que el socio profesional está llamado a realizar a la sociedad, tal y como se estudia en otro lugar: de un lado, de actividad profesional, pero, por otro, de capital; esto es, de bienes o derechos susceptibles de valoración económica suficientes para cubrir el valor del capital en que participa.

Pues bien, con arreglo al artículo que comentamos, dos son las especialidades que revisten tales aumentos de capital:

- Por un lado, se regula una exclusión legal del derecho de suscripción preferente, salvo disposición en contra del contrato social.
- Por otro lado, se deja en libertad a la sociedad para, a pesar de la exclusión del derecho de suscripción preferente, emitir las nuevas acciones o participaciones por el valor que estime conveniente con el límite mínimo del valor neto contable y, en todo caso, del valor nominal, también salvo disposición en contrario del contrato social.

El fundamento de estas especialidades está claro:

En el caso de la exclusión del derecho de suscripción preferente radica en que tal derecho dificultaría la promoción profesional decidida por la sociedad, al poder los socios individualmente hacerse con la participación destinada al nuevo socio. Por tanto, se considera más importante la promoción profesional decidida colectivamente que el derecho individual a mantener una determinada proporción de capital; quizá por ello en la sociedad profesional los derechos políticos y económicos no van en estricta relación con la participación en el capital.

En cuanto al valor de las nuevas acciones o participaciones, la Ley permite que, a pesar de no gozar los socios de derecho de suscripción preferente, las acciones o participaciones destinadas a los nuevos socios se emitan por un valor inferior al real o razonable, quizá porque de emitirse por este último de nuevo se dificultaría grandemente la promoción profesional al obligar al nuevo socio a realizar importantes desembolsos al ingresar en la sociedad. Se prefiere la promoción profesional frente al mantenimiento del valor de las acciones (parte del valor de las acciones o participaciones antiguas se transferirá a las nuevas); y ello, como veremos, porque la posición del socio profesional no tiene un «valor de transmisión» ni de «liquidación».

Nos centraremos, en primer lugar, en el estudio de la exclusión legal del derecho de suscripción preferente:

Antes de nada, aclarar una cuestión terminológica. La LSP dice que los socios no gozarán del «*derecho de suscripción preferente*», derecho que asiste a los socios de las sociedades anónimas en los aumentos de capital ex artículo 158 LSA. Tratándose de sociedades limitadas, el derecho no se denomina así, sino que el legislador habla en el artículo 75 LSRL de «*derecho de preferencia*», ya que las participaciones sociales no se *emiten* ni se *suscriben*, sino que se *crean* y *asumen*. A pesar de la utilización del término *derecho de suscripción preferente* creemos que el precepto es igualmente aplicable cuando se trate de sociedades limitadas profesionales al ser el fundamento idéntico, y al regular este artículo en general las sociedades profesionales de capital.

A la hora de afrontar el problema de la incidencia del derecho de preferencia en la promoción profesional, entre las diversas opciones legislativas, el legislador se decanta finalmente por la exclusión legal del derecho de suscripción preferente, salvo disposición contraria del contrato social <sup>1</sup>.

Recordemos que el régimen general de este derecho consiste en la existencia del mismo, salvo que la sociedad, mediante acuerdo de Junta y en beneficio del interés social, decida suprimirlo, para lo que se imponen requisitos especiales (art. 76 LSRL). La LSA, modificada por la Ley 3/2009, lo otorga sólo en los aumentos de capital con emisión de acciones nuevas y aportaciones dinerarias (art. 159 LSA)

En los términos expuestos, la exclusión legal del derecho de preferencia plantea fundamentalmente dos interrogantes: supuestos concretos en que opera y posible alcance de la derogación estatutaria.

La exclusión legal del derecho de suscripción preferente no opera en cualquier aumento de capital, sino que se restringe a *aquéllos que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición*. Por tanto, la finalidad del aumento debe ser la de servir de cauce a la «promoción profesional», lo que no plantea problema cuando se trata de incrementar la participación de quien ya tiene la condición de socio; pero tratándose de profesionales que acceden *ex novo* a la condición de socio profesional se ha planteado en qué casos debe operar, dada la restrictiva interpretación que debe presidir este precepto <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Para el estudio de las diversas opciones legislativas y la crítica del sistema que comentamos véase el trabajo de Daniel VÁZQUEZ ALBERT en el comentario al artículo 17 LSP, de «Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales», Ed. Thomson-Aranzadi.

<sup>2</sup> Así, VÁZQUEZ ALBERT (obra citada, p. 575) defiende la interpretación más restrictiva que circunscribe la exclusión a los casos de promoción interna.

A nuestro juicio, el término «promoción profesional» debe ser puesto en relación con el concepto de interés social; de modo que debe considerarse incluido no sólo la incorporación de quienes vinieran prestando sus servicios a la sociedad en régimen laboral, sino también la de aquellos profesionales que prestaban externamente sus servicios, e incluso la de quienes la sociedad, por acuerdo de la Junta, decida incorporar con la condición de socio profesional aunque no se hubieran relacionado profesionalmente con la misma con anterioridad, siempre que convenga al interés de la sociedad<sup>3</sup>. La finalidad de la norma no es fomentar la incorporación de los empleados al capital, para lo que ya existen otras leyes, sino facilitar la incorporación de cualesquiera profesionales cuando sea conveniente para el interés social por entenderlo así la mayoría. En este sentido, la Ley se refiere a la acción de *atribuir a un profesional la condición de socio*, sin distinguir entre profesionales internos y externos a la sociedad.

Por otra parte, la propia Ley nos ofrece base suficiente para que el contrato social, esto es, los estatutos, regulen adecuadamente esta cuestión, de modo que sean éstos los que determinen exactamente en qué supuesto ha de regir la exclusión del derecho de preferencia; nótese que la letra d) del precepto que estudiamos permite incorporar al contrato social los criterios que rijan las carreras profesionales de los socios, o sea, el plan de carrera profesional.

La exclusión legal del derecho de preferencia en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional puede ser derogada estatutariamente; lo que plantea, como decíamos, la cuestión del alcance de dicha derogación. En este punto opinamos que, derogada estatutariamente la exclusión, rige para los aumentos promocionales la misma normativa que para cualquier otro aumento, esto es, la posibilidad de que sea la Junta la que en cada caso concreto determine, con los requisitos de los artículos 159 LSA y 76 LSRL, la exclusión del derecho de preferencia cuando convenga al interés de la sociedad. En este sentido, no creemos que los estatutos puedan imponer siempre y en todo caso el derecho de suscripción preferente sin posibilidad de que la Junta lo excluya.

Por otra parte, no cabe duda de que los estatutos podrán realizar derogaciones «parciales» de la exclusión legal, ya que pudiendo hacer lo más, lógico es que puedan también hacer lo menos. Así, podrán limitar la exclusión legal a determinados supuestos (v. gr., la promoción interna); o, simplemente, limitarse a rebajar los requisitos generales para la exclusión de este derecho por acuerdo de la Junta.

---

<sup>3</sup> Es frecuente que las sociedades profesionales recurran a «fichar» en el mercado profesionales de prestigio, a quienes no cabe ofrecerles sino su incorporación en calidad de socios, lo que obviamente beneficia al interés de la sociedad.

La segunda especialidad de los aumentos «promocionales» es el valor por el que pueden crearse las nuevas acciones o participaciones sociales aún cuando no exista derecho de preferencia:

Recordemos que, en la normativa general, la emisión de acciones o participaciones mediante aumento de capital en el que se excluye por la Junta el derecho de suscripción preferente exige, como requisito esencial, que dichas acciones o participaciones se creen por su valor real (art. 76 LSRL) o razonable (art. 159 LSA); conceptos que tienen como finalidad impedir un enriquecimiento injusto del suscriptor de tales acciones o participaciones y le obligan a ingresar en la caja social el valor efectivo de lo adquirido. Si las nuevas acciones o participaciones se emitieran por un valor inferior al real o razonable, parte del valor de las ya existentes se transferiría a las nuevas, produciendo el mentado enriquecimiento para el suscriptor que, de este modo, tendría unas acciones o participaciones que valdrían más de lo que por ellas pagó, con detrimento para los demás socios.

La LSP toma claramente otro camino cuando permite que las nuevas acciones o participaciones se creen *por el valor que la sociedad tenga por conveniente, siempre que dicho valor sea igual o superior al valor neto contable y, en todo caso, al valor nominal; y todo ello salvo disposición en contrario del contrato social*. Con ello, la LSP se posiciona a favor de la «promoción» de socios profesionales, estimando que la aplicación de la regla general entrañaría un obstáculo importante para la incorporación de nuevos socios profesionales al obligarles a desembolsar fuertes sumas con ocasión de la entrada en la compañía.

Ahora bien, ello no supone que en las sociedades profesionales los nuevos socios vayan a enriquecerse a costa de los demás, esto se evita con otras medidas:

- Así, de un lado, las acciones o participaciones suscritas por el nuevo socio profesional no tienen un «valor de transmisión», puesto que ésta no es libre; se trata de una sociedad cerrada en la que la transmisión de las acciones o participaciones sociales pertenecientes al socio profesional ha de contar con el consentimiento de todos los socios profesionales, o por la mayoría si lo autoriza el contrato social (art. 12 LSP). En consecuencia, serían los propios perjudicados por el enriquecimiento del nuevo socio quienes habrían de autorizar la transmisión y el consiguiente enriquecimiento.
- Por otro lado, el artículo 16 LSP, apartándose nuevamente de los principios generales del Derecho de sociedades, permite *que el contrato social establezca libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda*.

## ARTÍCULO 17. NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITALS

Por tanto, tampoco en estos casos se materializaría el enriquecimiento, pues se trataría de liquidar al socio profesional separado o excluido lo mismo que él pagó por ingresar en la sociedad; por ello es conveniente la adecuada regulación de estas cuestiones en los estatutos.

El criterio de libertad en la determinación del valor de las nuevas acciones o participaciones tiene un doble límite: *que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las acciones o participaciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal*. Ambos conceptos son límites infranqueables, pues su fundamento es evitar una descapitalización de la sociedad profesional en perjuicio de los terceros que con ella se relacionan, de ahí que no puedan ser derogados por los estatutos. Esto es, los estatutos pueden establecer que la emisión de acciones o participaciones sociales en los aumentos promocionales se realice por un valor determinado, superior a los fijados por la Ley (por ejemplo, por el valor razonable de las acciones o participaciones preexistentes); pero no pueden fijar un valor inferior al valor neto patrimonial o, en su caso, al valor nominal.

Siendo el *valor neto patrimonial* de las acciones o participaciones el resultado de dividir el valor del patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones o participaciones, y el *valor nominal* el resultado de dividir la cifra de capital por el número de acciones o participaciones, la relación entre ambos valores está clara: el valor de las acciones o participaciones que se creen con la ocasión de la incorporación de nuevos socios profesionales deberá ser igual o superior al valor neto patrimonial de las preexistentes, salvo que aquél fuere inferior al valor nominal, en cuyo caso deberá ser igual o superior a éste, lo que constituye un principio esencial en Derecho de sociedades, donde se proclama nula la creación de acciones o participaciones por debajo de su valor nominal (art. 47 LSA).

Pues bien, en aplicación de esta norma, la sociedad profesional puede crear nuevas acciones o participaciones destinadas a la promoción profesional por un valor superior al de las acciones o participaciones preexistentes, bien porque lo establezcan así los estatutos sociales, bien porque lo decida la propia sociedad al adoptar el acuerdo de ampliación de capital.

En tales casos, tratándose de sociedades anónimas profesionales, cabe emitir las acciones o participaciones nuevas por el mismo valor nominal que las anteriores, pero con prima de emisión por la diferencia de valor, o bien darles directamente un valor nominal superior, mediante la creación de clases y series de acciones (art. 49 LSA).

Tratándose de sociedades limitadas profesionales, se admite que las participaciones puedan tener distinto valor nominal, ya que la LSRL no exige que las participaciones sociales hayan de ser iguales, de ahí que quepa llegar a la misma conclusión que en la anónima.

Como se ha visto, la LSP permite que el contrato social, esto es, los estatutos, se pronuncien en sentido contrario a que las nuevas acciones o participaciones se creen por el valor que la sociedad tenga por conveniente. Ello supone que pueden aquéllos remitirse al régimen general de la LSA y LSRL, esto es, la emisión por el valor razonable; pero también podrán señalar criterios distintos, estableciendo criterios intermedios entre el valor neto patrimonial y el valor razonable. Lo que a nuestro juicio no cabe es establecer que las nuevas acciones o participaciones se creen por un valor superior al razonable, pues así como éste sirve de instrumento para evitar el enriquecimiento injusto del suscriptor, un valor superior al razonable daría lugar precisamente a lo contrario; esto es, al enriquecimiento injusto de los socios preexistentes a costa del suscriptor.

Para terminar, creemos conveniente dejar constancia de que el sistema legal de libertad de fijación del valor de las nuevas acciones o participaciones, si bien es neutro para los socios profesionales preexistentes por las razones expuestas, sí juega en grave detrimento de los socios no profesionales, que verán impotentes cómo su cuota de participación en la sociedad se hace más pequeña, y el valor de sus acciones o participaciones disminuye con la incorporación de nuevos socios profesionales; lo que puede ser un importante obstáculo para incentivar a este tipo de socios llamados a financiar la sociedad profesional; por ello propugnamos la inclusión de cláusulas estatutarias que regulen adecuadamente su posición en la sociedad, estableciendo un sistema de participación en el resultado positivo basado en un porcentaje fijo, de modo que la incorporación de nuevos socios profesionales, lejos de perjudicarles, les beneficie. Así si la incorporación de nuevos socios profesionales sirve para proporcionar más ingresos a la sociedad, los socios no profesionales con participación en resultado fijada en un determinado porcentaje de éste sólo podrán resultar beneficiados.

#### **IV. EL DEBER DEL SOCIO PROFESIONAL DE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y SU RETRIBUCIÓN**

La sociedad profesional se define en el artículo 1.º de la LSP como aquella que tiene por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional. Por su parte, el artículo 4.º considera socio profesional a la persona física que reúna los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad y que la ejerza en el seno de la misma; así como a las sociedades profesionales debidamente inscritas que participen en otra sociedad profesional.

A la vista de estas disposiciones queda claro que la realización por el socio de su actividad profesional en el seno de la sociedad es esencial; de ahí la especialidad en sede de sociedades profesionales de capital, consistente en que *las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán apa-*

## ARTÍCULO 17. NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

*rejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad* (art. 17.2 LSP). La obligación de prestar su actividad profesional a la sociedad se configura como una prestación accesoria de carácter legal imperativa y, por tanto, inderogable por vía estatutaria.

Recordemos que, en la regulación general de sociedades anónimas y limitadas, la única obligación esencial del socio es la aportación de capital, pudiendo los estatutos sociales establecer la obligación para todos o algunos socios de realizar prestaciones accesorias a la sociedad (arts. 36 LSA y 22 LSRL), cuyo contenido puede ser diverso; desde obligaciones de financiación adicional a la sociedad, hasta la realización de servicios profesionales. Se configuran así las prestaciones accesorias del socio como obligaciones secundarias de origen estatutario, aunque una vez establecidas son de necesario cumplimiento para el socio, y su incumplimiento determina la exigibilidad de una eventual cláusula penal (art. 9.1 LSA) y su exclusión de la sociedad (art. 98 LSRL).

Por tanto, en la sociedad profesional de capital el socio profesional tiene dos obligaciones esenciales: la aportación de capital y la realización de la actividad profesional para la sociedad. Ambas obligaciones son caracterizadoras de su especial posición: de no estar obligado a la aportación de capital nos hallaríamos ante el socio industrial, característico de las sociedades personalistas; de no tener que realizar la prestación de servicios profesionales nos hallaríamos ante un socio no profesional.

Además, cabe que los estatutos impongan a todos o algunos socios profesionales la realización de prestaciones accesorias de contenido diferente a la prestación de servicios profesionales, que quedarían sujetas al régimen general.

Pues bien, la obligación de aportar capital es la misma que la de cualquier socio de una sociedad capitalista; supone el deber de aportar a la sociedad dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica en cuantía suficiente para cubrir el capital suscrito por el socio profesional. Esta obligación se rige por las normas generales de la LSA y LSRL.

La prestación accesoria legal que estudiamos supone el deber del socio de ejercer su profesión en el seno de la sociedad, contribuyendo de este modo a la marcha de la compañía. El estudio de esta obligación suscita dos cuestiones: su carácter retribuido o no, así como si entraña para el socio una prohibición de competencia. Las estudiaremos por separado.

En cuanto a la retribución de la prestación accesoria de que tratamos, nos dice la letra f) del artículo 17.1 LSP que *le podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley*. De aquí extraemos una primera conclusión:

la prestación accesoria legal de realizar la actividad profesional no tiene por qué ser retribuida; se sigue en este punto el régimen general de las prestaciones accesorias, que supone dejar a los estatutos la configuración de su carácter gratuito o remunerado (arts. 9.1 LSA y 22 LSRL). Ello no quiere decir que el socio deba trabajar para la sociedad en balde; aún cuando la prestación accesoria se configure como gratuita, el socio profesional tendrá derecho a participar en el resultado de la sociedad, siendo la tendencia legal y estatutaria actual a que dicha participación en el resultado se base en la efectiva contribución del socio a la marcha de la sociedad, como estudiamos *in extenso* en el comentario al artículo 10.

En definitiva, a la hora de determinar cómo participa el socio profesional en el resultado de la sociedad, los socios pueden optar, al configurar los estatutos, entre retribuir directamente la prestación accesoria del socio, o bien esperar al reparto del resultado contable, o en una combinación de ambos, y en todos los casos *el sistema puede modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la marcha de la sociedad*, ya que al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.2 LSP, relativo al reparto del resultado.

En caso de que se opte por el carácter remunerado de la prestación accesoria puede repetirse lo dicho en el comentario al artículo 10:

- Cabe diseñar sistemas retributivos de carácter fijo o proporcional, que se aplicarían con una simple operación aritmética.
- O cabe establecer sistemas retributivos basados en la contribución del socio a la marcha de la sociedad, lo que exige consignar los criterios cuantitativos o cualitativos aplicables. Es decir, se quiere que la norma estatutaria brinde la suficiente certeza al socio acerca de en qué debe hacer hincapié a la hora de contribuir a la marcha de la sociedad (dedicación, facturación, titulación académica, conferencias, etc.) y permita determinar una posible impugnación de los acuerdos sociales determinantes de la retribución si no se ajustan a los estatutos.

Lo que sí regiría a la hora de retribuir la prestación accesoria propia del socio profesional es lo dispuesto en el artículo 23 LSRL conforme al cual *la retribución en ningún caso puede exceder del valor que corresponda a la prestación*. No obstante, hay que dejar constancia de la dificultad, en muchas ocasiones, de valorar los servicios profesionales.

La segunda cuestión que suscita la prestación accesoria impuesta al socio profesional es si la misma lleva consigo una prohibición para el socio de realizar la actividad profesional fuera de la sociedad. La cuestión se resuelve sencillamen-



te con la inclusión de una cláusula estatutaria que regule la cuestión, bien para permitirlo, bien para prohibirlo.

En defecto de regulación estatutaria, la doctrina parece inclinarse por la existencia de la referida prohibición, dada la asimilación con el socio industrial de las sociedades personalistas (arts. 1.683 CC y 136, 137 y 138 CCom). A nuestro juicio, cabría acudir a una vía intermedia: la realización de la actividad profesional fuera de la sociedad de manera accidental o esporádica no constituiría un incumplimiento de la prestación accesoria. Sí lo sería una realización continuada que impida la dedicación del socio a la sociedad, o suponga un lucro exclusivo para él. Es decir, lo que no podría hacer el socio profesional es realizar la actividad fuera de la sociedad en competencia con ella, pero no vemos inconveniente a que lo realice de modo que no suponga competencia para la sociedad. Estaríamos por tanto ante una prohibición de competencia en sentido estricto.

## V. LA SALIDA DEL SOCIO PROFESIONAL DE LA SOCIEDAD

Los motivos que pueden dar lugar a la salida del socio profesional se enriquecen en la sociedad profesional, ya que a las causas generales de toda sociedad hay que sumar los que puedan producirse por motivo de su carácter profesional. Además, en la mayoría de los casos, la salida de un socio profesional exige la correspondiente operación de ajuste del capital social, cuyas especialidades regula la Ley de Sociedades Profesionales en el precepto que comentamos.

Sistematizando, podemos agrupar los diferentes supuestos de salida del socio profesional, algunos de los cuales se estudian en otros lugares de esta obra:

En primer lugar, cabe hablar de transmisión de sus acciones o participaciones sociales, dentro de la cual cabría distinguir entre:

- Transmisión *inter vivos* de carácter voluntario, para la cual la LSP prevé una especialidad fundamental derivada del carácter esencialmente cerrado de estas sociedades, consistente en la necesidad de recabar el consentimiento de todos los socios profesionales, o de la mayoría, si así lo dispone el contrato social (art. 12).
- Transmisión *mortis causa*, transmisión forzosa, y disolución de regímenes de cotitularidad, incluyendo la sociedad de gananciales. En estos casos, el artículo 15 LSP permite que el contrato social establezca que no tenga lugar la transmisión, abonando al causahabiente del socio la cuota de liquidación que corresponda. Lógicamente, la sociedad deberá proceder a amortizar las acciones o participaciones afectadas con la consiguiente reducción de capital; a no ser que prefiera que las acciones o participacio-

nes afectadas se adquieran por otros socios, o por terceros, o por la propia sociedad en régimen de autocartera, en cuyo caso les será aplicado lo dispuesto en la letra f) del artículo que comentamos. Además, el artículo 16 proclama una especialidad fundamental que merece comentario aparte dentro de esta misma obra: el contrato social podrá establecer libremente los criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación.

En segundo lugar, la salida de la sociedad del socio profesional puede obedecer a motivos que den lugar a su separación voluntaria o a la exclusión del mismo, conforme a la regulación de los artículos 13 y 14 LSP, siendo aplicable igualmente el artículo 16 en cuanto a la valoración de la cuota de liquidación y al destino de las acciones o participaciones correspondientes al socio separado o excluido.

Finalmente, la salida del socio puede tener lugar por causa de lo que la LSP denomina «ajuste de la carrera profesional», que no es otra cosa que llegar el socio a la situación en la que, según el «plan de carrera profesional», debe abandonar la actividad profesional y, por ende, su condición de socio profesional. Estos supuestos, que normalmente se materializan en la «jubilación» del socio profesional, se regulan en la letra d) del párrafo primero del artículo 17 que estamos comentando y, por tanto, no les son de aplicación las especialidades del artículo 16 visto, propias únicamente de la separación, exclusión, transmisión por causa de muerte y forzosa.

La LSP se limita a señalar que la reducción de capital podrá tener por finalidad, además de las que sean propias del tipo social de que se trate, *la de ajustar la carrera profesional de los socios conforme a los criterios recogidos en el contrato*; y ello supone que dicha reducción de capital se ha de regir por las normas generales que exigen consentimiento del socio afectado y abono del valor razonable de sus acciones o participaciones como requisitos previos a su amortización (arts. 164 LSA y 79 LSRL y jurisprudencia consolidada sobre reducción de capital).

Con ello, la LSP otorga un tratamiento privilegiado al socio profesional que acaba su carrera en la sociedad en los términos previstos en el Plan de Carrera Profesional incorporado a los estatutos, ya que así como el socio que se separa de la sociedad o es excluido por otras causas, o el causahabiente del fallecido recibe, conforme al artículo 16, la cuota de liquidación que resulte de aplicar los criterios de valoración previstos en el contrato, y la decisión de exclusión es tomada sin su consentimiento (art. 14 LSP), el socio profesional «jubilado» percibirá, en principio, el valor razonable de su participación en la sociedad y será necesario su consentimiento para la adopción del acuerdo de reducción de capital o resolución judicial. Esta solución puede resultar un tanto gravosa para la sociedad profesional por cuanto le obliga a realizar un mayor desembolso al jubilarse un socio,

además de tener que seguir un pleito si el jubilado no presta su consentimiento a la reducción de capital; si ello se quiere evitar, la mejor solución es configurar el fin de la carrera profesional del socio en la sociedad como una causa de exclusión estatutaria.

## VI. LA AUTOCARTERA EN LA SOCIEDAD PROFESIONAL

En las sociedades de capital tiene lugar la autocartera cuando la propia sociedad, como ente dotado de personalidad, adquiere las acciones o participaciones en que se divide su capital social. Desde el auge de las sociedades mercantiles de capital, la doctrina ha puesto de manifiesto los peligros que supone la autocartera:

- Desde el punto de vista económico supone la despatrimonialización de la sociedad, ya que salen sus bienes y derechos sin contrapartida.
- Desde el punto de vista político supone una alteración del régimen democrático, ya que los derechos políticos correspondientes a las acciones o participaciones adquiridas quedarían en manos de los administradores.

Sin embargo, también se advierten ciertas ventajas en la autocartera, como puede ser el facilitar la salida de un socio de la sociedad en los casos de exclusión o separación de socios, o el dar cumplimiento a una cláusula restrictiva en la transmisión de acciones o participaciones, permitiendo que cuando ningún socio o tercero esté dispuesto a adquirirlas pueda hacerlo la sociedad de forma transitoria, en espera de la aparición de un adquirente y sin tener que acometer costosas operaciones de reducción y ampliación de capital.

Por ello, las legislaciones modernas han evolucionado de las primitivas restricciones absolutas de la autocartera a la permisión en determinados supuestos, con una cuidadosa regulación que trata de alejar los comentados peligros. En nuestra legislación mercantil dicha regulación se contiene en los artículos 74 y siguientes LSA y 39 y siguientes LSRL.

La letra e) del primer párrafo del precepto que comentamos regula un supuesto de autocartera de la sociedad profesional: la que se produce cuando la propia sociedad adquiere las acciones o participaciones del socio profesional objeto de transmisión forzosa *inter vivos* a la que se asimila la disolución de regímenes de comunidad, incluyendo la disolución de la sociedad de gananciales. Así, el precepto comienza señalando: «Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto del artículo 15.2 de esta Ley...», y a continuación dicta unas normas que se apartan de la normativa general de la LSA y LSRL.

¿Qué ocurre con los restantes supuestos de autocartera; esto es, los que tienen lugar por consecuencia de una transmisión *mortis causa*, separación o exclusión de socios? En primer lugar hay que señalar que en estos supuestos también es posible la autocartera al contemplarlo expresamente el artículo 16.2 LSP; lo que ocurre es que el precepto que comentamos se remite expresamente al supuesto del artículo 15.2, estableciendo, como veremos, un régimen más restrictivo que el régimen general. Por ello cabría pensar que todos los demás supuestos de autocartera se regirían por el régimen general de cada tipo societario. Pero no tiene mucho sentido someter el supuesto más necesario de autocartera (pasar las acciones o participaciones de la sociedad profesional a manos de extraños por consecuencia de una transmisión forzosa) a una normativa más rígida que la que se prevé para los demás casos. Lo lógico es que todo supuesto de autocartera esté sometida al mismo régimen. Por ello creemos que la remisión debería haberse hecho al artículo 16.2 LSP y no al 15.2 LSP, lo que sin duda se debe a un error del legislador.

Por otra parte, el artículo 75 LSA, reformado por la Ley 3/2009, permite que la sociedad, no mediando ninguno de los supuestos del artículo 16.2, pueda adquirir sus propias acciones derivativamente cumpliendo determinados requisitos (autorización de la Junta, límite del 20 por 100 del capital social o el 10 por 100 si es cotizada, etc.); por lo que cabría plantearse si la sociedad anónima profesional podría acogerse a este supuesto de autocartera. En principio, la aplicación supletoria de la LSA ex artículo 1.3 LSP llevaría a una solución afirmativa. Pero es de hacer notar que la LSA, tras la modificación operada por la Ley 3/2009, sobre Modificaciones Estructurales de Sociedades, declara nula la adquisición derivativa de acciones que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias (art. 75.4), lo que sin duda es aplicable a las acciones del socio profesional, las cuales llevan aparejada tal obligación por disposición legal.

Finalmente, respecto de los supuestos en que la autocartera se permite, esto es, los que tienen lugar por consecuencia de una transmisión *mortis causa*, una transmisión forzosa en los términos examinados, o por separación o exclusión de socios, hay que señalar que el régimen que la Ley disciplina es más riguroso que el de las sociedades anónimas y limitadas, pues se impone la obligación de enajenarlas o amortizarlas en el plazo máximo de un año, frente a los tres años de la LSRL o el plazo indefinido de la LSA siempre que no se supere el 20 por 100 del capital social.

## ARTÍCULO 18

### CLÁUSULA DE ARBITRAJE

CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ

*Notario*

*El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.*

**SUMARIO:** I. EL ARBITRAJE. 1. El arbitraje societario. 2. El arbitraje en la LSP.



## **I. EL ARBITRAJE**

### **1. El arbitraje societario**

El arbitraje, como vía heterónoma de solución no jurisdiccional de conflictos, ha tenido un auge enorme en los últimos tiempos, sobre todo en el ámbito internacional, que en el interno se ha traducido en la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.

Antes de centrarnos en la regulación del arbitraje en la LSP conviene hacer una breve referencia a la evolución del arbitraje societario en nuestro derecho, centrándonos sobre todo en qué materias se considera pueden ser objeto de arbitraje en el ámbito societario, lo que nos servirá de guía en la LSP.

Inicialmente, el arbitraje societario fue admitido en nuestro ordenamiento. Así, el Código de Comercio de 1829 imponía el arbitraje societario y esa era la tesis que se había mantenido hasta mediados de los años cincuenta. Sin embargo, con el cambio político, la tesis cambia, negándose la opción del arbitraje tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial (STS 15 octubre de 1971, entre otras <sup>1</sup>) y por parte de la DGRN. Fue con la adopción por España de varios convenios internacionales en materia arbitral y sobre todo con la Ley de Arbitraje de 1988, aunque no se refiera concretamente al arbitraje societario, cuando se van adoptando posiciones más aperturistas, volviendo a las tesis iniciales. Así el proyecto de Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1994 preveía que en los estatutos se pudiera incluir que determinadas cuestiones litigiosas se sometieran a arbitraje. La LEC 2000, en su artículo 19, permite someter las cuestiones litigiosas a arbi-

---

<sup>1</sup> Citada por CARAZO LIÉBANA, María José: *El arbitraje societario*, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 29, a la que se puede acudir si se quiere profundizar más en arbitraje societario.

traje, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones. En el ámbito societario, en los estatutos orientativos de la SLNE, regulados por Orden Ministerial de 4 de junio de 2003, se prevé el recurso al arbitraje, tendencia que a nivel legislativo se consagra en el artículo 18 LSP.

A nivel jurisprudencial también se ha evolucionado, permitiendo el recurso al arbitraje societario; así, entre otras, STS de 18 de abril de 1998, que permite el arbitraje societario en la impugnación de acuerdos sociales, o la RDGRN de 19 de febrero de 1998, que permite la inscripción de cláusula de arbitraje inserta en los estatutos sociales, vinculando por tanto a todos los socios.

Los argumentos esgrimidos por los partidarios de las tesis contrarias al arbitraje societario se basan fundamentalmente en que el derecho de sociedades se rige fundamentalmente por normas imperativas, de *ius cogens*, que no pueden ser objeto de arbitraje, además de estar íntimamente relacionadas con el orden público. Junto con ello se alega también que supone la renuncia a la tutela judicial efectiva, derecho consagrado constitucionalmente.

Estas tesis están en la actualidad superadas en su mayoría. Se señala por la doctrina<sup>2</sup>, por un lado, que cada vez es mayor la tendencia del legislador a admitir la autonomía de la voluntad en el ámbito societario y, por otro, que la existencia de normas imperativas no impiden que puedan ser objeto de arbitraje controversias que surjan sobre las mismas, sino que, sencillamente, el árbitro también deberá respetarlas. Lo mismo ocurre con el orden público, concepto, por otro lado, cambiante y cada vez más reducido. En cuanto a la renuncia a la tutela judicial efectiva, el recurso al arbitraje no implica tal renuncia, sino un cambio en la forma de hacerla efectiva, prefiriéndose la vía no jurisdiccional para la solución del litigio, y sin perjuicio de la posibilidad de impugnar el laudo por vía judicial.

Una vez admitido el arbitraje societario como regla general, las dudas se centran en qué materias concretas se pueden someter a arbitraje y cuáles no. Como sabemos, la Ley de Arbitraje de 23 de diciembre 2003 se refiere en su artículo 2 a que pueden ser sometidas a arbitraje «las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho». Ya hemos apuntado cómo algunos autores identifican esa definición con la idea de orden público o normas imperativas, lo que restringiría mucho el arbitraje societario, tesis que rechazamos. Para CARAZO LIÉBANA<sup>3</sup>, «son derechos indisponibles los que afecten a terceros o afecten a normas de organización y funcionamiento de la sociedad». OLAIZOLA<sup>4</sup> señala

---

<sup>2</sup> Vid. CARAZO LIÉBANA: *op. cit.*, pp. 53-55, y OLAIZOLA MARTÍNEZ, Fernando: «El arbitraje societario en los tiempos de la globalización», *Anuario de Justicia Alternativa*, 7, 2006, p. 27.

<sup>3</sup> CARAZO LIÉBANA: *op. cit.*, p. 55.

<sup>4</sup> OLAIZOLA MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 29.



aquellas materias que considera que no pueden ser sometidas a arbitraje, lo que nos sirve también en el ámbito de las sociedades profesionales. Así excluye del arbitraje la responsabilidad penal de los administradores, la declaración de concurso y la sustitución de los órganos sociales. En este último caso considera el autor, opinión que compartimos, que no cabe atribuir al árbitro funciones que le corresponden a los órganos sociales; así, un árbitro no puede sustituir la voluntad social. Por ello no puede resolver los empates que se den en el seno de órganos sociales (RDGRN 27 abril 1989). Asimismo también excluye la adaptación y modificación de los estatutos sociales.

Dentro de las materias que pueden estar sometidas a arbitraje ha planteado la doctrina si el árbitro puede enjuiciar la propia nulidad de la sociedad. Podría pensarse que no, puesto que lo que se enjuicia es la propia validez de una sociedad en cuyos estatutos figura la cláusula arbitral, con lo que si la sociedad es nula, lo es también el recurso al arbitraje. Sin embargo, consideramos que sí es posible, en virtud del principio de autonomía de la cláusula arbitral, a la que se refiere el artículo 22 LA.

El sometimiento de las posibles controversias a arbitraje se puede hacer mediante la inclusión en los estatutos sociales, sin perjuicio de la posibilidad de incorporarlos en otros acuerdos extraestatutarios. Es mediante su incorporación a los estatutos cuando vincula a todos los socios, presentes y futuros. La incorporación en el momento de la constitución de la sociedad no plantea problema, pero si se hace *a posteriori*, vía modificación estatutaria, surge la duda de si para ello se necesita mayoría o unanimidad. El argumento a favor de la unanimidad es que el recurso al arbitraje supone la privación del derecho a la tutela judicial efectiva, para lo que se requiere el consentimiento de todos los afectados. Así se exigía en el Proyecto de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1994. Entienden estos autores, por contra, que la modificación estatutaria para suprimir la cláusula arbitral se puede adoptar por mayoría. Sin embargo, entendemos más razonable la tesis contraria, y por tanto que sea suficiente con la mayoría para la inclusión de la cláusula arbitral, fundamentalmente, porque es la regla general en el ámbito societario, porque cuando se exige unanimidad se señala expresamente por el legislador y porque no implica una renuncia a la tutela judicial efectiva, sino una vía diferente de solución de conflictos, pudiendo acudir en todo caso a los tribunales a impugnar el laudo si se dan las causas para ello. Así, la propia LSP, que se refiere específicamente al arbitraje, no contiene regla alguna sobre la mayoría exigible para su inclusión, con lo que entiendo que se han de aplicar las reglas generales según el tipo societario que se trate.

¿A quienes vincula el convenio arbitral? Evidentemente a los socios, y también a los administradores, como ha reconocido la LSP. Más dudosos son otros

casos, como el acreedor pignoraticio o usufructuario de las acciones, los auditores de cuentas u obligacionistas <sup>5</sup>.

## 2. El arbitraje en la LSP

El artículo 18 LSP consagra el arbitraje en el ámbito societario reconociendo expresamente la posibilidad de insertarlo en el contrato social. Esta referencia podría ser considerada como superflua, dada la evolución que hemos visto y que se consagra en el reconocimiento del arbitraje societario. Es cierto que, entendemos, se podría haber incluido en los estatutos sociales de la Sociedad Profesional el convenio arbitral, aunque no se hubiera señalado por el legislador, pero no está de más recordar esa opción, en todo caso no vinculante, y consagrarla legislativamente.

El artículo no distingue, con lo cual puede ser aplicado a cualquier forma social y a las controversias que surjan entre socios, socios y administradores y entre ellos y la sociedad, obviamente en el ámbito societario.

En cuanto a qué controversias pueden ser sometidas a arbitraje, el artículo señala específicamente «las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación». Con ello se resuelven dudas sobre si esas concretas materias, sobre todo la relativa a exclusión y separación, que era discutible, pueden ser sometidas a arbitraje. En cuanto al resto de controversias que puedan surgir me remito a lo antes dicho sobre qué se considera materia de libre disposición conforme a derecho.

Desde un punto de vista práctico, señala GARCÍA-VALDECASAS <sup>6</sup> que para evitar cualquier tipo de confusión sobre qué materia se somete a arbitraje y cuál no, lo más adecuado sea reproducir íntegramente el artículo 18, salvo, añadido yo, obviamente, que se quiera excluir alguna actividad en concreto, cosa que tampoco parece plantear problemas siempre que se señale claramente.

---

<sup>5</sup> Para más información sobre esta materia, véase la monografía de María José CARAZO y el artículo de Fernando OLAIZOLA. En general, creo que si los sujetos están vinculados por los estatutos sociales sí quedarán sujetos a la cláusula arbitral, no en otro caso, como puede ser el auditor de cuentas. También muy interesante el artículo de FERNANDEZ DEL POZO, Luis: «¿Cubre la cláusula de arbitraje las controversias sobre la validez de la transmisión de acciones o participaciones? Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de noviembre de 2000», *Anuario de Justicia Alternativa*, 2, 2001. En él plantea si vincula al adquirente de las participaciones sociales la cláusula arbitral cuando lo que se cuestiona es la propia validez de la transmisión.

<sup>6</sup> GARCÍA-VALDECASAS: *op. cit.*, p. 68.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**  
**LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA**

**CRISTINA MARQUÉS MOSQUERA**  
*Notario*

*Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria.*

*A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*



El artículo 6 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, permitió que la actividad de auditoría de cuentas fuera realizada por una persona jurídica siempre que la misma figurase inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estableciendo una serie de requisitos al efecto, así como un régimen específico de responsabilidad. Se trataba del primer supuesto de reconocimiento legal de una sociedad profesional como tal. Y precisamente la Ley de Sociedades Profesionales, en la Disposición Adicional que estamos comentando, no hace sino reconocer esta realidad preexistente, declarando que la misma es únicamente de aplicación supletoria en todo aquello no previsto por la legislación que regula la auditoría de cuentas.

Ahora bien, tal y como ha planteado MELERO BOSCH<sup>1</sup>, la remisión a la normativa especial en esta materia no deja de plantear ciertos interrogantes, en particular cómo encajar la nueva normativa con la regulación especial ya existente en la materia, señalando la citada autora que a la vista de la nueva Ley 2/2007 caben tres opciones posibles:

- a) Seguir constituyendo las sociedades de auditoría con arreglo a la Ley 19/1988, siendo la Ley de Sociedades Profesionales de mera aplicación supletoria, posibilidad que sin duda tiene su apoyo en la literalidad del primer inciso de la Disposición Adicional, pero que, según la citada autora, no parece casar ni con el carácter imperativo de la nueva Ley, ni con el sentido de la propia Disposición Adicional, ya que de la misma parece desprenderse que todas aquellas sociedades que tengan semejante objeto se reputarán sociedades profesionales y, como tales, de inscripción obli-

---

<sup>1</sup> MELERO BOSCH: «¿Debe adaptarse una sociedad de auditoría a la Ley de Sociedades Profesionales?», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 31, 2008.

gatoria en el correspondiente registro, es decir, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

- b) Constituir este tipo de sociedades con arreglo a la nueva normativa prescindiendo de la normativa especial en materia de auditoría, lo cual hay que rechazar en tanto que esta última es normativa especial que ha de prevalecer sobre la normativa general.
- c) Que se constituyan esta clase de sociedades como sociedades profesionales con arreglo a la nueva normativa en todo aquello que no entre en contradicción con la norma reguladora de la auditoría de cuentas, en cuyo caso, esta última será de aplicación preferente, opción que a juicio de la citada autora es sin duda la que mejor encaja en el nuevo marco legislativo.

Ahora bien, siguiendo con esta línea argumental, parece que también estarían obligadas a adaptarse a la nueva normativa y a constituirse como sociedades profesionales todas aquellas sociedades que vinieran ejerciendo la actividad de auditoría, con el debido respeto, eso sí, a la Ley 19/1988 y a sus particularidades.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en **Resoluciones de 5 y 6 de marzo, 1 y 2 de abril o 28 de mayo de 2009**, por entender que la Ley de Auditoría lo que regula es una actividad realizable por profesionales con distintas titulaciones, no siendo necesario titulación universitaria para los miembros de una sociedad auditora, y siendo la Ley 2/2007 de aplicación supletoria a estas últimas, ha defendido que para esta clase de sociedades la adaptación a la nueva normativa es meramente potestativa, no siéndoles de aplicación las sanciones de cierre registral y disolución de pleno derecho que prescribe la Disposición Transitoria Primera, objeto de análisis en otra parte de estos comentarios. De otro lado, y pese a que no exista un Colegio Profesional de Auditores de Cuentas, el Centro Directivo ha reconocido la posible constitución *ex novo* de sociedades de auditoría con arreglo a la normativa de sociedades profesionales, la cual, en todo caso, será de aplicación supletoria.

Ahora bien, sin entrar a analizar lo acertado o no de la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado de exonerar del deber de adaptación a la nueva normativa a las sociedades de auditoría preexistentes, para todas aquellas que se constituyan *ex novo*, el encaje de ambas normativas no deja de plantear diversos problemas. En particular, de todas las especialidades que contempla la normativa de auditoría de cuentas; las que mayores dificultades pueden plantear de cara a su encaje en la normativa de sociedades profesionales son las relativas a la composición social.

En primer lugar, la Ley 19/1988, en tanto no se trasponga la nueva normativa comunitaria en la materia, sólo permite que sean socios las personas físicas, limitación que entendemos que habrá de respetarse.

Y en segundo lugar, la misma Ley establece que al menos la mayoría del capital, del voto y del número de socios, ha de corresponder a socios auditores de cuentas, lo que contradice la nueva Ley de Sociedades Profesionales, que eleva esta exigencia a las tres cuartas partes. Ante semejante disyuntiva, ¿qué norma ha de prevalecer, la contenida en la Ley de Auditoría de Cuentas en tanto que norma especial a que se remite la Disposición Adicional que estamos analizando, o la que recoge la normativa de sociedades profesionales, en tanto que se trata de una norma de mínimos y garantías que regula con carácter general una nueva categoría de sociedades entre las que quizá haya que incluir por imperativo legal aquellas que se dediquen a la auditoría de cuentas? O por decirlo de otra manera, cuándo la Disposición Adicional Primera deja a salvo lo previsto en la normativa especial en materia de auditoría de cuentas, ¿está dando primacía a todos aquellos aspectos que difieran de la normativa que con carácter general establece la Ley de Sociedades Profesionales o sencillamente deja a salvo aquellos aspectos que son propios y caracterizan a las sociedades de auditoría de cuentas, pero con respeto a los mínimos imperativos que la nueva Ley 2/2007 establece? Para responder a estos interrogantes, lo primero que hemos de señalar es que no deja de ser contradictorio el hecho de que se establezca un régimen más riguroso para las sociedades profesionales en general que para las sociedades de auditoría cuando estas últimas desarrollan una importante labor en pro de la seguridad del tráfico jurídico, en la que es imprescindible garantizar la imparcialidad de los auditores. Sin embargo, si nos ceñimos a la literalidad de la Disposición Adicional objeto de análisis, parece indudable que, siendo la Ley 2/2007 de mera aplicación supletoria, habrán de prevalecer en todo caso las particularidades fijadas por la Ley de Auditoría. Y es en esta línea en la que parece apuntar la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, si tenemos en cuenta que la propia Ley de Sociedades Profesionales, tal y como resulta de su propia Exposición de Motivos, se erige en Ley de garantías, así como su tenor imperativo, creemos que puede defenderse una interpretación correctora de la citada Disposición Adicional Primera atendiendo a la propia finalidad de la nueva normativa, entendiendo que la misma supone el respeto a la especialidades de la Ley de Auditoría de Cuentas, aunque eso sí, siempre que no se vulneren los mínimos imperativos que la propia Ley 2/2007 establece.

De esta manera, se podría defender que se mantendrían las especialidades que han venido caracterizando a esta especie de sociedades profesionales, pero con la debida salvaguardia del nuevo marco legislativo. Así, entendemos que las nuevas sociedades que tengan por objeto la auditoría de cuentas y que se constituyan como profesionales habrían de respetar tanto el mínimo imperativo de las tres cuartas partes de capital, voto y número de socios como la prohibición de que formen parte de las mismas personas jurídicas y, a su vez, de constituirse como sociedades multidisciplinarias; habría de respetarse la exigencia de que al menos la mayoría del capital, del voto y del número de socios esté en manos de auditores de cuentas.

Ahora bien, es interesante destacar que el ya citado proyecto de la conocida como *Ley Omnibus* pretende reformar la Ley 2/2007 en el sentido de reducir la exigencia de las tres cuartas partes de socios profesionales a la mayoría del capital y de los derechos de voto, o tratándose de sociedades no capitalistas, a la mayoría del patrimonio social y del número de socios. De aprobarse la Ley proyectada, no sólo se haría eco el legislador de las críticas vertidas desde ciertos sectores doctrinales en este sentido, por entender que en las sociedades mixtas bastaría una mayoría simple para preservar el adecuado ejercicio de la actividad profesional, sino que, además, por lo que compete a las sociedades de auditoría, quedarían resueltas las incongruencias señaladas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

**EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

MANUEL G. TARRÍO BERJANO  
*Notario de Madrid*  
*Abogado del Estado en excedencia*

1. *El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.*

*Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.*

2. *Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.*

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO.—II. EJERCICIO COLECTIVO DE LA PROFESIÓN MEDIANTE FÓRMULAS SOCIETARIAS.—III. EJERCICIO COLECTIVO DE LA PROFESIÓN MEDIANTE FÓRMULAS NO SOCIETARIAS.



## I. PLANTEAMIENTO

El régimen de responsabilidad, por razón de las deudas sociales provenientes del ejercicio profesional que constituye el objeto social, examinado con ocasión del comentario del artículo 11 de la LSP, es considerado prácticamente con unanimidad de la doctrina como especialmente riguroso en cuanto que va más allá de lo que resultaría si se aplicasen sólo el sistema general o común de responsabilidad y el correspondiente al tipo societario elegido para la sociedad. Con el fin de evitar la *huida* a otras vías alternativas a la de la sociedad profesional, la LSP ha extendido a alguna de aquéllas el régimen de responsabilidad propio de ésta, respecto de las deudas sociales derivadas de la actividad profesional. Se trata de evitar, una vez más, que el ejercicio colectivo de una profesión pueda ser utilizado fraudulentamente como vía de exoneración de responsabilidad personal de los profesionales, en perjuicio de los destinatarios que han contratado sus servicios.

A dicho fin, la disposición adicional que ahora se comenta contempla dos supuestos de sujeción de los profesionales a un régimen de responsabilidad idéntica o análoga, según los casos, a la establecida en el artículo 11 de la LSP. Por una parte se refiere al caso de ejercicio colectivo de actividades profesionales bajo forma societaria distinta a la de la sociedad profesional. Y de otra, al supuesto en el que el ejercicio colectivo de esas actividades se desarrolla sin adoptar forma societaria alguna. Sistemática que ha sido criticada por su carácter impreciso y caótico <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CRESPO MORA, M.<sup>a</sup> C.: «Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», en AAVV (Dir. GARCÍA PÉREZ y ALBIEZ DOHRMANN). *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*. 2.<sup>a</sup> edición. Madrid, 2009, p. 825.

## II. EJERCICIO COLECTIVO DE LA PROFESIÓN MEDIANTE FÓRMULAS SOCIETARIAS

El apartado primero de la disposición adicional que se comenta ordena la aplicación del régimen especial de responsabilidad de la LSP, además de a las sociedades profesionales constituidas con arreglo a la propia Ley, a los demás supuestos en los que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional.

Por tanto, parece claro que la previsión normativa se aplica a todas aquellas *sociedades* que tengan por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional y que cumplan los requisitos respectivamente exigidos por la normativa reguladora que resulte de aplicación.

Respecto a la *sociedad irregular*, entendida como sociedad mercantil no inscrita, y con independencia de la controversia doctrinal relativa a la existente o inexistente correlación entre la atribución de la personalidad jurídica y la publicidad registral, es lo cierto que existe conformidad dogmática en orden a atribuir ciertos efectos jurídicos y autonomía patrimonial a las sociedades constituidas irregularmente. Y es en este sentido en el que la previsión de la disposición adicional segunda de la LSP viene a robustecer tal criterio doctrinal, haciendo extensivo el régimen de responsabilidad del artículo 11 LSP a las sociedades profesionales irregulares. De lo contrario, como afirma CRESPO MORA, se favorecería la aplicación de un régimen más benigno a las sociedades irregulares del legalmente previsto para el caso de su regular constitución, lo que carece de todo sentido<sup>2</sup>. Extensión que también alcanza a las *sociedades en formación natural* (durante el tiempo que media desde el otorgamiento de la escritura hasta la inscripción) y en formación patológica o *definitivamente irregulares* (cuando los socios han rehusado expresa o tácitamente al cumplimiento de las formalidades legales de publicidad).

En donde el supuesto no tiene aplicación es en las tradicionalmente denominadas sociedades de profesionales, bien sean sociedades de medios, sociedades de comunicación de ganancias y sociedades de intermediación profesional, que son objeto de salvaguarda como realidades legítimas no sujetas a la LSP por su Exposición de Motivos, por la simple razón de que no son sociedades profesionales.

En cuanto a las *sociedades civiles*, y en la medida que basta la publicidad externa (de hecho) para que las mismas sean oponibles al tercero que conoce su existencia, cabe entender que aunque la sociedad civil profesional no esté inscrita en el Registro Mercantil (art. 8), siempre que tenga relevancia externa le será

---

<sup>2</sup> CRESPO MORA, M.<sup>a</sup> C.: *op. cit.*, pp. 828-829.

de aplicación el régimen extensivo de la disposición adicional y, por ende, el del artículo 11 LSP<sup>3</sup>. En este caso adquiere especial relevancia el criterio de protección del principio de confianza legítima, en el sentido de que lo determinante para la aplicación del régimen de responsabilidad agravado será la apariencia generada en el tráfico por la sociedad (que aun siendo interna) funcione en él como una auténtica sociedad profesional.

Para el caso límite de sociedad interna en la que uno de los socios, sin contar con el consentimiento de los demás, o en contra de la reglamentación expresamente pactada, minutare honorarios por servicios profesionales utilizando la denominación colectiva o común, se produciría una colisión entre la confianza legítima de los terceros de buena fe y el interés de los consocios en hacer valer el pacto interno entre ellos establecidos, y que unos autores solventan a favor del principio de seguridad del tráfico (el pacto interno no es oponible a terceros y, en consecuencia, se aplica el régimen del artículo 11 LSP)<sup>4</sup>, mientras que otros lo hacen a favor de los socios (con base en lo previsto en los arts. 1697 CC y 630.1 NLEC)<sup>5</sup>.

### III. EJERCICIO COLECTIVO DE LA PROFESIÓN MEDIANTE FÓRMULAS NO SOCIETARIAS

Aquí la disposición adicional, alterando de nuevo la presunción legal de mancomunada, dispone que todos los profesionales que desarrollan la actividad profesional responderán solidariamente de las deudas derivadas del ejercicio profesional. Al igual que con el caso del apartado primero, se pretende evitar con ello que los profesionales que ejercen de forma colectiva no adopten deliberadamente forma societaria para eludir fraudulentamente la aplicación de la LSP.

La norma tiene clara aplicación al caso de relaciones de colaboración o cooperación, tanto ocasionales como con vocación de permanencia. Son los denominados «equipos profesionales». En los equipos profesionales de base paritaria (equipos horizontales), la LSP no hace sino plasmar normativamente el criterio jurisprudencial de la solidaridad ya asentado *contra legem* (art. 1137 CC). En el caso de los equipos sujetos a prelación jerárquica (equipos verticales), no parece que la norma extensiva resulte de aplicación, dado que la *ratio* de la misma estriba en el carácter meramente interno de la colaboración, de manera que cuando la relación de subordinación trasciende al exterior, quedando el auxiliar en un

---

<sup>3</sup> Vid. RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: «La responsabilidad de la sociedad civil profesional, de sus socios y profesionales frente a terceros», en AAVV (*Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*). Aranzadi 2008. Vol. II, p. 1924.

<sup>4</sup> CRESPO MORA, M.<sup>a</sup> C.: *op. cit.*, pp. 836-837.

<sup>5</sup> RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *op. cit.*, p. 1939.

MANUEL G. TARRÍO BERJANO

segundo plano en la prestación de la actividad, la relación se establece, en realidad, entre el tercero y el director, jefe o responsable del equipo de profesionales.

Por último, cabe apuntar que la remisión al régimen del artículo 11 LSP, si se considera integral, puede dar lugar a la misma obligación de asegurar la actividad impuesta en aquél.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

**PROFESIONALES EXCEPTUADOS DE ALGUNOS  
DE LOS REQUISITOS LEGALES**

CRISTINA MARQUÉS MOSQUERA

*Notario*

*Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.*





La presente Disposición trata de salvaguardar la realidad fáctica preexistente a la Ley, es decir, la posición de todos aquellos profesionales que vengán ejerciendo como tales y que estén debidamente colegiados, pero que por haberlo admitido así en su momento la normativa del sector aplicable en este punto, no gocen de la titulación universitaria oficial que exige al primer artículo de la Ley de Sociedades Profesionales de cara a su aplicación.

Las consecuencias que se derivan de la cláusula objeto de análisis son dos: que determinados profesionales que no encajan en la definición legal del artículo 1 de la Ley 2/2007 puedan, sin embargo, agruparse para constituir sociedades profesionales; y que de darse esta circunstancia, se aplique en bloque la nueva normativa para garantizar que estos profesionales debidamente colegiados, que ejerzan su actividad profesional en forma societaria, estén sujetos a las mismas cautelas que el resto de profesionales en idénticas circunstancias, todo ello de cara a la seguridad jurídica en la prestación de estos servicios profesionales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

**RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LOS SOCIOS PROFESIONALES**

MANUEL G. TARRÍO BERJANO

*Notario de Madrid*

*Abogado del Estado en excedencia*

*Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.*



Esta norma determina la subsistencia, para los socios profesionales, del régimen tradicional de Seguridad Social establecido para los profesionales colegiados por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de Seguros Privados, el denominado Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en adelante, RETA). Sin embargo, no debe olvidarse que, de conformidad con las normas que regulan este RETA, éste no será de aplicación al profesional colegiado que haya optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecido el correspondiente colegio profesional con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1 del Real Decreto 2615/ 1985, de 24 de diciembre.

Se trata de un precepto de escaso valor innovador debido a la doble remisión normativa que contiene. Primero a la propia ley (art. 4.1.a) y la segunda a la Ley 30/1995, sin que la naturaleza societaria del ejercicio de la actividad profesional suponga ninguna modificación respecto del régimen de integración de los profesionales en la Seguridad Social, ya que el régimen jurídico previsto para los profesionales liberales es único, tanto si ejercen individual, colectiva o societariamente, y en nada afecta al régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación.

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia (STS 29 marzo 1985, aplicando la doctrina del «levantamiento del velo») admiten la extensión del RETA a los socios de cualesquiera clase de sociedad si la prestación de servicios no tiene carácter laboral, por lo que la inclusión en el RETA de los socios profesionales es coherente tanto con la definición legal de su ámbito subjetivo como con las soluciones jurisprudenciales en materia societaria.

Lo único «anómalo», según lo ha calificado algún sector de la doctrina, es el carácter opcional entre un régimen de previsión público y otro privado, *«lo que*

*constituye un fenómeno único e insólito en nuestro ordenamiento jurídico»*<sup>1</sup>. Se trata de una solución semejante a la que se ha dado en el caso de los socios de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, a los que se da un régimen de encuadramiento opcional (aunque colectivo e interno, dentro del propio Sistema de Seguridad Social), pero sin que se den las circunstancias que lo justifican en este caso. Téngase presente que la relación jurídica que une al socio con la cooperativa de trabajo asociado es una relación tradicionalmente considerada como «laboralizada», en el sentido de que existe una asimilación entre el trabajador por cuenta ajena y el socio de la cooperativa de trabajo asociado que, en el caso del profesional liberal, no se da. Es decir, el derecho de opción reconocido en la legislación de seguros a los profesionales liberales resulta anómalo, puesto que es externa a dicho Sistema, en la medida que enfrenta la previsión social pública y la privada (mutualidad) y, además, no se impone de manera unitaria a todos los socios, puesto que unos podrán elegir la mutualidad y otros el régimen correspondiente del Sistema de Seguridad Social.

Por último, indicar nada más que para dar cumplimiento a la obligación de encuadramiento en el RETA al personal estatutario de los Servicios de Salud, la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de Medidas para el Fomento del Empleo, concede a los profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, un derecho de opción entre solicitar el alta en el referido RETA o incorporarse a la Mutualidad legalmente prevista.

---

<sup>1</sup> OLARTE ENCABO, S.: *Régimen de Seguridad Social de los socios profesionales*, en AA.VV. (Dir. GARCÍA PÉREZ y ALBIEZ DOHRMANN). *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*. 2.ª edición, Madrid 2009, pp. 857 y ss.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

**LAS OFICINAS DE FARMACIA**

CRISTINA MARQUÉS MOSQUERA

*Notario*

*Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.*





Tal y como ya expusimos a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales, la simple pertenencia al Colegio Profesional correspondiente no siempre es requisito suficiente de cara al ejercicio de la actividad profesional de que se trate. Este es el caso de la actividad de las oficinas de farmacia, ya que la misma está sujeta a autorización administrativa.

En un primer momento, el texto del proyecto de Ley de Sociedades Profesionales remitido a las Cortes no contemplaba excepción alguna en relación con las oficinas de farmacia. Fueron el Grupo Parlamentario Popular y el grupo Parlamentario Catalán Convergencia y Unió los que presentaron sendas enmiendas en idéntico sentido, proponiendo una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción: *«La titularidad y propiedad de las oficinas de farmacia se regulará por su normativa sanitaria propia, reguladora de la ordenación del ejercicio profesional de la actividad y del acceso a la titularidad/propiedad de estos establecimientos sanitarios de interés público, quedando dicha actividad excluida del ámbito de aplicación de la presente Ley».*

Tras del debate parlamentario, la Disposición Adicional en cuestión quedó con la redacción anteriormente transcrita, excluyendo la posibilidad de que puedan existir sociedades profesionales que tengan por objeto la titularidad de las oficinas de farmacia, en cuanto que, por exigencias de la normativa sanitaria, la misma ha de recaer sobre personas físicas que tengan la condición de farmacéuticos colegiados. Sin embargo, mucho más discutible es qué ocurre con la propiedad de dichas oficinas de farmacia, ya que la misma no queda exceptuada del ámbito de aplicación de la Ley, por lo que podría defenderse la posibilidad de que el porcentaje de capital de una sociedad profesional que tenga por objeto la propiedad, que no la titularidad de la oficina de farmacia, esté en manos de no farmacéuticos, lo que supondría una liberalización del sector. De hecho, si bien en el Senado se presentaron tres enmiendas orientadas a incluir una referencia no sólo a la «titularidad», sino también a la «propiedad» de las oficinas de farmacia, las

cuales fueron aprobadas, en el debate final de la Disposición Adicional Sexta, de vuelta en el Congreso, se rechazó la redacción acordada en el Senado, volviéndose a la que finalmente rige en la actualidad.

Ahora bien, pese a que la redacción finalmente aprobada induzca a pensar que, dejando inalterado al régimen de la titularidad de las oficinas de farmacia, se ha dado también entrada a las sociedades profesionales por lo que a la propiedad de las mismas se refiere, no han faltado autores como BLANQUER CRIADO<sup>1</sup> o GONZÁLEZ-SANTIAGO GRAGERA<sup>2</sup> que han cuestionado esta tesis por entender que la aplicación mecánica de la Ley 2/2007, en relación con las oficinas de farmacia, puede entrar en colisión con la normativa sanitaria vigente en la materia.

Es importante tener en cuenta que el hecho de que el acceso a la titularidad de las oficinas de farmacia se encuentre regulado obedece a razones de política sanitaria, y si bien son varios los intentos de liberalización de las mismas que se han producido en los últimos años, la vigente Ley 16/1997, reguladora de los servicios de las oficinas de farmacia, excluyó esta posibilidad. De manera que hay que distinguir entre el título universitario de farmacéutico, que posibilita el acceso al Colegio Profesional correspondiente, así como para el desarrollo de toda una serie de actividades: docencia y formación de los manipuladores de alimentos, ortopedia, dietética o adjunto en una oficina de farmacia, y el título sanitario o autorización administrativa que faculta a los farmacéuticos colegiados para ser titulares o cotitulares de una oficina de farmacia y desarrollar en consecuencia una actividad comercial en el ámbito de la sanidad pública.

En consecuencia, en la medida en que la normativa sanitaria a la que remite la Disposición Adicional objeto de análisis, exige que la titulación sanitaria sea conferida exclusivamente a personas físicas, no cabe que las sociedades profesionales sean titulares de la correspondiente autorización administrativa habilitante. Y, por ende, tampoco parece defendible la posibilidad de que la persona física titular de un oficina de farmacia pueda constituir una sociedad profesional unipersonal aportando a la misma la correspondiente titulación sanitaria. Tampoco permite la normativa aplicable la transmisión de las autorizaciones administrativas en este ámbito a personas jurídicas, ni siquiera en los supuestos de cotitularidad que la propia legislación admite en determinados supuestos, siempre que se trate de personas físicas que sean farmacéuticos colegiados. Y todo ello sin perjuicio de que en los supuestos de cotitularidad pueda existir una comunidad de bienes o sociedad meramente interna.

---

<sup>1</sup> BLANQUER CRIADO: *Las oficinas de farmacia y las sociedades profesionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ-SANTIAGO GRAGERA: «Una excepción a la constitución e inscripción de la sociedad profesional: el ejercicio de la profesión farmacéutica mediante titularidad de la oficina de farmacia», *Boletín de Información del Colegio Notarial de Granada*, septiembre-octubre 2007.

Ahora bien, zanjada la cuestión de si una sociedad profesional puede ser titular de una oficina de farmacia, lo que claramente ha de resolverse en términos negativos, cabe plantearse, ¿puede distinguirse entre la titularidad del establecimiento sanitario, que en todo caso corresponderá al farmacéutico/s habilitado/s en cuestión, y la gestión económica o explotación de la propia oficina de farmacia, que en tal caso podría atribuirse a una sociedad profesional?

Al respecto, GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN<sup>3</sup> ha defendido que si bien no puede constituirse una sociedad profesional para comercializar al por menor medicamentos, sí en cambio una sociedad de estas características para gestionar de forma profesional una Oficina de Farmacia, cuya titularidad administrativa habrá de ostentar uno de los socios.

Sin embargo, BLANQUER CRIADO se muestra tajante excluyendo dicha posibilidad, por entender que es contraria al propio concepto de sociedad profesional que baraja la Ley 2/2007, ya que la misma no puede ser una «simple *sociedad interna* limitada a la gestión o explotación de una actividad económica en nombre y por cuenta de otro sujeto de Derecho, que es quien asume la responsabilidad externa o frente a terceros por ser titular de la autorización administrativa de la oficina externa». Y es que, tal y como venimos defendiendo, las sociedades profesionales son siempre sociedades *externas*.

Concluye al citado autor defendiendo que la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Sociedades Profesionales «debe leerse en el sentido de que, sin perjuicio de que las personas jurídicas puedan incorporarse al Colegio de Farmacéuticos para el ejercicio de algunas actividades profesionales como los análisis clínicos, la ortopedia, el asesoramiento dietético o la formación de manipuladores de alimentos, la titularidad de las oficinas de farmacia continuará rigiéndose por la normativa sanitaria que sólo permite otorgar la autorización administrativa de policía sanitaria a las personas físicas que sean farmacéuticos». Y a similares conclusiones llega igualmente GONZÁLEZ-SANTIAGO GRAGERA utilizando una argumentación paralela, a nuestro juicio de forma acertada, pues no cabe soslayar las particularidades que conlleva el ejercicio de la profesión farmacéutica mediante las oficinas de farmacia en cuanto que atiende al interés público sanitario.

---

<sup>3</sup> GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN: *Sobre la Ley de Sociedades Profesionales*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2007.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**  
**DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES**

**IGNACIO MARTÍNEZ-GIL VICH**

*Notario*

*«Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.—1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.*

*2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.*

*3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.»*

**SUMARIO:** I. ANÁLISIS DEL SISTEMA SANCIONADOR ESTABLECIDO POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: EL CIERRE REGISTRAL Y LA POSTERIOR DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE LAS SOCIEDADES QUE INCUMPLEN EL DEBER DE ADAPTACIÓN.—II. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADAPTACIÓN.—III. RECAPITULACIÓN.—IV. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE LA SOCIEDAD.—V. EL CASO ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA.



En el momento de publicarse estos comentarios se han superado con creces los plazos establecidos por esta Disposición Transitoria para la adaptación a las previsiones de la Ley de Sociedades Profesionales (en lo sucesivo, LSP), con su sistema de sanciones escalonadas en el tiempo (cierre registral y disolución de pleno derecho). Por tanto, lo que procede en este comentario es, en primer lugar, analizar críticamente el sistema que estableció la Ley; después estudiar los problemas prácticos que la adaptación ha suscitado, y por qué razón, como destacan casi todos los autores que se han ocupado del tema, la adaptación ha sido cuantitativamente tan escasa; por último, nos ocuparemos de esa disolución de pleno derecho y cancelación de asientos registrales sin la previa liquidación de la sociedad, y sobre todo, si es posible, para todas aquellas sociedades inmersas en esa disolución *ex lege*, su reactivación. Finalmente, nos referiremos a la problemática específica que plantean las sociedades de auditoría, que son las únicas sociedades que antes de la LSP podían calificarse como profesionales.

## **I. ANÁLISIS DEL SISTEMA SANCIONADOR ESTABLECIDO POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: EL CIERRE REGISTRAL Y LA POSTERIOR DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE LAS SOCIEDADES QUE INCUMPLEN EL DEBER DE ADAPTACIÓN**

Cuando el legislador diseña el deber de adaptación de las sociedades ya constituidas en el momento de entrar en vigor la LSP y que efectivamente, en la práctica, responden al concepto técnico y estricto de sociedades profesionales (con los caracteres definidos con precisión en el art. 1.1), establece un plazo dividido en dos períodos, cada uno acompañado de una sanción diferente:

1. Hay primer período para la adaptación que concluyó el día dieciséis de junio de dos mil ocho. Las sociedades —de cualquier tipo— sometidas al deber

de adaptación (posteriormente trataremos de precisar cuáles eran estas sociedades) y que, sin embargo, no lo hicieron en ese plazo eran sancionadas con una técnica a la que, lamentablemente, el legislador se ha ido aficionando a lo largo de los últimos años: el cierre registral, es decir, la imposibilidad de practicar inscripciones en la hoja abierta a la sociedad, con las excepciones que se señalan en el segundo inciso del apartado 2) de la Disposición Transitoria<sup>1</sup>.

En general, hay que decir que este cierre registral de las sociedades que incumplen ciertas obligaciones, si bien puede ser eficaz desde el punto de vista coercitivo —dadas las dificultades prácticas con las que se enfrenta en la vida diaria una sociedad con la hoja cerrada—, resulta radicalmente incompatible con la finalidad última de la institución registral, que es, en esencia, una función informativa en interés de los terceros, del tráfico, puesto que pretende procurar a estos terceros una información relevante a la hora de relacionarse con sociedades inscritas y con ello disminuir los costes de transacción asociados a cualquier negocio jurídico. De forma que lo que corresponde estudiar es si los eventuales beneficios de la sanción superan a sus inconvenientes, porque tiene razón EZQUERRA PULGAR cuando declara<sup>2</sup> que acaban resultando más perjudicados los eventuales destinatarios de esa información que la propia sociedad incumplidora, por mucho que se entorpezca la actividad de la sociedad con el cierre del Registro<sup>3</sup>.

2. Hay un segundo período de adaptación que concluyó a los dieciocho meses de la entrada en vigor de la LSP, o sea, el dieciséis de septiembre de dos mil ocho. Para las sociedades que, debiendo adaptarse hicieron caso omiso de este

---

<sup>1</sup> En efecto, el sistema de cierre registral, que fue introducido en la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (Disposiciones Transitorias 3.ª 3 y 6.ª 2) precisamente para la adaptación a las previsiones de esa Ley, también se recoge en el artículo 221.1.1.º LSA, desarrollado en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, para las sociedades que incumplan la obligación legal de depositar las cuentas anuales, y al parecer el legislador debe haber quedado satisfecho de la experiencia coercitiva, porque no ha dudado de trasladarlo al ámbito civil, por ejemplo, impidiendo la inscripción registral de los documentos válidamente otorgado por los titulares registrales a los que, sin embargo, les falta algo «trascendental»: el Número de Identificación Fiscal. Lo que ha llevado a situaciones terribles, sobre todo porque cualquier problema penal que pueda tener una persona extrajera le impide obtener el NIF, y prácticamente inmoviliza su inmueble *sine die*.

<sup>2</sup> *Revista de Derecho de Sociedades*, año 2009-1, núm. 32, p. 220. La autora dice que «sancionando el incumplimiento de la obligación legal de adaptación a la LSP, con el cierre registral de la sociedad sobre la base del cual la sociedad no podrá inscribir acto alguno en el Registro, se impide que éste cumpla su función esencial informativa, resultando afectados los destinatarios de la información».

<sup>3</sup> Ello sin entrar aquí, porque no es la sede adecuada, en la cuestión de cómo puede afectar el conocimiento de que la hoja registral de una sociedad se encuentra cerrada a la buena fe del tercero. No hay que olvidar el dato de que la mayor parte de lo que se inscribe en el Registro Mercantil, salvo contadísimas excepciones, produce sus efectos con independencia de la inscripción (ej., nombramientos de administradores, poderes mercantiles, etc.). Si esto es así, habría que decidir si el tercero que conoce el dato del cierre registral no estaría obligado a una especial diligencia en la obtención de información extrarregistral, ya que es consciente de que no puede confiar en lo que aparece en el Registro.



deber, la sanción sufre un agravamiento evidente. Ya no se trata de cerrar la hoja registral, sino que la sociedad afectada por la sanción queda disuelta de pleno derecho y se cancelan de forma inmediata de oficio por el registrador mercantil todos los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

La lectura del sistema de sanciones escalonadas de la Disposición Transitoria de la LSP nos traslada de forma inmediata a otro proceso de adaptación, mucho más general e importante, y de todos conocido: el proceso de adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, y más concretamente a sus Disposiciones Transitorias 3.<sup>a</sup> 3 y 6.<sup>a</sup> 2 de la LSA, que tantos ríos de tinta hicieron correr en el pasado. En efecto, también en la LSA había un primer plazo para las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley para que ampliaran su capital social o se transformaran en otro tipo social. Y su incumplimiento generaba una triple sanción: el cierre registral —en términos similares al regulado para las sociedades profesionales—, una sanción económica o multa a la sociedad y el establecimiento de un régimen de responsabilidad solidario de los administradores y liquidadores de la sociedad y con la sociedad por las deudas sociales (estas dos últimas sanciones no han sido adoptadas por la LSP). Y había un segundo plazo, concluido el treinta y uno de diciembre de 1995, transcurrido el cual se establecía para las sociedades incumplidoras la disolución de pleno derecho de la sociedad y la inmediata cancelación de oficio de los asientos por el registrador mercantil —idéntica sanción que la contemplada en la LSP—, así como la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas sociales (no trasladada a la LSP).

De forma que en la LSP se han recogido casi miméticamente las sanciones básicas de la LSA (cierre registral primero, disolución de pleno derecho y cancelación de oficio de los asientos después), pero no se han acompañado de sanciones administrativas o responsabilidades añadidas, que sí que se incluyeron en las disposiciones transitorias de la LSA y que quizá hubieran sido muy efectivas en este caso.

Supongo que el legislador pensó que, como el sistema había funcionado de forma eficaz en el caso de la adaptación a la LSA de 1989, era previsible que también lo hiciera en el caso de las sociedades profesionales. Un error importante, porque las diferencias esenciales entre ambos procesos de adaptación han desembocado en la distinta operatividad práctica de las sanciones y en que los incentivos a la adaptación hayan resultado sustancialmente distintos. Utilizar una misma técnica legal no garantiza idénticos resultados cuando los presupuestos de su aplicación son radicalmente diferentes. Veamos la razón:

1.º En el ámbito de la LSA de 1989 era muy sencillo delimitar el círculo de sujetos afectados por el deber de adaptación. El tipo de sociedad anónima preexistía a la Ley de 1989 y, en principio, todas las sociedades anónimas estaban inscri-

tas previamente en el Registro Mercantil. Todas las sociedades anónimas preexistentes estaban obligadas a adaptarse a las previsiones de la nueva LSA de 1989, y al registrador mercantil le era extraordinariamente fácil imponer las sanciones escalonadas del cierre, y después la cancelación de oficio de los asientos registrales como consecuencia de la disolución de pleno derecho impuesta legalmente. Ningún dato fáctico tenía que ser objeto de análisis por el registrador. Bastaba comprobar que una sociedad anónima inscrita no se había adaptado a las nuevas previsiones legales para aplicar las contundentes sanciones previstas.

Frente a lo anterior, como destaca la profesora EZQUERRA PULGAR<sup>4</sup>, en puridad no había sociedades profesionales que tuvieran que adaptarse a la nueva LSP, porque las sociedades profesionales, como tales, en el sentido de nuevos profesionales colegiados, no existían con anterioridad a la entrada en vigor de la misma. Lo único que podía existir eran sociedades, ya personalistas, ya capitalistas, inscritas o no, que hubieran venido, *de facto*, desarrollando un ejercicio en común de una actividad profesional, y a las que el legislador quiere convertir en profesionales en sentido estricto, para que en el futuro la sociedad sea el nuevo profesional colegiado. La determinación del ámbito subjetivo de aplicación del deber de adaptación comienza a complicarse.

2.º En el ámbito de la LSA de 1989, como las sociedades anónimas constituidas antes de su entrada en vigor, estaban, generalmente, inscritas, la sanción de cierre y la cancelación registral de oficio afectaron a todas las sociedades incumplidoras. Esto es lo mínimo que puede exigirse de una norma sancionadora, su aplicación sin excepciones a todos los incumplidores.

Sin embargo, en el caso de las sociedades profesionales, las cosas ocurren de forma muy diferente, porque, como hemos advertido, sus presupuestos de aplicación son muy distintos. Las sociedades constituidas antes de la entrada en vigor de la LSP que están obligadas a adoptarse por reunir los caracteres definidores contenidos en su artículo 1.º pueden revestir múltiples formas sociales, y lo que es más importante, pueden no estar inscritas previamente en el Registro Mercantil. Así, por ejemplo, en el caso de las sociedades civiles profesionales —acaso las más frecuentes en la práctica, y que constituyen, probablemente, el tipo natural de la sociedad profesional—, o de las cooperativas profesionales. El cierre registral o la cancelación de oficio dejan de ser coercitivos y no constituyen incentivos para cumplir el deber de adaptación respecto de este tipo de sociedades no inscritas<sup>5</sup>. La sanción carece de operatividad alguna. Por eso se ha criticado que no se introdujeran, como sí hizo la LSA de 1989, otras sanciones pecuniarias o de agravamiento de responsabilidad, al menos en estos casos en que no hay sanción

---

<sup>4</sup> *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, núm. 32, p. 215.

<sup>5</sup> La sanción, que sí que se les aplicará, porque afecta a todas las sociedades, es la disolución de «pleno derecho».

aplicable. Esta diferencia de trato implica una discriminación evidente de las sociedades inscritas respecto de las que no podían estar inscritas en el Registro Mercantil, que parece no haber sido tenido en cuenta por el legislador.

## II. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADAPTACIÓN

Están obligadas a adaptarse las sociedades, cualquiera que sea el tipo elegido, en que concurren las notas distintivas del artículo 1.1 LSP. No corresponde aquí estudiar detenidamente este precepto, objeto del correspondiente análisis en otro lugar de esta obra<sup>6</sup>. Baste decir que se trata de sociedades en que el objeto social es el ejercicio en común de una actividad profesional para la que se requiere titulación universitaria oficial y colegiación obligatoria. Es decir, que los actos propios de la actividad profesional se ejecutan bajo la razón o denominación social y los derechos y obligaciones se imputan directamente a la sociedad, que es la titular de la relación jurídica con el cliente.

Antes de entrar en vigor la LSP no existían propiamente las sociedades profesionales, con la excepción de las sociedades de auditoría, dotadas de su específica regulación<sup>7</sup>. La DGRN había vedado sistemáticamente el acceso al Registro Mercantil de sociedades en que, de forma directa, se especificaba en el objeto social que se iban a dedicar al ejercicio en común de actividades profesionales (Resoluciones de 2/6/86, 23/5/93, 26/5/95, 16/11/95 y otras). El Centro Directivo optó por una especie de artificio constructivo: como no será jurídicamente viable una sociedad profesional *stricto sensu*, se inventa un subrogado que tenga cabida en el sistema<sup>8</sup>: se considera, en definitiva, que los interesados lo que pretenden crear es, en realidad, una sociedad de intermediación. La DGRN se basa en la cláusula estatutaria que impone la actuación por medio de profesionales titulados cuando la ley exija la titulación para el ejercicio de la actividad incluida en el objeto social, y en la cláusula que excluye del objeto social aquellas actividades que por ley tengan una regulación especial<sup>9</sup>. Al final, la DGRN admite la inscripción de sociedades con objetos sociales en los que se incluyen actividades típicamente profesionales por entender que la prestación de los servicios profesionales había de ser realizada, no por la sociedad, sino por las personas físicas que reúnan las condiciones legales habilitantes para poder prestarlo y que estén ligadas con la sociedad por cualquier vínculo. Son sociedades de profesionales, pero no sociedades profesionales.

---

<sup>6</sup> Véase comentario del artículo 1, obra de Cristina MARQUÉS.

<sup>7</sup> En el último epígrafe de este comentario nos referiremos de forma expresa a estas sociedades.

<sup>8</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido: «Curso de Derecho Mercantil», tomo I, p. 751.

<sup>9</sup> Estas cláusulas acabaron convirtiéndose en cláusulas de estilo en las escrituras de constitución de sociedades.

La realidad es que las denominadas sociedades de intermediación carecen de tipicidad social. Yo, desde luego, no he conocido ninguna sociedad de intermediación operando en el mercado de servicios profesionales. Porque como sociedad de intermediación hay que entender una sociedad que no presta directamente servicios profesionales, sino que se dedica a elegir y coordinar los profesionales que sí que los prestan, y sin que se impute directamente a la sociedad la actividad profesional realizada. O sea, que no responde de la actividad profesional, sino de su labor de elección y organización. Eso sí, al parecer firman un contrato con el cliente, con el que mantiene la correspondiente relación jurídica, y además, es titular de otra relación jurídica con el profesional, que puede ser socio, simple asalariado o profesional externo contratado. Será la persona física profesional el que presta directamente los servicios profesionales y cobra del cliente, y luego la sociedad recibirá por su labor de intermediación otra retribución distinta, bien del cliente, bien del profesional, bien de ambos.

Pues bien, esta compleja relación triangular<sup>10</sup>, aunque teóricamente posible, no se suele dar en la práctica y, como ocurre últimamente con tantas cosas, las razones son fiscales. ALCOVER GARAU<sup>11</sup>, en un interesante y reciente trabajo, ha analizado cuál es el origen de estas sociedades que pretendieron acceder al Registro Mercantil con objetos conteniendo actividades profesionales. Los profesionales, que venían actuando como personas físicas, empiezan a constituir sociedades mercantiles —muchas veces unipersonales— por motivaciones de tipo fiscal, tratando de evitar la más gravosa tributación de las personas físicas respecto de las jurídicas. Aunque la DGRN permite su inscripción sobre la base de que se trata de sociedades de intermediación, la mayoría de estas sociedades no lo eran en realidad, porque fiscalmente, si la pretensión última es tributar por el Impuesto de Sociedades, es imprescindible que sea la propia sociedad la prestadora de los servicios profesionales, o lo que es lo mismo, que sea la propia sociedad la que facture directamente el servicio profesional prestado al cliente, no un difuso servicio de intermediación. Si es el profesional el que factura al cliente —nota básica de las sociedades de intermediación—, ya no tiene sentido el montaje societario, que es casi siempre un simple pretexto para pagar menos al fisco. En este sentido, es destacable que en los objetos sociales discutidos en las resoluciones de la DGRN en nada se aludía a la intermediación, sino que era la propia sociedad la que pretendía prestar el servicio profesional.

Por eso, ante la doctrina de la DGRN, muchos autores denunciaron que las sociedades de intermediación, en la caracterización que se les había otorgado por el Centro Directivo, carecían de tipicidad social, e iban a suponer un expediente

---

<sup>10</sup> *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, p. 191. Para este autor, las sociedades de intermediación presuponen la existencia de una «relación triangular entre el cliente, la sociedad y los profesionales que prestan sus servicios, en el sentido de que entre todos esos sujetos, y en concreto entre el cliente y profesional, se entablan relaciones jurídicas».

<sup>11</sup> *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, núm. 32, pp. 169-174.

del que se valdrían los profesionales para enmascarar verdaderas sociedades profesionales<sup>12</sup>.

El caso es que, con la doctrina permisiva de la DGRN, muchas sociedades con objetos profesionales fueron objeto de inscripción. Las menos, si es que las hay, habrán sido sociedades de profesionales, de intermediación puras, sin ejercicio en común de actividad profesional, con esa especial relación triangular entre sociedad, cliente y profesional a la que antes nos hemos referido. Para estas sociedades, la LSP es *res inter alios acta*, en nada les afecta, y por supuesto no deben adaptarse a la nueva ley. Pero muchas de estas sociedades ya inscritas, con objeto profesional, teóricamente «de intermediación», sí que han venido en la práctica ejerciendo en común la actividad profesional y, por tanto, estaban obligadas a adaptarse a la LSP en los plazos previstos en la Disposición Transitoria Primera.

Llegados a este punto, hemos de constatar que, desde el punto de vista cuantitativo, la adaptación ha sido muy escasa. En la introducción de esta obra, FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA advierte de lo ingente del número de sociedades, algunas de ellas con denominaciones sociales bien elocuentes (art. 402.2 RRM) que no han sido adaptadas. ¿Cuáles son las razones que han llevado a esta casi inoperatividad práctica del deber de adaptación?:

1.<sup>a</sup> La primera ha sido la forma de interpretar el deber de adaptación por parte del Centro Directivo, quizá demasiado vinculada por su anterior doctrina, en la que acabó dando carta de naturaleza a las llamadas sociedades de intermediación. En efecto, si lo esencial para que exista el deber de adaptación no es tanto el carácter profesional del objeto de la sociedad, cuanto que la sociedad se haya dedicado al ejercicio en común de la actividad profesional, la consecuencia evidente es que prácticamente se imposibilita que el registrador pueda aplicar el sistema sancionador diseñado legalmente. Porque un registrador puede verificar y analizar el objeto social tal y como está redactado en los estatutos sociales, pero no puede saber cómo se ha ejercitado en la práctica ese objeto profesional, y en particular si se ha ejercitado de forma colectiva, dados los límites entre los que se desarrolla la función calificadora (art. 18 LH<sup>13</sup>). Los datos empíricos o fácticos quedan fuera de la calificación registral: ¿cómo diferenciar entre una sociedad de intermediación, de profesionales, y una sociedad que efectivamente, en la práctica, ha sobrepasado la difusa línea y que reúne los requisitos del artículo 1.1 LSP, a la vista de un objeto social que comprende ambas posibilidades —intermediación

<sup>12</sup> PÉREZ MILLÁN, David: *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, núm. 32, p. 192. Para este autor, la DGRN amparaba este tipo de práctica: al no considerar admisibles las sociedades profesionales en sentido estricto, calificaba a verdaderas sociedades profesionales como sociedades de intermediación (como exponente de esta corriente, la citada resolución DGRN de 2 de junio de 1986).

<sup>13</sup> Por mucho que constantemente se rebasen estos límites en la práctica diaria por parte de muchos registradores.

y ejercicio en común de la actividad profesional— y de una escritura pública en la que nada se indica sobre el particular? De ninguna forma.

En los escasos supuestos en que ha llegado a la DGRN un recurso en esta materia (Resolución de 28/1/2009 y dos de 3/6/2009), la doctrina del Centro Directivo puede resumirse como sigue:

1. No a todas las sociedades cuyo objeto social inscrito incluye actividades profesionales se les aplica la LSP, porque no tienen por qué ser sociedades profesionales *stricto sensu*, y solamente a estas últimas procede aplicarles los preceptos de la nueva ley. Es más, lo que hay que presumir es que son sociedades de intermediación, porque por esta razón se permitió su inscripción registral. A estas otras sociedades, «de profesionales», o «entre profesionales» (de medios, de comunicación, de ganancias, de intermediación) no se les aplica la LSP ni el deber de adaptación de su Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup>

2. Las únicas sociedades obligadas a la adaptación son aquellas en las que el ejercicio común de las actividades profesionales es realizado por su cuenta y directamente bajo su razón o denominación social, de modo que sean el centro subjetivo de imputación del negocio entre las sociedades y los clientes.

3. De lo anterior se deduce que en la determinación del carácter profesional (en el sentido estricto que contempla la LSP) concurren circunstancias de hecho, y habida cuenta de las características del procedimiento registral, ajeno al principio de contradicción y carente de fase probatoria, el registrador no puede apreciarlo. Y es que el carácter profesional no puede presumirse, a falta de una norma que así lo establezca, y tampoco se puede exigir una manifestación expresa del otorgante de la escritura en el sentido de que se dedica a labores de intermediación, ya que la ley tampoco lo exige. En consecuencia, no puede denegar el acceso registral de los títulos presentados, ni tampoco proceder a la cancelación de oficio de los asientos registrales por la disolución de la sociedad una vez transcurrido el segundo plazo de la Disposición Transitoria Primera.

4. La DGRN acaba señalando que si la sociedad que presenta el título, *de facto*, en su actuación, sí que responde al parámetro de las sociedades profesionales *stricto sensu*, lo que se producirá es la aplicación del régimen de responsabilidad de la Disposición Adicional 2.<sup>a</sup> de la LSP y, en su caso, la corrección disciplinaria por parte del Colegio Profesional correspondiente por «intrusismo».

Para FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA<sup>14</sup> es una impecable demostración de la llamada jurisprudencia de intereses, a costa de degradar el recto alcance de la Disposición Transitoria Primera de la LSP y de comprometerse la propia utilidad de ésta.

---

<sup>14</sup> Véase el capítulo introductorio de esta obra.

El resultado, para este autor, es que la sociedad de intermediación ha quedado elevada a la condición de tipo básico de sociedad entre profesionales, frente al que la sociedad de ejercicio constituye un modelo excepcional, cuya apreciación está necesitada de lectura restrictiva. Lo que es grave porque, como destaca el mismo autor, en realidad la sociedad profesional diseñada en la LSP no es otra cosa que una sociedad de intermediación entre el profesional actuante y el usuario a la que ahora es posible aplicar la técnica de tenerla como sujeto activo y pasivo de la correlativa relación.

Lo cierto es que la DGRN estaba «cautiva» o vinculada por su doctrina anterior creadora de la figura de la sociedad de intermediación. Si precisamente había permitido la inscripción de sociedades con objetos inequívocamente «profesionales» sobre la base de que, al no existir sociedades profesionales, los socios habían pretendido crear sociedades de intermediación, ahora le resultaba muy difícil presumir que todas estas sociedades, que habían accedido sobre el presupuesto innegociable de que no eran profesionales, en realidad lo eran, porque sería ir frontalmente en contra de lo que había proclamado anteriormente<sup>15</sup>. Prácticamente sólo le quedaba esta salida, aunque al final pueda haber sido perjudicial en el desarrollo del sistema diseñado.

2. Para explicar las escasas adaptaciones que se han producido a la LSP es importante reflexionar sobre el contenido de la propia ley y las necesidades que ha venido a satisfacer.

PAZ-ARES<sup>16</sup> había advertido, dentro de la extraordinaria importancia del sector de los servicios profesionales en la economía moderna, que la complejidad de las organizaciones colectivas que los desarrollaban producían una inevitable tendencia hacia la «societarización» del ejercicio profesional. Es cierto, pero solamente respecto de los grandes despachos profesionales, especialmente en el ámbito de la abogacía, la arquitectura o la ingeniería. Y no cabe duda que respecto de estas organizaciones, la LSP les proporciona una compleja estructura societaria *ad hoc* que satisface —al menos en parte— sus necesidades.

Pero ya hemos indicado anteriormente el origen de muchísimas de las sociedades que con objeto profesional se inscribieron en el Registro. No son, ni de lejos, complejas organizaciones profesionales; es más, muchas están formadas por un solo socio o por menos de tres socios. Una vez obtenidos los beneficios fiscales que se asociaron a la constitución como sociedades mercantiles, es decir, una vez confeccionado el «traje societario»<sup>17</sup>, el marco normativo que proporcio-

<sup>15</sup> Si bien es cierto que en otras ocasiones lo ha hecho sin mayores problemas.

<sup>16</sup> PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido: *op.cit.*, p. 749.

<sup>17</sup> ALCOVER GARAU: *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, núm. 32, p. 172. Dice este autor que el traje sociedad es ya un traje que en muchas ocasiones se soporta por motivos fiscales más que un traje que se necesita por motivos económicos.

na la LSP no les interesa en absoluto. Los partícipes en estas sociedades no pretenden en absoluto, no es su objetivo básico, la separación patrimonial, ni eludir responsabilidades, porque siempre han tenido claro que responden personalmente de las consecuencias del ejercicio de la profesión; tampoco necesitan la estructura o vestidura societaria por necesidades organizativas<sup>18</sup>.

La compleja regulación diseñada por la LSP les es completamente ajena. Por eso es cierto lo que señala ALCOVER GARAU<sup>19</sup>: la mayor parte de los profesionales, que ya tenían ropaje societario, soportado por motivos más fiscales (tributar como sociedades, no como particulares) que por necesidades estrictamente organizativas, no han querido soportar problemas y costes adicionales asociados a la adaptación y han continuado con sus «pseudosociedades de intermediación» —en realidad profesionales—, tendencia que continuará mientras fiscalmente sea interesante o puedan acogerse a la LSP sin demasiados problemas.

Quizá la LSP tendría que haber exigido que se modificara el objeto social de las sociedades que, pretendiendo no ser profesionales, generan confusión con estas últimas por la configuración del objeto de su denominación, en protección de los terceros, «usuarios» de los servicios, y de la seguridad jurídica<sup>20</sup>.

### III. RECAPITULACIÓN

1. Sociedades con un objeto profesional, pero que en realidad son sociedades «de profesionales», o «entre profesionales», pero no sociedades profesionales *stricto sensu*, porque en la práctica no hay un ejercicio en común de la actividad profesional. Así, las sociedades de medios, de comunicación de ganancias, y las de intermediación. Estas sociedades no tenían que adaptarse a la LSP, que les es completamente ajena, y pueden seguir operando sin mayores dificultades bajo el ropaje societario que tuvieran hasta entonces<sup>21</sup>.

2. Sociedades con objeto profesional, redactado conforme a las exigencias de la DGRN —única forma admisible para su acceso al registro hasta la fecha— y

---

<sup>18</sup> De hecho, ya hemos dicho que hay muchas sociedades unipersonales.

<sup>19</sup> ALCOVER GARAU: *op. cit.*, p. 172, añade que «el traje sociedad profesional a los que soportan ya el anterior no le provoca más que problemas adicionales de adaptación, de forma que la tendencia ha sido la de mantener o constituir sociedades de intermediación —en realidad, profesionales—».

<sup>20</sup> En este sentido, *vid.* PÉREZ MILLÁN, David: *Revista de Derecho de Sociedades*, 2009-1, núm. 32, p. 199. Añade este autor que «sólo así, por otra parte, se facilita que quienes efectivamente pueden controlar, los colegios profesionales afectados, estén en condiciones de hacerlo, tanto respecto de las sociedades profesionales, como de aquellas que presuntamente se dedican a la intermediación».

<sup>21</sup> Para la definición de los caracteres propios de este tipo de sociedades, y su distinción con las sociedades profesionales, véase el comentario del artículo 1.º, elaborado por Cristina MARQUÉS.



que, sin embargo, como ocurre con frecuencia, en la práctica, sí que responden a los caracteres definidores del artículo 1.1. LSP. O sea, hay ejercicio en común de la actividad profesional e imputación a la sociedad de las consecuencias (derechos y obligaciones) de esta actividad, aunque lógicamente no estarán colegiadas ni inscritas en el registro especial creado *ad hoc* por la LSP. Estas sociedades sí que estaban obligadas a adaptarse, y algunas lo habrán hecho, pero otras no. Si no lo han hecho, y continúan desarrollando sus actividades como si fueran profesionales, ya hemos visto que tropieza con dificultades insalvables la aplicación por los registradores del régimen sancionador previsto por la Disposición Transitoria Primera<sup>22</sup>. Pero estas sociedades que estando obligadas a adaptarse no lo hicieron, a fecha de hoy, estarán disueltas de pleno derecho, aunque probablemente continuarán operando en el tráfico y no precisamente enfocadas a las labores liquidatorias, salvo que sea declarada judicialmente la disolución o sea reconocida por los propios socios, hipótesis poco probables.

La propia LSP parece ser consciente de que esta situación fáctica se puede dar y por eso ha establecido en su Disposición Adicional Segunda la aplicación del régimen de responsabilidad típico de las sociedades profesionales a estos supuestos (art. 11 LSP). Esto no significa que el régimen de adaptación sea, a la postre, meramente potestativo. Es obligatorio adaptarse, pero la LSP prefiere anticiparse a probables incumplimientos mediante el establecimiento del régimen de responsabilidad típico de una sociedad profesional. Ahora bien, no es infrecuente que estas sociedades profesionales en la práctica sean unipersonales, y la aplicación de responsabilidad prevista por la Disposición Adicional Segunda habla de «dos o más profesionales», lo que plantea dificultades adicionales. Además de que no sólo es un problema de responsabilidad, naturalmente. Lo que nunca se aplicaría, y es uno de los objetivos básicos de la LSP, son las normas que persiguen la independencia y control de la actividad profesional en beneficio de los usuarios del sistema.

En la misma situación de disolución *ex lege* se encontrarán aquellas sociedades no inscritas por ser sociedades civiles, pero que reunían las notas definidoras del artículo 1.1.

¿Están obligadas a adaptarse las sociedades unipersonales? La cuestión es polémica, porque en realidad habría que decidir primero si es posible que una sociedad profesional sea unipersonal. La mayor parte de los autores, sobre la base de que son de aplicación las normas generales y no hay una prohibición expresa en la LSP, son partidarios de la respuesta afirmativa<sup>23</sup>. A mi juicio, si el propio

---

<sup>22</sup> En lo que a los registradores concierne, es decir, el cierre registral y la cancelación de oficio de los asientos de la sociedad disuelta.

<sup>23</sup> Entre otros argumentos, se dice que una sociedad profesional unipersonal puede ser socio, a su vez, de otra sociedad profesional.

concepto de sociedad unipersonal hace chirriar en múltiples flancos el derecho societario, aplicado al régimen específico de las sociedades profesionales, el ruido se hace ensordecedor, porque solamente una interpretación extremadamente laxa de la idea del «ejercicio en común» encaja en las sociedades de un solo socio. Si de la teoría pasamos a la práctica, que es lo que nos debe preocupar, ya hemos anticipado cuál es la razón fundamental por la que un profesional decide adoptar una forma societaria —con las formalidades y deberes que lleva aparejados—. La razón es exclusivamente fiscal: cómo le conviene tributar, no como una persona física, sino como una persona jurídica, por el Impuesto de Sociedades, la sociedad unipersonal debe facturar los servicios prestados al cliente. Pero no son sociedades profesionales en sentido estricto, porque no hay ejercicio en común de actividades profesionales, ni los servicios se prestan bajo una forma o denominación social. Es el profesional el que realiza directamente su labor con el cliente, y solamente a última hora, cuando hay que abonar los estipendios estipulados, el cliente descubre que la factura está emitida por una sociedad. Por supuesto, estas sociedades tampoco son sociedades de intermediación por razones obvias: el único socio es el que presta los servicios profesionales siempre y además de forma directa, no se pone en contacto a nadie, sin el más mínimo atisbo de relación «triangular» entre sociedad, profesional y cliente o usuario<sup>24</sup>. De forma que considero que no deben adaptarse a la LSP.

3. Pueden existir sociedades con objeto profesional que, si bien hasta ahora no han desarrollado su actividad con los parámetros del artículo 1.1. LSP, deciden a partir de un determinado momento convertirse en sociedades profesionales *stricto sensu*. Estas sociedades no tenían obligación de adaptación, pero ahora, tras los dos períodos escalonados, quieren convertirse en sociedades profesionales, que es algo distinto. Estas sociedades deben modificar su régimen jurídico sometiéndose a los preceptos de la Ley de Sociedades Profesionales. No se trata de una transformación, porque en rigor el tipo social no varía, sino solamente el régimen jurídico aplicable<sup>25</sup>. La propia DGRN, en su resolución de 16 de mayo de 2009, destaca la disparidad existente entre el fenómeno de la transformación societaria y el de la mera adaptación a la LSP, y lo califica de fenómeno de conversión de una sociedad de capital en sociedad profesional. No hay inconveniente en utilizar esta terminología para el caso que nos ocupa, que no es de adaptación (ya no caben adaptaciones, pues los plazos han concluido), sino de aplicación en lo sucesivo de un régimen jurídico especial. Si la sociedad es una sociedad civil, la modificación de régimen jurídico irá acompañada de su inscripción en el Registro Mercantil (tras la modificación del art. 16.1 séptimo del CCom).

---

<sup>24</sup> En realidad, es que no son verdaderas sociedades, y por eso nos llegan noticias de prensa de que la inspección tributaria está cercando este tipo de sociedades.

<sup>25</sup> Ocurre lo mismo cuando una sociedad anónima o limitada se convierten en sociedades anónimas o limitadas laborales.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Procede entonces analizar qué requisitos deben reunir las sociedades que modifican sus estatutos para entrar en el ámbito de la LSP:

1. Si se trata de sociedades personalistas, ya mercantiles, ya civiles, se trata de una modificación del contrato social que requiere la unanimidad de todos los socios.

2. Si se trata de una sociedad capitalista (anónima o colectiva), se adoptará el acuerdo con el quórum y mayorías exigidas con carácter general para la modificación de estatutos. Ahora bien, para el caso de que hubiese pactado estatutariamente un quórum o mayorías reforzadas para los casos de transformación social, y aunque técnicamente ya hemos dicho que esta conversión no es cambio de tipo social, creo que serían aplicables estas mayorías dada la indudable trascendencia del acuerdo.

A diferencia de lo que opina GÓMEZ GALLIGO<sup>26</sup>, creemos que sí que hay derecho de separación de los socios disidentes. Aunque no haya modificación formal del objeto social, porque el existente ya incluía las actividades profesionales, hay una modificación sustancial del objeto, que en lo sucesivo las actividades incluidas en el mismo serán desarrolladas en forma bien diferente, bajo un régimen jurídico especial (con imposibilidad de transmisión libre de las acciones o participaciones, responsabilidad agravada, etc.). Si además es un socio no profesional, en lo sucesivo verá dificultado su acceso a la administración de la sociedad, y puede ver frustradas sus expectativas de alcanzar una posición mayoritaria en la sociedad. Los socios que vayan a convertirse en profesionales necesariamente tienen que votar a favor del acuerdo porque impone prestaciones accesorias (arts. 145 LSA y 71 LSRL), y el socio que siendo profesional no vote a favor del acuerdo no debe tener un derecho de veto e impedir el acuerdo, sino que lo que procede es concederle un derecho de separación.

Todo esto me hace optar por admitir un derecho de separación del socio disidente, sea o no sea un socio que vaya a poder ser profesional en la futura sociedad profesional.

En ambos casos, sean sociedades personalistas o sociedades capitalistas, es de aplicación la doctrina contenida en la resolución de la DGRN de 16 de mayo de 2009. En la llamada escritura de «conversión» deberán expresarse las identidades de todos los socios en el momento en que la modificación se produzca, indicando su condición de profesional o no profesional, y los datos de colegiación cuando proceda, la cifra de participación en el capital social de todos y cada uno de ellos, así como su concreta numeración. Lo que no será necesario es incorporar por vía de testimonio a la escritura el correspondiente certificado colegial, porque

---

<sup>26</sup> En homenaje al profesor Manuel CUADRADO IGLESIAS, vol. II, p. 1862.

la DGRN, en su resolución de 1 de marzo de 2008, con buen criterio, no consideró la falta de incorporación del testimonio un defecto de inscripción porque no hay norma que expresamente imponga esta incorporación y sobre todo porque es el notario el que debe valorar bajo su responsabilidad el cumplimiento del requisito de la previa colegiación de los socios profesionales. El registrador queda vinculado por la dación de fe notarial sobre la exhibición —en todo caso necesaria— del certificado colegial.

#### IV. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE LA SOCIEDAD

El legislador, como hemos visto, ha establecido la disolución *ipso iure* de las sociedades que, debiendo hacerlo, no se hayan adaptado al final del segundo período (dieciséis de diciembre de dos mil ocho). Como en todas las causas de disolución legal, y a diferencia de lo que ocurre con las causas voluntarias, basta la concurrencia del supuesto de hecho previsto legalmente para que la sociedad se tenga por disuelta, sin necesidad de acuerdo de la Junta ni resolución judicial alguna. Esta es una sanción, a diferencia de la del cierre registral, que afecta a todas las sociedades incumplidoras, estén o no estén inscritas en el Registro Mercantil. Para las inscritas, se completa la sanción ordenando al registrador que practique de oficio la cancelación de los asientos correspondientes a la sociedad disuelta de pleno derecho.

Esta disolución de pleno derecho, con inmediata cancelación de asientos registrales, como sanción a las sociedades ya inscritas en el Registro Mercantil, no implica la inmediata extinción de la sociedad, sino que la sociedad, como todas las que se disuelven, entran en período de liquidación, con independencia de cuál sea la causa de disolución. Durante este período, la sociedad mantiene su personalidad jurídica, y lo que varía es su capacidad de obrar, ordenada ahora a las típicas operaciones liquidatorias de su patrimonio. La diferencia con los casos ordinarios es que aquí la cancelación de oficio de los asientos no es el hito final del período liquidatorio, sino que antecede a la apertura de ese período, con los problemas que eso conlleva.

Si la sociedad tenía obligación legal de adaptarse a la LSP y no lo ha hecho, transcurrido el segundo plazo establecido, la sociedad está disuelta de pleno derecho, y los administradores tienen una responsabilidad solidaria por no instar la disolución por causa legal (art. 262 LSA, \*LSRL). Pero otra cosa es que se pueda aplicar la sanción de la cancelación de oficio de los asientos del registro por parte del registrador, ya que nuevamente la doctrina de la DGRN deja en «agua de borrajas» el sistema legal diseñado. El registrador no tiene medios hábiles para determinar si una sociedad estaba obligada a adaptarse o no, como ya hemos visto y, por tanto, no podrá cancelar de oficio los asientos.

Ahora bien, que no pueda cancelar de oficio los asientos no quiere decir que la sociedad no esté disuelta, y que se deba abrir el período liquidatorio típico de las sociedades ya disueltas.

La cuestión que hay que plantear es si estas sociedades disueltas y en período liquidatorio y, por tanto, antes de su definitiva extinción, pueden ser objeto de reactivación, entendida como la decisión de la sociedad de escapar a su fin liquidatorio y retornar al tráfico jurídico, o lo que es lo mismo, salir de este proceso que le aboca irremediamente a la extinción definitiva de la sociedad. Vaya por delante que me parece una cuestión casi teórica, y creo que en la práctica nos van a encargar pocas reactivaciones de sociedades profesionales disueltas. Porque en ausencia de un acuerdo de Junta o de una resolución judicial en este sentido, que serían meramente declarativas de la situación de disolución ya producida, las sociedades que, estando obligadas a adaptarse, no lo han hecho, lo normal es que se limiten a otorgar una escritura acordando la «conversión» a partir de ese momento en sociedad profesional, aplicando el régimen jurídico contenido en la LSP. A menos que uno de los socios esté en completo desacuerdo, la sociedad difícilmente reconocerá en escritura que está disuelta y que pretende reactivarse, sino que tomará un acuerdo para entrar en el ámbito de la LSP desde ese momento. Normalmente, la reactivación quedará limitada a los escasos casos en que las sociedades sí que hayan visto cancelados de oficio sus asientos por el registrador mercantil, pero por lo dicho hasta ahora parece que será infrecuente. El tiempo dirá si estoy en lo cierto.

En la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup> 3 de la LSP, como ya ocurrió en la Disposición Adicional 6.<sup>a</sup> 2 LSA, no se admite de forma expresa la posibilidad de reactivar una sociedad disuelta de pleno derecho por falta de adaptación a la legislación de sociedades profesionales. Sin embargo, en la derogada Ley de Cooperativas de 2 de abril de 1987 sí que se admitía de forma expresa.

En el ámbito de las anónimas, y ante la ausencia de una prohibición expresa para la reactivación en la Ley, se produjo un amplio debate doctrinal sobre su admisibilidad para las sociedades disueltas por no haberse adaptado a la LSA. Un sector doctrinal no admitía la reactivación porque realizaban la distinción entre las causas de disolución de pleno derecho —que no la admiten— y las restantes causas —en que sí que cabe la reactivación—. En el fondo, subyace la cuestión, en la que no podemos entrar en profundidad, de dilucidar si las causas de disolución *ex lege* y las demás se diferencian solamente por la forma de producirse sus efectos, o son diferencias de índole material, afectando a los efectos mismos, y en concreto a la posibilidad de reactivación. Personalmente creo que afectan exclusivamente al modo de producirse los efectos, alineándome con el amplio sector doctrinal que preconiza la posibilidad de reactivación, puesto que es un efecto

anudado a cualquier clase de disolución y al mantenimiento de la personalidad jurídica durante el proceso liquidatorio abierto<sup>27</sup>.

Lo cierto es que, en sede de sociedades anónimas, fue el RRM el que acabó permitiendo expresamente la reactivación de las sociedades disueltas por no haberse adaptado a la LSA de 1989. Y sin embargo, en la LSRL (art. 106.2) se prohíbe expresamente la reactivación cuando la disolución fue de pleno derecho.

Pues bien, a pesar de que la LSA guarda silencio en relación con la reactivación cuando regula la disolución y liquidación de las anónimas, que el Código de Comercio también guarda silencio —con la excepción de la precisión general del artículo 22.2—, que la LSRL prohíbe la reactivación en los casos de disolución *ex lege* y que el Reglamento del Registro Mercantil, con carácter general, contempla esta posibilidad en el artículo 242, podemos hacer las siguientes precisiones:

1.<sup>a</sup> En las sociedades personalistas es posible que una sociedad colectiva, comanditaria, o una sociedad civil, una vez disueltas de pleno derecho por aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la LSP, decida su reactivación. Se trataría de un nuevo contrato que implica la reviviscencia, sin solución de continuidad, de la misma relación societaria que estuvo vigente hasta el acuerdo disolutorio<sup>28</sup>. Esta decisión de reactivar exige, indiscutiblemente, la prestación del consentimiento de todos los socios de la sociedad personalista. Es imprescindible la unanimidad.

2.<sup>a</sup> Las sociedades anónimas creo que pueden también reactivarse, puesto que ésta es la interpretación que se impuso por la DGRN para las sociedades no adaptadas a la LSA, es la que sostenía la doctrina mayoritaria y la que finalmente se plasmó en la Disposición Transitoria Octava del Reglamento del Registro Mercantil. Los requisitos para esta reactivación serían los siguientes:

- Acuerdo mayoritario de la Junta General de Accionistas, salvo que se hubiese establecido estatutariamente un quórum o mayoría reforzadas para los acuerdos de disolución, en cuyo caso deberá aplicarse el mismo criterio para la reactivación.

---

<sup>27</sup> En este sentido, BATALLER GRAU: «La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada», pp. 111 y ss. Para este autor, aunque las causas de disolución operan de distinta forma, los efectos que se derivan son los mismos. Por eso estima que el régimen de la reactivación debiera ser unitario. Es criticable la postura del legislador de prohibir las reactivaciones de sociedades disueltas de pleno derecho, otorgándole un carácter irrevocable difícilmente justificable.

<sup>28</sup> En este sentido se pronuncia BLANQUER UBEROS: «Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Limitadas», p. 165.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

- Simultáneamente al anterior acuerdo, será necesario eliminar la causa de disolución por medio de un acuerdo que convierta a la sociedad en profesional mediante el sometimiento al régimen jurídico dimanado de la LSP.
- Creo que existe un derecho de separación de los socios que no deseen la reactivación, porque hay una modificación evidente del objeto social —antes liquidatorio, ahora profesional— y porque la modificación del régimen jurídico es de tal naturaleza que debe admitirse esta separación.

3.<sup>a</sup> En cuanto a las sociedades limitadas, el escollo fundamental es el derivado de la prohibición expresa del artículo 106.2 LSRL, que impide la reactivación de las sociedades disueltas de pleno derecho. Aunque en su redacción no estaba contemplado más que la disolución por la llegada del plazo establecido estatutariamente, lo que es indiscutible es que esta disolución por falta de adaptación es de las que se produce *ex lege* o de «pleno derecho», como dice el artículo 106.2 LSRL. Aunque ya he manifestado que no estoy en absoluto de acuerdo con el criterio legal, lo cierto es que no podrán ser reactivadas las sociedades limitadas afectadas por la disolución de pleno derecho de la Disposición Transitoria Primera de la LSP. De forma que si en una sociedad limitada, disuelta de pleno derecho por aplicación de la DT 1.<sup>a</sup> LSP, estén sus asientos o no cancelados de oficio por el registrador, continúa en el tráfico actuando como si fuera una sociedad profesional, además de la eventual responsabilidad de los órganos de administración actuantes, y de la aplicación del régimen riguroso de responsabilidad del artículo 11 LSP, probablemente estaríamos ante una sociedad civil profesional irregular (única especie de sociedad civil que puede ser irregular porque sólo las sociedades civiles profesionales tienen acceso al Registro) a la que habría que aplicar el régimen jurídico propio de las mismas.

## V. EL CASO ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA

Las sociedades de auditoría eran las únicas sociedades ejercientes de una actividad propia de determinados profesionales que estaban admitidas en nuestro ordenamiento antes de la entrada en vigor de la LSP. La propia sociedad realizaba la actividad de auditoría como titular de la relación jurídica con el cliente, rasgo esencial que define, entre otros, a las sociedades profesionales.

En efecto, la Ley 19/1998, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que incorporó la Directiva Comunitaria 84/253, admitió que la actividad auditora, dotada de un nuevo marco legal, fuera realizada por sociedades. En su artículo 6.1 establece que «*podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos a que se refieren los artículos siguientes, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*». La LAC, al igual que la LSP,

no regula un determinado tipo societario, sino unas determinadas especialidades que se imponen a cualquier persona jurídica que realice la concreta actividad de auditoría.

Los requisitos específicos de las sociedades de auditoría los enumera el artículo 10, y son fundamentalmente los siguientes:

1. Todos los socios deben ser personas físicas<sup>29</sup>.
2. Tiene que haber una mayoría de socios auditores, con mayoría de capital y de los derechos de voto<sup>30</sup>.
3. Los cargos de administración y dirección deben estar desempeñados por una mayoría de socios auditores<sup>31</sup>.
4. Inscripción obligatoria de la sociedad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).
5. La dirección y firma de los trabajos de auditoría corresponderá, en todo caso, a uno o varios de los socios auditores de cuentas.

Además, en cuanto al régimen de responsabilidad, el artículo 11.2 dice que «*cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor que pertenezca a una sociedad de auditoría, responderán solidariamente tanto el auditor que haya firmado el informe de auditoría como la sociedad*» (en términos similares, el art. 11 de la LSP).

La DGRN, en la resolución de 5 de marzo de 2009, a la que luego nos referiremos, nos dice que el fundamento de la normativa especial de las sociedades de auditoría radica en la necesidad de garantizar no sólo que reúnan la aptitud técnica suficiente para realizar su actividad, sino también en que se consiga la efectividad de los principios de independencia y responsabilidad de los auditores sobre la base de la sujeción de sus actuaciones a determinadas normas y criterios técnico-contables y deontológicos, habida cuenta de la función de interés público que desarrollan estos profesionales.

Hechas estas precisiones conceptuales, lo que procede ahora es analizar cómo ha incidido la promulgación de la Ley de Sociedades Profesionales en este pano-

---

<sup>29</sup> A diferencia de las sociedades profesionales *stricto sensu*, en que cabe que haya sociedades profesionales que sean socios de otras sociedades profesionales, artículo 2.

<sup>30</sup> En la LSP, artículo 4, se exige que los socios profesionales alcancen las tres cuartas partes.

<sup>31</sup> En la LSP, artículo 4, se exige que los socios profesionales alcancen las tres cuartas partes de los órganos colegiados de administración o, si es un órgano unipersonal, esté ocupado por un socio profesional.



## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

rama y, más concretamente, si las sociedades dedicadas profesionalmente a la actividad de auditoría entran dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Primera que estamos estudiando, con su estricto régimen sancionador en caso de falta de adaptación a sus previsiones.

La Disposición Adicional Primera de la LSP establece: *«Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas en forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro Profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas».*

Una primera interpretación de esta disposición adicional sería considerar que toda sociedad cuyo objeto social lo constituye el ejercicio en común de la actividad profesional de auditoría de cuentas, está obligada a constituirse como sociedad profesional o está obligada a adaptarse, si ya estuviese constituida, a la LSP. Adquiere así significado la previsión de la Disposición Adicional Primera de la LSP de considerar como registro oficial el ROAC.

Sin embargo, no hay que olvidar otras circunstancias concurrentes en este tipo de sociedades de auditoría:

1. La mayoría de las sociedades de auditoría existentes en España comparten el objeto social con la asesoría fiscal, contable y, a veces, con la consultoría. Los profesionales que realizan auditorías a menudo ejercitan otras actividades profesionales.

2. Lo característico de la Ley de Auditoría de Cuentas es que no regula una profesión, sino una actividad —la de auditoría— que puede ser realizada por profesionales con diversas titulaciones. El desempeño de la actividad de auditoría no requiere una titulación universitaria oficial en todos los casos, ni la inscripción en el correspondiente registro profesional.

3. En el régimen de la LAC se permite realizar la auditoría de cuentas a profesionales de diferente tipo y a quienes incluso no son profesionales (en el sentido técnico de la LSP), con un régimen de supervisión y control por un organismo de la Administración del Estado adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. En este sentido, el artículo 7.6 LAC dispone que pueden ser inscritos en el ROAC quienes, aunque no tengan título universitario, haya cursado estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso en la Universidad y adquirido la formación práctica que señala el artículo 3 con un período mínimo de ocho años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con persona

habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad. Se considera que la sociedad misma es la auditora, que es la que ejerce la actividad profesional aunque falte el requisito de titulación universitaria en sus miembros.

Lo que parece claro es que, según la Disposición Adicional Primera de la LSP, esta última ley tiene carácter supletorio en relación con la legislación específica de la auditoría de cuentas. La normativa especial de auditoría, ya la preexistente, ya la que se promulgue en el futuro, subsiste, y se aplica de forma inmediata. Solamente en aquello que no ha sido objeto de regulación por la legislación específica de auditoría se aplica la LSP, en lo que no resulte incompatible con aquella regulación especial.

La cuestión de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la LSP a casos de las sociedades de auditoría ha sido objeto de varias resoluciones de la DGRN. En la ya indicada de 5 de marzo de 2009 el registrador alegaba que, al contener los estatutos la actividad de «auditoría de cuentas», los estatutos deben obligatoriamente sujetarse a lo que dispone la LSP y, en consecuencia, deniega la inscripción de un cambio de administrador y modificación de un artículo estatutario porque la hoja registral estaba cerrada al haber finalizado el primer plazo de adaptación.

A mi juicio, la DGRN debería haber simplemente dicho que no están obligadas a ser sociedades profesionales porque no se cumple en este caso lo prevenido en el artículo 1 LSP, en su segundo párrafo, ya que no se exige para el desempeño de esta actividad auditora titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente registro profesional. Ya hemos dicho que la falta de este título universitario se suple y compensa en ocasiones con determinada formación práctica profesional, y que el ROAC no es un registro profesional, ya que pueden inscribirse personas con distintas profesiones, pero que realizan actividades de auditoría. Sin embargo, la DGRN acaba negando la aplicación de la Disposición Transitoria Primera, y admitiendo el recurso gubernativo, por otra vía. El Centro Directivo interpreta la Disposición Adicional Primera de la LSP de forma que las sociedades de auditoría pueden, si quieren, ser sociedades profesionales constituidas formalmente conforme a esta Ley, si nacen cumpliendo sus requisitos. También pueden adaptarse voluntariamente a la LSP, pero en ambos casos respetando la regulación específica de la LAC. Y, por tanto, sienta la siguiente doctrina:

1.º La Disposición Transitoria Primera de la LSP solamente se aplica a las sociedades a las que les sea aplicable toda la LSP, porque hay una remisión al artículo 1.1 LSP.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES

2.º Las sociedades auditoras ya cuentan con un régimen específico que en lo esencial es considerado suficientemente garantista.

3.º Se impone una interpretación restrictiva de la norma sancionadora por exigencias derivadas de los principios de seguridad jurídica y de conservación de la empresa.

4.º Las sociedades auditoras no adaptadas a la LSP podrán seguir ejerciendo la actividad auditora sin estar expuestas a las sanciones de la Disposición Transitoria Primera.

Esta doctrina se reitera de forma idéntica en la resolución de 6 de marzo de 2009.

En la de 1 de abril de 2009 lo que se plantea es la aplicación de la segunda sanción, es decir, la disolución de pleno derecho apreciada por el registrador mercantil de una sociedad de auditoría que pretendía inscribir algún acuerdo, y en la resolución de 2 de abril de 2009 se pretendía la inscripción por parte de una sociedad anónima ordinaria del acuerdo de nombramiento de auditor de una sociedad de auditoría, y el registrador lo deniega porque la sociedad auditora, a su juicio, está disuelta de pleno derecho por no haberse adaptado a las previsiones de la LSP en forma y plazo.

En ambos casos, la DGRN no entra en el fondo del asunto y remite a los Tribunales ordinarios, porque es doctrina reiterada del Centro Directivo que el recurso es el cauce legalmente habilitado para impugnar la negativa de los registradores de practicar una inscripción, pero frente a una calificación positiva cualquiera que sea la clase del asiento, es decir, aunque sea una cancelación, porque en ese caso los asientos pasan a estar bajo la salvaguarda de los tribunales. La argumentación es idéntica, pero a mi juicio son dos casos muy diferentes: en el segundo caso sí que estamos ante una negativa a inscribir un nombramiento. No es el momento de profundizar en esta cuestión, sino que lo que hay que destacar es que en la segunda resolución la DGRN sí que desliza su opinión sobre el fondo de la cuestión, ya que se remite a otras resoluciones anteriormente dictadas en las que acaba indicando que los registradores no pueden aplicar estas sanciones porque dependen de cuestiones fácticas incontrolables en el limitado ámbito del procedimiento calificador.



## **LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> BOE 16 de marzo. Modificada parcialmente por el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio).



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

La evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

Así, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades.

En este contexto, la Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

Para ello, se establece una disciplina general de las sociedades profesionales que facilite el desarrollo de esta franja dinámica de nuestro sistema social y económico y con tan acusada incidencia en los derechos de sus clientes. Así pues, la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional se constituye en uno de los propósitos fundamentales que persigue la nueva Ley. Junto a éste, se hace preciso consignar un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

En definitiva, esta nueva Ley de Sociedades Profesionales se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen peculiar hasta ahora inexistente, y garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales prestados de forma colectiva, que ven ampliada la esfera de sujetos responsables.

## II

En el primer aspecto, la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales *stricto sensu*. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de canalización de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

El régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa: frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. Las peculiaridades que se imponen tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han



caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria. Por esta razón se subraya, en el artículo 4.4, la prohibición que pesa sobre las personas en las que concurra causa de incompatibilidad, prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social de la sociedad profesional ya constituida o que se pretenda constituir, de incorporarse como socios profesionales a tal sociedad durante la subsistencia de aquellas causas. La relevancia de los socios profesionales se traduce asimismo, entre otros aspectos, en la necesidad permanente de su identificación y en el carácter en principio intransmisible de las titularidades de éstos.

Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

Ciertamente, junto a los notarios, los registradores mercantiles están llamados en estos casos a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción, tanto en el inicial momento constitutivo de la sociedad profesional como, con posterioridad, a lo largo de su existencia.

También se crea, con efectos puramente informativos, un portal de Internet bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, así como en las Comunidades Autónomas.

### III

En garantía de los terceros que requieran los servicios profesionales se establece junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio, respecto de las deudas que en ésta encuentren su origen.

Este régimen de responsabilidad se extiende en la disposición adicional segunda a todos aquellos supuestos en que se produce el ejercicio por un colectivo de la actividad profesional, se amparen o no en formas societarias, siempre que sea utilizada una denominación común o colectiva, por cuanto generan en el demandante de los servicios una confianza específica en el soporte colectivo de aquella actividad que no debe verse defraudada en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas; regla que sólo quiebra en un supues-

to, en el que se establece la responsabilidad solidaria y personal de todos los partícipes o socios: en aquellos casos en los que el ejercicio colectivo de la actividad profesional no se ampara en una persona jurídica, por carecer de un centro subjetivo de imputación de carácter colectivo.

#### IV

Los preceptos de esta Ley son de plena aplicación en todo el territorio nacional, amparados por los títulos competenciales exclusivos del Estado relativos a la legislación mercantil, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

#### **Artículo 1.** Definición de las sociedades profesionales.

1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley<sup>2</sup>.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial<sup>3</sup>, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional<sup>4</sup>.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

---

<sup>2</sup> Res. 21 diciembre 2007: recalificación del objeto como sociedad de intermediación. Anulada\*.

<sup>3</sup> Res. 6 junio 2009: el objeto debe ser adecuado a la titulación del socio profesional.

<sup>4</sup> Res. 16 mayo, 18 mayo y 18 junio 2009: los administradores de fincas no pueden constituir una sociedad profesional; Res. 17 enero 2009: la prestación de servicios de asesoramiento laboral y de seguridad social no es exclusiva de los graduados sociales, sino que puede ser realizada también por los abogados.

**Artículo 2.** Exclusividad del objeto social.

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz.

**Artículo 3.** Sociedades multidisciplinarias <sup>5</sup>.

Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal <sup>6</sup>.

**Artículo 4.** Composición <sup>7</sup>.

1. Son socios profesionales:
  - a. Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

---

<sup>5</sup> Modificado por Ley 25/2009. Véase Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio. Artículo 25. *Actividades multidisciplinarias*. 1. No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica, bien sea mediante la imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

2. No obstante, para garantizar su independencia e imparcialidad, así como prevenir conflictos de intereses, podrán verse sujetos por ley a los requisitos a que se refiere el apartado anterior: a) Las profesiones reguladas, en la medida en que sea necesario para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos e incompatibles debidos al carácter específico de cada profesión, siempre que los mismos se justifiquen de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley. b) Los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos.

Véase Ley de Colegios Profesionales 2/74, redactada por Ley 25/2009, que introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley.

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 2, con la siguiente redacción: «6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.»

<sup>6</sup> Res. 17 enero 2009: en las sociedades multidisciplinarias, deben existir socios profesionales respecto de cada una de las actividades constitutivas del objeto social profesional.

<sup>7</sup> Redacción dada por Ley 25/2009.

- b. Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

**Artículo 5.** Ejercicio e imputación de la actividad profesional.

1. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas.

2. Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 6.** Denominación social.

1. La sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva.

2. Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

3. Las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario.

No obstante, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes.

4. El mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

5. En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión *profesional*. Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada.

La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra *p*, correspondiente al calificativo de *profesional*.

#### **Artículo 7.** Formalización del contrato.

1. El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.

2. La escritura constitutiva recogerá las menciones y cumplirá los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y, en todo caso, expresará:

- a. La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales<sup>8</sup>.
- b. El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

---

<sup>8</sup> Res. 1 de marzo 2008: es necesario incluir en la escritura la relación de socios, especificando su carácter profesional o no, con las participaciones que les pertenecen y todos sus datos identificativos

- c. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social<sup>9</sup>.
- d. La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

**Artículo 8.** Inscripción registral de las Sociedades Profesionales<sup>10</sup>.

1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica.

2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 y, al menos, los siguientes extremos:

- a. Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e. Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

---

<sup>9</sup> Res. 1 marzo 2008: la formulación del objeto en las sociedades profesionales debe limitarse a expresar el tipo o clase de profesional de que se trata.

<sup>10</sup> La Ley de Colegios Profesionales 2/74, según redacción dada por Ley 25/2009, añade un nuevo artículo 10.2 según el cual [2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita: «... b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales ... 4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.»]

3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia.

El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente.

Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal.

En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial.

A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

**Artículo 9.** Desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad disciplinaria <sup>11</sup>.

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional.

Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establece en la presente Ley.

2. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional.

3. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

4. La sociedad profesional y su contratante podrán acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.

**Artículo 10.** Participación en beneficios y pérdidas.

1. El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya

---

<sup>11</sup> Apartado 3 según redacción dada por Ley 25/2009. Téngase en cuenta el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales 2/74, según redacción de la misma ley: «Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.



de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

**Artículo 11.** Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

**Artículo 12.** Intransmisibilidad de la condición de socio profesional <sup>12</sup>.

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en el contrato social que la transmisión pueda ser autorizada por la mayoría de dichos socios.

**Artículo 13.** Separación de socios profesionales.

1. Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación

---

<sup>12</sup> Res. 24 julio 2009: se admite la mayoría para autorizar la transmisión de participaciones de socios profesionales.

habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.

2. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios profesionales sólo podrán separarse, además de en los supuestos previstos en la legislación mercantil para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.

**Artículo 14.** Exclusión de socios profesionales.

1. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

2. Todo socio profesional deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así lo prevé el contrato social.

3. La exclusión requerirá acuerdo motivado de la Junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado.

4. La pérdida de la condición de socio o la separación, cualquiera que sea su causa, no liberará al socio profesional de la responsabilidad que pudiera serle exigible de conformidad con el artículo 11.2 de esta Ley.

**Artículo 15.** Transmisiones forzosas y *mortis causa*.

1. En el contrato social, y fuera de él siempre que medie el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrá pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte de un socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores. Si no procediere la transmisión, se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

2. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos, a los que a estos solos efectos se asimila la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales.

**Artículo 16.** Reembolso de la cuota de liquidación.

1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión *mortis causa* y forzosa cuando proceda.

2. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales.

**Artículo 17.** Normas especiales para las sociedades de capitales.

1. En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:

- a. En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
- b. Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social<sup>13</sup>.
- c. En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social.
- d. La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la Ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.
- e. Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley,

---

<sup>13</sup> Res. 24 julio 2009, los estatutos no pueden eliminar la posibilidad del acuerdo de aumento o reducción de ajuste a la carrera profesional de los socios.

deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

- f. En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

2. Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

#### **Artículo 18.** Cláusula de arbitraje.

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Auditoría de cuentas <sup>14</sup>.

Los preceptos de esta Ley serán de aplicación, en lo no previsto en su normativa especial, a quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas de forma societaria. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Registro profesional de las sociedades de auditoría y de colegiación de los socios de éstas el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Extensión del régimen de responsabilidad.

1. El régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a esta Ley.

---

<sup>14</sup> No es necesaria su adaptación a la ley, ni cabe su disolución de pleno derecho: Res. 5 marzo, 6 marzo, 1 abril, 2 abril y 28 mayo 2009.

Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

2. Si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Profesionales exceptuados de alguno de los requisitos legales.

Esta Ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación del artículo 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Modificación del Código de Comercio.

1. Se modifica el artículo 16.1. séptimo del Código de Comercio, que quedará redactado con el siguiente tenor:

*Séptimo. Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.*

2. Se añade un apartado Octavo al artículo 16.1 del Código de Comercio, con la siguiente redacción:

*Octavo. Los actos y contratos que establezca la Ley.*

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Régimen de Seguridad Social de los Socios Profesionales.

Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Oficinas de farmacia.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la titularidad de las oficinas de farmacia se regulará por la normativa sanitaria propia que les sea de aplicación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Sociedades profesionales de países comunitarios <sup>15</sup>.

Serán reconocidas en España como sociedades profesionales las constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social, administración central y centro de actividad principal se encuentre en el territorio de un Estado miembro, siempre que hayan cumplido los requisitos previstos, en su caso, en dicho país comunitario para actuar como sociedades profesionales.

La prestación de servicios o el establecimiento en España de las sociedades antes referidas se ajustará a lo previsto en la normativa que regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, en su caso, en la normativa específica sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa española aplicable sobre el ejercicio de la actividad en términos compatibles con el Derecho comunitario.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Redacción dada por Ley 25/2009.

<sup>16</sup> No cabe imponer el cierre registral a sociedades con objetos profesionales existentes en la actualidad, no siendo posible por tanto su disolución de pleno derecho. Ress. 28 enero, 3 de junio y 3 de junio de 2009.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Constitución de los Registros de Sociedades Profesionales y plazo de inscripción en los mismos.

En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Exenciones fiscales y reducciones arancelarias.

Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los Notarios y los Registradores Mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Régimen transitorio de incompatibilidades profesionales.

En tanto no entre en vigor el Real Decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final segunda de esta Ley, permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Queda derogada la disposición adicional septuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Carácter de la Ley.

Los preceptos de esta Ley son de aplicación plena, y se dictan en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución; así como, en lo que se refiere al artículo 8, apartados 1, 2 y 3, al amparo del artículo 149.1.8 de la Constitución; y en lo relativo al artículo 8, apartados 4, 5 y 6, el artículo 9 y la disposición tran-

sitoria segunda, al amparo del artículo 149.1.8 y 18 de la Constitución; que declaren respectivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación normativa <sup>17</sup>.

1. Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

2. También se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para adaptar la normativa sobre establecimiento o ejercicio de profesionales comunitarios a la naturaleza societaria del prestador de los servicios.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de marzo de 2007.

—Juan Carlos R.—

El Presidente del Gobierno,  
José Luis Rodríguez Zapatero.

---

<sup>17</sup> Redacción dada por Ley 25/2009.



## **BIBLIOGRAFÍA**



- AAVV (Dir. García Pérez y Albiez Dohrman): *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- ALCOVER GARAU, G.: «Comentarios a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de enero de 2009: sociedades profesionales y sociedades de intermediación», *Revista de Derecho de Sociedades*, 32, 2009.
- BLANCO-MORALES LIMONES, P., y GALINDO GIL, P.: «El reconocimiento de las sociedades profesionales de otros Estados miembros de la Unión Europea: la reforma de la Ley de sociedades profesionales en el proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio», *La Ley*, 7281, 11 noviembre 2009.
- BLANQUER CRIADO, D.: *Las oficinas de farmacia y las sociedades profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- BREZMES MARTÍNEZ DE VILLARREAL, A.: *Las Sociedades Profesionales: análisis práctico de su nueva regulación*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.
- CABANAS TREJO, R.: «Inscripción y personalidad jurídica (una lectura mercantil a la luz de la Constitución y la legislación de asociaciones)», Consejo General del Notariado, Madrid, 2009.
- CAMPÍNS VARGAS, A.: *La sociedad profesional*, Civitas, Madrid, 2000.
- CASTAÑER CODINA, J.: *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, CISS, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS, I.: «Las sociedades profesionales de capital», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 47, curso 2006-2007.

## BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: «La publicidad registral de las sociedades civiles profesionales en el Registro mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, 267.
- FUGARDO ESTIVILL, J. M.: «Actividad profesional y sociedades profesionales. Introducción», *La Notaría*, número 40-I, abril 2007.
- GARCÍA DE BLAS VALENTÍN-FERNÁNDEZ, M. L.: «Ejercicio de la profesión y sociedades profesionales; régimen jurídico, Ley 27/2007, de 15 de marzo», en VVAA (Coord. GARRIDO DE PALMA): *Homenaje a D. Juan Francisco Delgado de Miguel*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.
- GARCÍA MÁZ, F. J.: «Las sociedades profesionales: reflexiones en torno a la Ley 2/2007, de 15 de marzo», *Revista Jurídica del Notariado*, número 67, julio-septiembre 2008.
- GARCÍA PÉREZ, R.: «Sociedad profesional, control de legalidad y notariado», *Boletín de Información del Colegio Notarial de Granada*, julio-diciembre 2006.
- GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J. A.: *Sobre la Ley de Sociedades Profesionales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2007.
- «Adaptación de estatutos de las sociedades profesionales. Examen de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007», *Boletín del Colegio de Registradores de España*, número 151, noviembre 2008.
- GÓMEZ GALLIGO, F. J.: «La constitución de sociedades profesionales y los problemas derivados de la adaptación a la Ley de las sociedades ya constituidas», en VVAA, *Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2008, tomo II.
- GONZÁLEZ-SANTIAGO GRAGERA, E.: «Una excepción a la constitución e inscripción de la sociedad profesional: el ejercicio de la profesión farmacéutica mediante titularidad de la oficina de farmacia», *Boletín de Información del Colegio Notarial de Granada*, septiembre-octubre 2007.
- HERNÁNDEZ SAINZ, E.: «Modelo de estatutos de una sociedad limitada profesional», *Revista de Derecho de Sociedades*, número 1, 2008.
- MARCOS, F.: «La transformación del sector profesional», en AAVV (Coord. generales M. Garrido Melero y J. M. Fugarado Estivill y sectoriales Ángel Serrano de Nicolás y Daniel Vázquez Albert), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial, sus protocolos*, tomo II, Bosch, Sabadell, 2005.
- MARTÍN ROMERO, J. C.: «Las sociedades profesionales: estudio a la luz del proyecto de ley y de la tramitación parlamentaria», en VVAA, *Escritos jurídicos en memoria de Luis Rojas Montes*, Academia Granadina del Notariado, 2007-II.
- MELERO BOSCH, L.: «¿Debe adaptarse una sociedad de auditoría a la Ley de Sociedades Profesionales?», *Revista de Derecho de Sociedades*, número 31, 2008.

- MIRANDA SERRANO, L. M.: «Algo está cambiando ... ¿Es la denominación social un nuevo signo distintivo de la propiedad industrial?», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 48, 2007, pp. 9-53.
- ORTEGA REINOSO, G.: «Un comentario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales», RDBB, enero-marzo 2008.
- «Modificación de la composición de una sociedad profesional de abogados, a la vista de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales», RJN, 63, 2007.
- «Constitución de una sociedad profesional de abogados a la vista de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, ¿formalidades constitutivas?», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 46, 2006.
- «Denominación de una sociedad profesional de abogados», *Derecho de los Negocios*, 198, 2007.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C.: «Las sociedades profesionales», en AAVV, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Civitas, Madrid, 1999.
- «Las sociedades profesionales (Principios y bases de la regulación proyectada)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 653.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C.: «Determinación y exclusividad del objeto social en las sociedades profesionales», *Aranzadi Civil*, febrero 2009.
- PÉREZ MILLÁN, D.: «En torno al objeto de las sociedades profesionales: comentario a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 2007, de 1 marzo de 2008 y de 28 de enero de 2009», *Revista de Derecho de Sociedades*, 32, 2009.
- PULGAR EZQUERRA, J.: «Disolución de pleno derecho, cancelación registral de oficio y reactivación de sociedades profesionales», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, diciembre 2008.
- «La reactivación de sociedades profesionales», *Revista de Derecho de Sociedades*, 32, 2009.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: «La responsabilidad frente a terceros de la Sociedad Civil profesional, de sus socios y profesionales», *Aranzadi Civil*, diciembre 2007.
- REDONDO TRIGO, F.: «Las sociedades profesionales y su objeto social en la resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado de 21 de diciembre de 2007», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, mayo-junio 2008.
- RIPOLL SOLER, A.: «Adaptación de sociedades profesionales», *La Notaría*, número 40, abril 2007.

## BIBLIOGRAFÍA

- QUESADA SÁNCHEZ, A. J.: «Una primera aproximación a la personificación de las sociedades civiles después de la Ley de sociedades profesionales», en *Revista Jurídica del Notariado*, número 62, abril.-junio 2007.
- VÁZQUEZ ALBERT, D.: «Las sociedades profesionales», en AAVV (Coord. generales M. Garrido Melero y J. M. Fugardo Estivill y sectoriales Ángel Serrano de Nicolás y Daniel Vázquez Albert), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial, sus protocolos*, tomo II, Bosch, Sabadell, 2005.
- YANES YANES, P.: *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- «Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales», *La Ley*, febrero 2008.

